



ADOPCIÓN DE COMPROMISOS AMBIENTALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN ACUERDOS COMERCIALES RECIENTES: UNA APROXIMACIÓN

21 de noviembre de 2023, Buenos Aires

Elaborado por

Colás, María Victoria; Mastrorilli, Florencia y Tolaba, Lorena

Para: Unidad de Relaciones Económicas y Medio Ambiente (UREMA),
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la
República Argentina

Todos los proyectos preparados y publicados por las clínicas y prácticas de TradeLab se llevan a cabo de forma gratuita por los estudiantes solo con fines de investigación. Los proyectos son ejercicios pedagógicos para capacitar a los estudiantes en la práctica del derecho internacional económico y de inversiones, y no reflejan las opiniones de TradeLab y / o las instituciones académicas afiliadas a TradeLab. Los proyectos de ninguna manera constituyen asesoramiento legal y, de ninguna manera, crean una relación abogado-cliente. El proyecto no puede, de ninguna manera y en ningún momento, vincular o conducir a ninguna forma de responsabilidad para los participantes de la clínica, las instituciones académicas participantes o TradeLab.

TradeLab

Las normas internacionales sobre comercio transfronterizo e inversiones son cada vez más complejas. Existen la OMC, el Banco Mundial y la UNCTAD (por sus siglas en inglés), y además cientos de acuerdos bilaterales de inversión (ABIs), tratados de libre comercio y otros regímenes preferenciales que abarcan desde los Sistemas Generalizados de Preferencias, los Acuerdos de Asociación Económica de la UE, el Mercado Común de África Oriental y Austral, hasta la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, el Acuerdo de Cartagena que establece la Comunidad Andina de Naciones, el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, y el Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica. Cada uno tiene su propia lógica y efectos en el comercio internacional. Todos los operadores económicos se ven afectados por tales normas, pero pocos tienen el tiempo y los recursos para analizarlas detalladamente. TradeLab pretende empoderar a los países e interesados más modestos para que aprovechen la totalidad de los beneficios del desarrollo del comercio global y las normas sobre inversión. A través de clínicas jurídicas *pro bono* y prácticas, TradeLab conecta estudiantes y profesionales experimentados del ámbito jurídico con funcionarios públicos, especialmente en países en desarrollo, con pequeñas y medianas empresas y con la sociedad civil, para fomentar una formación jurídica más sólida. A través del “aprendizaje mediante la práctica”, tratamos de capacitar y promover a la próxima generación de abogados en comercio e inversiones internacionales. Al brindar información y apoyo sobre negociaciones, cumplimiento y litigios, trabajamos para hacer que la OMC, los tratados de comercio preferencial y los acuerdos bilaterales de inversión funcionen para todos.

Para más información: <https://www.tradelab.org>

¿Qué son las prácticas jurídicas?

Las prácticas jurídicas están compuestas por pequeños grupos de estudiantes altamente cualificados y cuidadosamente seleccionados. Algunos profesores de las facultades y otros profesionales con amplia experiencia en la materia hacen las veces de supervisores académicos y mentores para las prácticas y supervisan cuidadosamente el trabajo. Las prácticas benefician a todos los involucrados: los beneficiarios reciben trabajo experto gratuitamente y se capacitan; los estudiantes aprenden haciendo, obtienen créditos académicos y expanden su red de contactos; los profesores de las facultades y los mentores expertos comparten su conocimiento en asuntos de vanguardia y pueden atraer o contratar estudiantes destacados con habilidades demostradas. Los proyectos de las prácticas jurídicas son seleccionados tomando en cuenta la necesidad, la disponibilidad de recursos y la relevancia práctica. Entre dos y cuatro estudiantes se asignan a cada proyecto. Los estudiantes se unen con mentores expertos de firmas de abogados y otras organizaciones y son cuidadosamente capacitados supervisados por supervisores y monitores académicos. Los estudiantes se benefician con sesiones de habilidades y sesiones con expertos, producen información jurídica detallada y trabajan en varios borradores que se comparten con sus supervisores y mentores, así como los beneficiarios para recibir comentarios y retroalimentaciones. Las prácticas culminan con un memorando jurídico, un borrador legislativo o un texto de tratado u otro resultado ajustado a la necesidad del proyecto, cuidadosamente elaborado. Las prácticas se entregan en un plazo de entre tres y cuatro meses. El trabajo y el resultado pueden ser públicos o completamente confidenciales, por ejemplo, cuando se preparan propuestas legislativas o de tratados o documentos sobre controversias en curso.

Tabla de Contenidos

Resumen Ejecutivo	5
1. Introducción	6
2. Metodología de selección de TLCs y criterios de análisis.....	11
3. Comparación de los TLC seleccionados.....	14
1. Principios	14
2. Nivel de protección ambiental.....	20
3. Confección de normativa y de políticas.....	25
4. Interacción entre cuestiones ambientales y no ambientales	28
5. Aplicación de medidas domésticas	33
6. Medidas para promover la protección ambiental	37
7. Cooperación en asuntos ambientales	42
8. Medidas específicas vinculadas al comercio	46
9. Asistencia.....	51
10. Áreas de protección ambiental específicas.....	54
11. Implementación del acuerdo.....	72
12. Instituciones creadas.....	77
13. Mecanismos de solución de controversias.....	82
14. Relación con instituciones internacionales.....	85
3. Análisis de impacto	96
3.1 Políticas ambientales y de desarrollo sostenible y TLCs negociados.....	96
3.2 Procedimientos de solución de diferencias.....	98
3.3 Interacción entre cuestiones ambientales y no ambientales.....	104
4. Conclusiones	106
Anexo I.....	112

Anexo II.....	120
---------------	-----

Resumen Ejecutivo

El presente trabajo se propone estudiar en profundidad los capítulos de ambiente y desarrollo sostenible de acuerdos comerciales posteriores a 2019, a los fines de contribuir al entendimiento de las disposiciones actuales negociadas por países de todas las regiones y grados de desarrollo y contribuir a la identificación de puntos en común e incluso tendencias que pudieran presentarse en relación con cada aspecto abarcado por estas temáticas.

Parte de una introducción al universo de acuerdos comerciales, con foco en la incorporación de normas relativas a ambiente y desarrollo sostenible. Luego, detalla la metodología empleada en la selección de acuerdos recientes y los criterios adoptados para su análisis.

Seguidamente, incorpora un análisis detallado por cada una de las catorce Categorías seleccionadas para ordenar el estudio de las normas contenidas en los acuerdos estudiados. A continuación, realiza una evaluación de la implicancia de estos capítulos de ambiente y desarrollo sostenible. Para este fin, se adoptan ejes específicos: el abordaje de las políticas definidas por algunos países que son Parte en estos acuerdos y el modo en que se plasman en los textos que negocian, la relación entre aspectos ambientales y no ambientales y el modo en que se encuentran regulados en los tratados y, por último, los mecanismos habilitados para hacer efectivos los reclamos que surjan de la implementación de estos acuerdos.

El trabajo finaliza aportando conclusiones generales y propuestas para profundizar la investigación de aquellos puntos que ameritan un abordaje más detallado.

1. Introducción

La agenda ambiental y de desarrollo sostenible ha irrumpido en las discusiones relativas al comercio internacional. En los últimos años se ha vuelto habitual la inclusión de capítulos sobre ambiente y desarrollo sostenible ligados a disposiciones comerciales en tratados de libre comercio (TLCs). Asimismo, estas disposiciones suelen hacer referencia a compromisos ambientales preexistentes contenidos en acuerdos ambientales multilaterales (AMUMAs). Así, surge la incógnita respecto de si estos compromisos ambientales en instrumentos comerciales pueden fortalecer o modificar las obligaciones previamente consagradas en AMUMAs.

Europa fue la región pionera en incorporar estas disposiciones. El acuerdo de la Comunidad Económica Europea fue el primero en avanzar en este sentido, seguido por la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC). El trabajo elaborado por la Organización Mundial de Comercio (OMC) sobre este asunto, titulado [Typology of Environment-related Provisions in Regional Trade Agreements](#), señala que desde 2005, en paralelo al crecimiento del número de TLCs con disposiciones relacionadas a ambiente, se aceleró, en particular desde 2008, el número de TLCs que contienen disposiciones que van más allá de las excepciones ambientales previstas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994). Destaca que este incremento se debe principalmente al aumento en el número de acuerdos de este tipo en los que participan a la vez países en desarrollo y desarrollados (OMC, 2016).

En este sentido, muchos países le han seguido en sus pasos, incluyendo no sólo disposiciones aisladas encomendadas a la protección del ambiente sino incorporando capítulos autónomos y separados relativos a la protección del ambiente. En aquellos tratados que los incluyen, se encuentran patrones que asemejan la estructura tradicional de un tratado en escala, con las particularidades relativas a la temática.

En primer lugar, se dedican las primeras provisiones a definir convencionalmente, de mutuo acuerdo, cómo deberán ser entendidos aquellos términos que serán empleados a lo largo del Capítulo. Seguidamente se

pueden encontrar cuestiones introductorias a la regulación sustantiva: declaraciones de principios y objetivos que se pretenden alcanzar con la implementación del acuerdo, así como cierto contexto internacional a ser tenido en consideración —incluyendo cuestiones fácticas como un marco jurídico común a las Partes, por ejemplo, la Agenda 2030 adoptada en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas o algún tratado internacional que hubiera sido ratificado por ambas Partes, por ejemplo, la CITES—.

A continuación se pueden encontrar los compromisos generales que sientan las bases de entendimiento para el tratado, por ejemplo, el reconocimiento del derecho soberano de cada Parte de establecer sus prioridades ambientales y niveles de protección —en tanto no contradigan el propio Acuerdo—, así como se incluyen principios específicos presentes en los AMUMAS, como los de prevención o de rectificación del daño en la fuente.

Le sigue lo que podría entenderse como el *corazón* del acuerdo, donde son plasmados los compromisos sustanciales a los que las Partes acordaron obligarse, siendo regulados a cierto nivel de detalle —mientras que parte de estas disposiciones dejan librado al derecho interno los medios en que los fines son conseguidos—. Ellas contienen cuestiones relativas a la materia típicamente ambiental, pero siempre en lo relativo al objeto principal del acuerdo: el comercio, reconociendo que el comercio y el ambiente están inherentemente relacionados y deben apoyarse mutuamente. Los tópicos pueden relacionarse, por ejemplo, con la adopción de medidas para paliar el cambio climático, evitar la pérdida de biodiversidad, la protección de ecosistemas, entre otros. A su vez, ellos serán regulados a través de las distintas medidas que pueden ser adoptadas por las Partes: desde el compromiso de otorgar cierto nivel de protección, pasando por la creación y adopción de políticas públicas en el territorio de los Estados, ya sea de forma individual o conjunta a través de diversos modos de cooperación o acordando prestarse asistencia mutua; así como específicamente a través de la adopción de medidas estrictamente comerciales —como puede ser la eliminación de subsidios dañinos al ambiente, o bien la creación de subsidios beneficiosos, por ejemplo, a servicios ambientales o productos verdes—.

Generalmente, hacia el final del capítulo se incluyen, en caso de que existan, los arreglos institucionales destinados a asegurar el cumplimiento del Acuerdo, sea la designación de autoridades nacionales que sirvan de “punto de contacto” entre las Partes, el establecimiento de un Comité Conjunto conformado por representantes oficiales de ambas Partes, la posibilidad de participación del público en la toma de decisiones o el control “de abajo hacia arriba” del cumplimiento de las provisiones del Acuerdo, grupos consultivos de asesores expertos, entre otras. Estas disposiciones incluyen, a su vez, los Mecanismos de Solución de Disputas, que pueden remitir a los mecanismos generales del Acuerdo firmado entre las Partes o bien uno exclusivamente dedicado a tal Capítulo. A su vez, los referidos mecanismos podrían implicar desde consultas inter-partes o ante los Comités Conjuntos que hubieran conformado —en el marco de conversaciones o negociación— así como el recurso a procedimientos cuasi-judiciales como lo son los arbitrajes por paneles de árbitros independientes.

Algunos países, frecuentemente los de mayor desarrollo, han adoptado políticas definidas en torno a las provisiones ambientales y de desarrollo sostenible contenidas en los acuerdos comerciales que negocian y suscriben. Esto explica, en parte, la tendencia señalada por el estudio de la OMC (OMC, 2016). En el caso de la Unión Europea, los TLCs que negocia incluyen capítulos de comercio y desarrollo sostenible desde 2009. El 22 de junio de 2022, la Comisión adoptó su “Comunicación sobre el poder de las asociaciones comerciales: juntos por un crecimiento económico verde y justo”. Este fue el resultado de la revisión de Comercio y Desarrollo Sostenible, anunciada en la comunicación de Examen de las Políticas Comerciales de 2021, que incluyó la defensa del comercio sostenible en un plan de acción de quince puntos. Se incluye un detalle de dichos puntos en el **Anexo I**.

Otro ejemplo es el de Estados Unidos, cuyo Congreso monitorea y reporta la evolución de la postura de dicho país en este aspecto. El documento “Provisiones Ambientales en Acuerdos de Libre Comercio (TLCs)” elaborado por el Servicio de Investigación del Congreso y actualizado en 2023 detalla que, entre los acuerdos que el país suscribe, el pionero en introducir este tipo de disposiciones fue el TLCAN de 1994 (*Congressional Research Service*,

2023). Con el correr del tiempo pasaron de encontrarse separadas en acuerdos paralelos a introducirse en capítulos integrales que contengan disposiciones relativas a la temática dentro de sus TLCs. Recientemente, también incorporaron mecanismos de cooperación y solución de controversias. Se incluye un resumen de las provisiones ambientales identificadas como necesarias para la negociación de sus TLCs en el **Anexo I**.

Nueva Zelanda, asimismo, desde 2001 cuenta con un Marco de Comercio y Ambiente para guiar sus negociaciones comerciales, el cual fue actualizado recientemente (*New Zealand Ministry of Foreign Affairs and Trade, 2023*)¹. Reconoce la soberanía del Estado para determinar sus propias prioridades y políticas ambientales y de cambio climático y para regularlos de conformidad con sus obligaciones internacionales. Se incluye un detalle de las políticas de negociación de neozelandesas en el marco de la adopción de un futuro TLC en el **Anexo I**.

Por último, Canadá es otro país que desde 2001, en el marco de la Estrategia Federal de Desarrollo Sustentable de Canadá a través del “GAC” (*Global Affairs Canada, Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio Internacional de Canadá*), ha establecido sus prioridades en lo relativo a la sostenibilidad ambiental, estableciendo un mecanismo de análisis ambiental referido a las posiciones de negociación, toma de decisiones y desarrollo de políticas que tengan consecuencias en el ambiente. El fin del Análisis Ambiental de Acuerdos de Comercio es la evaluación y mitigación de riesgos y la potenciación de beneficios ambientales que un posible acuerdo podría generar tanto en Canadá como en países asociados. Se incluye el detalle del procedimiento de Análisis Ambiental durante la negociación e implementación de sus TLCs en el **Anexo I**.

Este proyecto tiene como objetivo comprender las características y alcance de las disposiciones de ambiente y desarrollo sostenible en TLCs. Para ello, se analizó una selección de tratados recientes que intenta conformar una muestra

¹ Ver “*Trade, Environment and Climate Change Framework*” disponible en <https://www.mfat.govt.nz/en/trade/nz-trade-policy/trade-environment-and-climate-change-framework-and-the-trade-and-labour-frameworks/>

representativa de las diversas regiones y grados de desarrollo. A partir de la clasificación sistemática de las normas relevantes de los acuerdos seleccionados, se busca establecer si existen tendencias, patrones o singularidades de esta área.

El presente trabajo parte de la clasificación de normas de ambiente y desarrollo sostenible (Codebook) propuesta por la base de datos “*TRade and Environment Database* (TREND 2.0). Los autores de dicha base arribaron a las siguientes conclusiones generales: 1) las democracias incluyen un mayor número de disposiciones ambientales en los acuerdos comerciales que las autocracias, lo que sugiere que las presiones electorales podían ser importantes; 2) existe una correlación positiva entre la competencia de las importaciones y la inclusión de disposiciones ambientales, lo que apoyaría la idea de que estas disposiciones también pueden tener fines proteccionistas; 3) hay una correlación entre el número de disposiciones ambientales en un acuerdo y los niveles de protección ambiental de sus Estados Parte (Morin et. al., 2018).

A su vez, aquel trabajo dejó planteada una serie de interrogantes para guiar futuras investigaciones que sirvieron de base para el desarrollo del presente estudio. Los autores proponen indagar, entre otros asuntos, quién adopta las normas de quién, sugiriendo la posibilidad de que algunos Estados o bloques harían prevalecer normas ambientales y de desarrollo sostenible propias en los distintos acuerdos en los que son parte. También dejan abierta la pregunta acerca de la relación entre el número de Estados miembros y el número de disposiciones ambientales presentes en un acuerdo. Por último, apuntan a la relación entre disposiciones que tienen más probabilidades de aplicarse a nivel nacional y aquellas que se asocian a una reducción de los índices de emisiones contaminantes.

Este trabajo aspira a arrojar luz sobre estas y otras cuestiones vinculadas a la introducción de normas de ambiente y desarrollo sostenible en TLCs recientes.

2. Metodología de selección de TLCs y criterios de análisis

A los efectos del presente análisis, se entenderá por “tratado de libre comercio” o “acuerdo comercial” a cualquier instrumento internacional de contenido económico que refleje la voluntad de los Estados que lo suscriben, sea bilateral, multilateral o regional. Entre ellos pueden encontrarse tratados que establezcan zonas de libre comercio, uniones aduaneras, áreas de preferencia, acuerdos de comercio y cooperación, entre otros. Si bien algunos de estos acuerdos pueden ser encuadrados típicamente en las figuras establecidas en el GATT de 1947, el no cumplimiento cabal de los requisitos impuestos por este último no obsta a su entendimiento como tales, pues lo relevante a los fines de este trabajo reside en la voluntad de obligarse por parte de los Estados que suscriben acuerdos tendientes a liberalizar el comercio en cierto grado, y no en descubrir cuál es la verdadera naturaleza jurídica de la relación instituida.

En primer lugar, se realizó una preselección de TLCs a partir de un criterio temporal. El universo de TLCs considerados es el de aquellos cuyo texto es de acceso público y que fueron finalizados con posterioridad a 2019 o que entraron en vigor desde entonces y hasta la fecha de finalización de este estudio².

Considerando que el foco está puesto en acuerdos recientes, se excluyeron aquellos que, a pesar de que su firma o vigencia se enmarcara en el límite temporal fijado, sus textos hubieran sido negociados tiempo atrás. Puntualmente, este fue el caso de los TLCs que fueron firmados por Reino Unido luego de su salida de la Unión Europea+, en los casos en que los TLCs mantuvieran los términos en que originalmente habían sido adoptados al ser suscriptos por la Unión Europea y terceros países ahora involucrados en relaciones con Reino Unido. Siguiendo este razonamiento, en ese caso, entonces se analizaría en verdad, un texto previo que no fue renegociado a la luz del recorte temporal que se escogió para este estudio. Entre los acuerdos

² Noviembre 2023

excluidos se encuentran JP-RU, CARIFORUM-RU, Georgia-RU, Canadá-RU, Estados del Pacífico-RU y Camerún-RU.

Luego, se acotó el análisis a aquellos TLC que contaran con mayor cantidad de disposiciones vinculadas a ambiente y desarrollo sostenible, ordenándolos de manera decreciente según este criterio cuantitativo (Morin et. al., 2018). A este fin se empleó la base TREND 2.0. A partir de este universo ahora acotado de TLCs, y con el propósito de preservar la consistencia en la incorporación de acuerdos más recientes no incluidos en TREND 2.0, se incorporó como criterio de selección la existencia de un capítulo o sección vinculada a ambiente y desarrollo sostenible. Así, se dejó fuera del análisis a Indonesia-Corea, China-Ecuador, Turquía-RU, Colombia-Israel, Camboya-Corea, India-Emiratos Árabes, India-Australia, Corea-América Central, Asociación Económica Integral Regional, EEC-Serbia, China-Mauricio y PACER plus.

Por último, se priorizó el equilibrio en la ubicación geográfica de los Estados miembros de los TLCs, con la intención de analizar acuerdos que representaran a todas las regiones del globo e, idealmente, a distintos niveles de desarrollo socioeconómico. Para este fin, se excluyeron algunos TLCs en los que se repetía la presencia de un Estado miembro, para evitar la sobre representación de Estados particulares. Esto ocurrió con algunos de los numerosos acuerdos recientemente suscritos por el Reino Unido, como ser Corea-RU.

La lista completa de acuerdos analizados es la siguiente:

- [Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá \(T-MEC\)](#)
- [Unión Europea-Reino Unido \(UE-RU\)](#)
- [Australia-Reino Unido \(Australia-RU\)](#)
- [Reino Unido-Nueva Zelanda \(RU-NZ\)](#)
- [Unión Europea-Kenia \(UE-Kenia\)](#)
- [El Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico \(TIPAT\)](#)
- [*Economic Partnership Agreement Between the Southern African Customs Union Member States and Mozambique, of the One Part, and*](#)

[the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, of the Other Part \(SACUM-RU\)](#)

- Ecuador-Asociación Europea de Libre Comercio (AELC-Ecuador)
- [Acuerdo de Complementación Económica entre Chile y Ecuador No. 75 \(Chile-Ecuador\)](#)

El análisis de los acuerdos seleccionados se enfocó en los capítulos de ambiente y desarrollo sostenible, y en sus preámbulos y objetivos —ya sea de manera introductoria al propio capítulo o al TLC—, que es donde suelen concentrarse los principios adoptados. Siguiendo parcialmente la clasificación de TREND 2.0, se tomaron las 14 Categorías macro de clasificación de normas obviando ciertas subcategorías puesto que se priorizó el análisis cualitativo al interior de cada Categoría por sobre uno cuantitativo. Las Categorías consideradas son los siguientes:

1. Principios
2. Nivel de protección ambiental
3. Confección de normas y políticas
4. Interacción entre cuestiones ambientales y no ambientales
5. Aplicación de medidas domésticas
6. Medidas para promover la protección ambiental
7. Cooperación en asuntos ambientales
8. Medidas específicas vinculadas al comercio
9. Asistencia
10. Áreas de protección ambiental específicas
11. Implementación del acuerdo
12. Instituciones creadas
13. Mecanismos de solución de controversias
14. Relación con instituciones internacionales

Al inicio de cada una de las secciones siguientes se introduce una breve explicación del alcance y sentido de cada Categoría.

3. Comparación de los TLC seleccionados

1. Principios

Esta Categoría abarca las inclusiones de principios contenidas en el acuerdo, ya sea en su preámbulo, cuerpo u anexos. Pueden encontrarse simplemente receptados como tales o incluir una definición dada por las Partes. Comprende, entre otros, los siguientes principios:

- Preámbulo: incluye todas aquellas referencias al ambiente presentes en los preámbulos de los acuerdos comerciales, así como los principios presentes en alguna declaración, conferencia o instrumento internacional de temática ambiental.
- Responsabilidades comunes pero diferenciadas: receptado por el Acuerdo de París y referido a la responsabilidad común de los Estados de proteger el ambiente, estableciendo un criterio ajustado a las conductas y circunstancias de cada uno de ellos, tanto en la contribución de cada uno al cambio climático, como a su habilidad de prevenir o controlar la amenaza;
- Prevención: referido a los mejores esfuerzos conducidos por los Estados para asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción no causen daños al ambiente;
- Precaución: atiende al deber o posibilidad de prevenir el daño cuando no existe certeza en la comunidad científica;
- Quien contamina paga: vinculado a la internalización de los costos por su causante;
- Daño rectificado en la fuente: centrado en la acción ex post y en oposición al principio de prevención;
- Soberanía sobre los recursos naturales;
- Soberanía regulatoria con foco en la regulación ambiental;
- Límite a la jurisdicción extraterritorial;
- Contribución del ambiente al comercio o desarrollo, que incluye referencias a su apoyo mutuo;

- Reconocimiento de la brecha de desarrollo o de capacidades diferentes: incluye referencias a necesidades especiales y capacidades respectivas en cuestiones ambientales;
- Contribución de los actores comerciales a la protección del ambiente; y
- Otros principios.

El estudio realizado por la OMC señala que, hasta 2016, casi la mitad de los TLCs incluían una primera referencia explícita a objetivos compartidos vinculados al desarrollo sostenible y a la protección ambiental en el preámbulo. También resalta la amplia diversidad de lenguaje empleado en el preámbulo y la variación en el alcance de las cuestiones vinculadas al ambiente allí abordadas. Estas mismas características se trasladan a las restantes disposiciones vinculadas a la temática dentro del texto de cada TLC. Alrededor del 10% de los preámbulos menciona la promoción del desarrollo económico, consistente con la protección ambiental y la conservación del ambiente con el desarrollo sostenible. Una cantidad similar de preámbulos invita a las partes a reforzar el desarrollo y aplicación de leyes ambientales y a alentar la protección y conservación ambiental, incluso a través de la implementación de AMUMAs. Un número apenas mayor convoca a incrementar la protección ambiental (OMC, 2016).

El estudio de la OMC observa en forma separada el preámbulo de los TLCs y concluye que aquellos negociados por países desarrollados y en desarrollo, en particular los que involucran a los Estados del AELC, tiende a mencionar un mayor número de cuestiones y objetivos relacionados con el ambiente que los TLCs firmados entre países en desarrollo (OMC, 2016). A los fines del presente, se designará a los considerados “países en desarrollo” como “economías en desarrollo y emergentes”, mientras que a los “países desarrollados” se los designará como “economías avanzadas”.

Las provisiones más relevantes de este tipo contenidas en preámbulos invitan a las partes a promover un desarrollo sostenible e implementar el acuerdo de manera consistente con los objetivos ambientales, entre ellos la protección ambiental, el desarrollo sostenible y el uso óptimo de recursos naturales (OMC, 2016).

En paralelo, la OMC analiza los objetivos vinculados al ambiente incluidos en los TLCs, independientemente del lugar del tratado en donde se hallen. Allí encuentra que menos de un cuarto de los acuerdos incluye un artículo sentando sus objetivos, comúnmente ubicado en la primera sección o capítulo. Dentro de esos objetivos puede hallarse la protección del ambiente y el desarrollo sostenible, similares a los contenidos en el preámbulo. Objetivos adicionales vinculados al ambiente también se encuentran dispersos por otras secciones o capítulos de los acuerdos (OMC, 2016).

En general, los TLCs negociados entre Partes en desarrollo y desarrolladas contienen apenas un número mayor de objetivos vinculados al ambiente. Algunos acuerdos en los que la Unión Europea es Parte refieren al principio precautorio cuando se preparen e implementen medidas dirigidas a proteger el ambiente. Algunos pocos acuerdos incluyen los principios de prevención, de rectificación en la fuente y de “quien contamina paga” (OMC, 2016).

Por último, el trabajo de la OMC menciona que apenas un 15% de los acuerdos incorporan provisiones relativas a principios vinculados a leyes, políticas, regulaciones, estándares y prácticas ambientales. Alrededor de la mitad reafirma el compromiso de las Partes a asegurar que el objetivo de desarrollo sostenible esté integrado y reflejado en su relación (OMC, 2016).

A lo largo del presente trabajo, se observó que las declaraciones de índole genérica, referidas a la interacción del ambiente con las disposiciones presentes en los acuerdos, suelen aparecer en capítulos preambulares, o bien en los primeros artículos de los capítulos dedicados a la temática. Se observan así numerosas afirmaciones hechas en los preámbulos de los acuerdos, utilizándose términos que denotan un nivel de compromiso laxo, tales como “reafirmando”, “reconociendo”, “creyendo” y similares. Es decir, si bien implicarían cierto reconocimiento o una declaración de buena voluntad, no constituirían, en principio, una obligación directamente vinculante.

Ejemplo de lo anterior es el preámbulo del TIPAT, que incluye una reafirmación de la importancia de la protección y conservación ambiental, del desarrollo sostenible y de la preservación del derecho a regular conforme al interés público. En el caso del T-MEC (art. 24.2) y del acuerdo UE-Kenia (Anexo V,

art. 1.2), hay un reconocimiento de que el comercio contribuye al desarrollo sostenible. El acuerdo entre Reino Unido y la Unión Europea menciona en el punto 8 del preámbulo que las Partes creen en los beneficios de un ambiente comercial predecible de forma que sea conducente al desarrollo sostenible en sus dimensiones económica, social y ambiental. En la misma línea, el punto 9 reconoce la necesidad de una asociación económica ambiciosa, amplia y equilibrada que se sustente en la igualdad de condiciones para una competencia abierta y justa, así como para un desarrollo sostenible, a través del mantenimiento de elevados niveles de protección asociados al ambiente y el cambio climático, entre otras cuestiones.

Un caso particular es el acuerdo SACUM-RU, cuyo preámbulo contiene distintas afirmaciones vinculadas a la relación entre comercio, ambiente y desarrollo sostenible, en paralelo a la atención y ponderación del desarrollo de sus Partes. Dicho preámbulo expresa el deseo de crear nuevas oportunidades de empleo, atraer inversiones y mejorar los estándares de vida mientras se promueve el desarrollo sostenible.

En algunos acuerdos, el entendimiento del comercio, desarrollo y ambiente como cuestiones mutuas e intrínsecamente relacionadas se introduce mediante un lenguaje que implica un mayor grado de exigibilidad. El preámbulo del acuerdo UE-RU genera un compromiso a mantener los respectivos elevados niveles de protección en materia ambiental y de lucha contra el cambio climático.

Ya en el cuerpo del tratado, Australia y Reino Unido fijan como principio promover políticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente (art. 22.2.1) y reiteran este reconocimiento mencionando también su importancia para mejorar la protección ambiental en la promoción del desarrollo sostenible (art. 22.3.1). El acuerdo RU-NZ incorpora un lenguaje similar en su preámbulo y también entre sus objetivos (art. 22.3). Las Partes del TIPAT reconocen que una coordinación interna eficaz de las políticas comerciales, de inversión y de desarrollo puede contribuir al crecimiento económico sostenible (art. 23.4). Con un mayor grado de exigibilidad, el TIPAT afirma el compromiso de promover y fortalecer un entorno abierto de comercio e inversión que busque mejorar el

bienestar, reducir la pobreza, elevar los niveles de vida y crear nuevas oportunidades de empleo en apoyo del desarrollo (art. 23.1).

El principio de prevención aparece difuminado entre varias disposiciones y no explícitamente como un principio rector. Además, sólo se encuentra en algunos de los TLCs abarcados en este estudio. Por ejemplo, el acuerdo T-MEC exige procedimientos apropiados para evaluar el impacto ambiental de proyectos propuestos que están sujetos a la acción del gobierno central de una Parte que puedan causar efectos significativos en el ambiente, con miras a evitarlos, minimizarlos o mitigarlos (art. 24.7). En el TLC UE-RU las Partes se comprometen a respetar los principios ambientales internacionalmente reconocidos, entre ellos el principio de prevención (art. 393.1(b)).

El principio precautorio está reconocido expresamente en el acuerdo UE-RU que lo estipula en el art. 393.1€ como principio general y en el art. 356.2., donde exige que la falta de absoluta certeza científica no sea empleada como justificación para prevenir que una Parte adopte medidas adecuadas para prevenir un daño. El acuerdo UE-Kenia lo incorpora y define en el Art. 12.2 del Anexo V. Adicionalmente, está expresamente estipulado en los acuerdos Chile-Ecuador (art. 17.15.4.d), RU-Nueva Zelanda (art. 22.9.4.d) y UE-Kenia (art. 12.2, Anexo V) en relación a sistemas de manejo de recursos pesqueros.

En forma similar, el principio de “quien contamina paga” está reconocido como tal sólo en el acuerdo UE-RU (art. 393.1(e)). El principio del daño rectificado en la fuente, que apunta a corregir el daño ya causado y evitar que se extienda, también está previsto expresamente sólo en el acuerdo UE-RU (art. 393.1(d)).

En cambio, el resguardo de la soberanía regulatoria es un principio que se encuentra en todos los acuerdos analizados, con lenguajes que no difieren en forma significativa.

El límite a la jurisdicción extraterritorial, que impide a una Parte ejercer poder a través de actividades de aplicación de leyes ambientales en el territorio de otra Parte del acuerdo, está regulado en el T-MEC (art. 24.4.4), así como también los acuerdos Chile-Ecuador (art. 17.3) y Australia-RU (art. 22.3.8.).

El reconocimiento de la brecha de desarrollo o de capacidades diferentes se encuentra previsto en el acuerdo UE-Kenia, el cual incluye —en el art. 2.6 del Anexo V relativo a comercio y desarrollo sostenible— el reconocimiento mutuo de políticas y prioridades de desarrollo con respecto a sus aspiraciones comerciales y de inversión de conformidad con las disposiciones de Trato Especial y Diferenciado bajo la OMC. Con un lenguaje diferente, el TIPAT en su art. 20.12.2 vinculado a marcos de cooperación, considera las prioridades y circunstancias nacionales así como los recursos disponibles de cada Parte en el cumplimiento de la obligación de cooperar para abordar asuntos de interés conjunto, relacionados con la implementación del capítulo de ambiente. Por último, el acuerdo SACUM-RU expresa que las Partes aspiran a implementar el acuerdo de manera que se apoyen mutuamente, teniendo en cuenta los respectivos niveles de desarrollo, necesidades, realidades geográficas y estrategias de desarrollo sostenible (art. 3.3).

A diferencia de lo reportado en el estudio realizado por la OMC, al tomar un recorte temporal reciente de tratados negociados e implementados, es posible encontrar principios vinculados al ambiente y al desarrollo sostenible en todos los casos. Algunos de ellos introducen una cantidad mayor de principios, tanto en su preámbulo como en el cuerpo del acuerdo, como es el caso de UE-RU, mientras que otros comprenden menos principios y referencias más escuetas, incluso mediante construcciones gramaticales que denotan compromisos más flexibles, un ejemplo de ello es SACUM-RU.

Los principios hallados son diversos, aunque hay algunos que solo se encuentran en uno o dos de los acuerdos analizados. Por último, se encontraron algunas diferencias en los textos de acuerdos que involucran a economías en desarrollo y emergentes, particularmente en cuanto a la inclusión de un reconocimiento vinculado a las distintas capacidades y niveles de desarrollo.

2. Nivel de protección ambiental

Esta Categoría refiere a la normativa —leyes, estándares, políticas, decretos o cualquier otra medida— adoptada por autoridades públicas, sean las domésticas o bien las pertenecientes a organizaciones supranacionales como la Unión Europea o la Comunidad Andina, en el caso de que aquella normativa tenga efecto directamente aplicable a nivel doméstico. Solamente incluye normativa con temática ambiental en general, excluyendo la relativa a temas ambientales particulares.

En esta Categoría se incluyen:

- Las definiciones de “derecho ambiental” o “gobernanza ambiental”.
- La referencia a mantener y mejorar cierto estándar mínimo para los niveles de protección ambiental. Incluye compromisos concretos para reforzar la protección,
- Las cláusulas relativas a la imposibilidad de alentar el comercio relajando estándares ambientales, y
- La prohibición de que la adopción de medidas ambientales constituyan medidas proteccionistas encubiertas o discriminatorias.

Para mayor claridad, excluye menciones al art. XX del GATT y su *chapeau* y expresiones similares.

El Estudio realizado por la OMC concluyó que la mayoría de los capítulos de ambiente en TLCs entre 1950 y 2016 establecen que las Partes deben mantener “altos niveles de protección ambiental” (OMC, 2016). Sin embargo, a lo largo de este período, el nivel de obligatoriedad varía: algunos TLC determinan que las partes intentarán mantener niveles altos de protección, mientras que en otros las partes deberán cumplir con esos niveles (OMC, 2016).

Lo mismo ocurre con los TLC que entraron en vigor después del 2019. Todos los tratados analizados incluyen disposiciones relacionadas con mantener y reforzar niveles altos de protección. Algunos acuerdos instauran un sentido de obligatoriedad con su lenguaje (por ejemplo, utilizando palabras como “deberán” y “asegurar”) y establecen que se debe asegurar niveles altos de

protección (T-MEC art. 24.3; Australia-RU art. 22.3.3; RU-NZ art. 22.4.2; UE-Kenia art. 22.2; TIPAT art. 20.3.3). Otros le quitan este sentido y lo plasman como una obligación de medios (utilizando términos como “intentar” y “promover”) (ACE Chile-Ecuador art.17.2; UE-RU art. 391.5).

Asimismo, y relacionado a la provisión de mantener niveles altos de protección, se encuentra la norma en capítulos de ambiente de mejorar estos niveles de protección. En el informe OMC, de los 270 acuerdos, este compromiso se incluyó en 40 de ellos. En los tratados más actuales también se encuentra el “empeño en mejorar” (T-MEC art. 24.3; RU-NZ art. 22.4.2). Los tratados que regulan niveles altos de protección sin el sentido de obligatoriedad no contienen esta disposición, excepto el TLC entre UE-RU. Lógicamente, al tener estándares menos elevados en el lenguaje utilizado, tampoco imponen la obligación de constantemente mejorar esos estándares.

Por lo tanto, todos los tratados incluyen el compromiso de elevar el cumplimiento o la regulación de estándares ambientales (TIPAT art. 20.2.3; RU-NZ art. 22.4.2), ya sea respecto de las obligaciones adoptadas en el ámbito doméstico o en relación a las obligaciones internacionalmente asumidas mediante la firma de AMUMAs, tendiendo a que se profundice el nivel de protección al ambiente o las acciones conducentes a lograr un desarrollo sostenible. Otros refuerzan estos compromisos haciendo una doble mención, tanto relativa a mantener como a fortificar dichos compromisos (EU- Kenia art. 2.2; UE-RU, 391.1 art. 391.2-3).

De los 270 acuerdos analizados en el informe OMC, solamente 30 definían explícitamente el alcance del término “derecho ambiental” que cubrirían sus respectivos capítulos de ambiente.

En la actualidad, ocurre un proceso similar. Algunos acuerdos definen y regulan lo que se entiende por derecho ambiental y medidas ambientales a los fines del propio TLC en sus capítulos de ambiente (T-MEC art. 24.1; Chile-Ecuador art. 17.1; UE-RU art. 390.1; RU-NZ), mientras que otros no (Australia-RU; UE-Kenia; TIPAT; Ecuador-AELC). En este aspecto no se encuentra una distinción entre los acuerdos y las regiones o el desarrollo de los países

involucrados. Por ende, no se encuentra una tendencia en particular respecto a esta regulación.

En todos los tratados que definen derecho ambiental y las regulaciones que emiten las Partes y recaen bajo el capítulo de ambiente, se encuentra una gran similitud. Todos vinculan regulaciones ambientales con aquellas que tienen el objetivo de proteger el ambiente. Asimismo, no hay gran diferencia en el lenguaje utilizado en las definiciones. Un caso interesante es el acuerdo RU-NZ que reconoce la relación especial de la comunidad maorí con el ambiente (RU-NZ, 22.2.).

Esta Categoría comprende disposiciones que constituyen dos caras de la misma moneda: por un lado, que las disposiciones de contenido ambiental no pueden ser erigidas como un justificativo a medidas proteccionistas encubiertas (TIPAT art. 20.2.3; T-MEC art. 24.2). Por otro lado, disposiciones que afirman que es inapropiado alentar el comercio mediante el relajamiento de estándares ambientales (TIPAT art. 20.3.6; EU- Kenia art. 2.3. T-MEC, art. 24.2). Esta Categoría intenta conciliar una posición intermedia en la discusión: que las medidas ambientales no impliquen la destrucción del comercio y viceversa.

En primer lugar, se procede al análisis de la disposición de no utilizar medidas ambientales con propósitos proteccionistas. Esta reglamentación incluye la prohibición de adoptar medidas ambientales discriminatorias o innecesarias. En los TLC hasta 2016, esta fue una disposición poco regulada. El informe OMC aclara que de los 270 tratados analizados, solamente 18 lo regulan (OMC, 2016). El lenguaje a través de ellos varía, pero el más frecuente es en forma de reconocimiento de las Partes, en tanto es inapropiado establecer o utilizar leyes ambientales con fines proteccionistas comerciales.

Los nuevos tratados regulan esta norma. Se enfocan en que no es apropiado utilizar regulaciones ambientales para restringir el comercio (T-MEC art. 24.2; Chile-Ecuador art. 17.3; RU-NZ art. 22.4.6; TIPAT art. 20.2.3). Se destaca que el TIPAT dispone que tampoco pueden utilizarse estas medidas para afectar las inversiones (TIPAT art. 20.2.3). Otros tratados directamente no regulan esta obligación (UE-RU; Australia-RU; Ecuador-AELC). No existe una tendencia

clara que permita agrupar en regiones o según el desarrollo de los países involucrados. Existen potencias económicas incluidas en TLCs que contienen esta disposición, tal como el TIPAT o T-MEC. A su vez, también hay TLCs que involucran a Estados con economías avanzadas y no regulan esta cuestión, tal como el caso del TLC UE-RU.

En segundo lugar, se procede al análisis de la disposición que establece que es inapropiado fomentar el comercio e inversiones a través del relajamiento de medidas ambientales. En primer lugar, no todos los tratados analizados regulan esta disposición (RU-NZ; Ecuador-AELC). Sin embargo, puede encontrarse en la mayoría de los tratados investigados (T-MEC art. 24.4; Chile-Ecuador art. 17.3; UE-RU art. 391.2; Australia-RU art. 22.3.6; UE-Kenia). Respecto de este principio tampoco existe una clara tendencia en las formas para su regulación. Sin embargo, al compararlo con la previa (no utilizar medidas ambientales con propósitos proteccionistas) se puede ver que son más los tratados que no regulan la primera que la segunda. Es decir, son más los TLC (por diferencia de uno) que regulan la prohibición de disminuir la protección ambiental por motivos comerciales que los que regulan que las medidas ambientales no pueden encubrir ni justificar el proteccionismo y la discriminación.

En cuanto al lenguaje utilizado, se puede concluir que en algunos acuerdos analizados se impone una obligación a las partes de no bajar sus niveles de protección ambiental. En tales acuerdos se emplea el lenguaje *shall*, lo cual da un sentido de obligatoriedad³. En otros TLC se utilizan términos más laxos, en los que se establece que es inapropiado reducir los niveles de protección para fomentar el comercio⁴.

Como se puede observar a través de esta Categoría, las tendencias todavía no se han esclarecido. Quedan abiertas varias preguntas, pero se pueden establecer varias conclusiones:

³ EU-Kenia art. 22.3; EU-RU, art. 391.2.

⁴ T-MEC art. 24.4; Chile-Ecuador art. 17.2.

- Hay un claro enfoque en los capítulos de ambiente en mantener niveles altos de protección ambiental, que varían en lenguaje en cuanto a la obligatoriedad y empeño en mejorar esos niveles.
- Algunos TLC definen lo que se entiende por derecho y medidas ambientales. Los que lo definen poseen un lenguaje muy similar.
- Existe una muy leve diferencia de enfoque sobre el ambiente por sobre el comercio en estos capítulos, puesto que se pone más énfasis en que no sea disminuida la protección ambiental por motivos comerciales (en vez de la regulación contraria, referida a que no sea utilizado el ambiente como excusa para imponer medidas proteccionistas).

3. Confección de normativa y de políticas

Tal como la Categoría anterior, la presente incluye normativa relativa a temática ambiental general —leyes, estándares, políticas, decretos o cualquier otra medida— adoptada por autoridades públicas, sean las domésticas o bien las pertenecientes a organizaciones supranacionales que tuvieran efecto directamente aplicable a nivel doméstico. No abarca las normas aplicables a asuntos ambientales en particular (ej. desertificación).

Excluye las normas relativas a estándares sanitarios y fitosanitarios (normas SPS), puesto que no están enfocadas en el ambiente, mientras que incluye las relativas a barreras técnicas al comercio (medidas TBT). También, incluye disposiciones vinculadas al establecimiento de organismos nacionales de estandarización.

Abarca disposiciones que regulan la realización de estudios de impacto y riesgo ambiental relativo a proyectos o regulaciones, la confección de informes respecto del estado del ambiente y los esfuerzos orientados a aumentar las propias capacidades en investigación sobre temáticas relativas al ambiente.

Incorpora compromisos a acudir a conocimiento científico para el diseño, adopción e implementación de medidas ambientales. A su vez, incluye referencias a la participación pública en la adopción de dichas medidas y en la obligación estatal de evaluar los riesgos e impacto de medidas o proyectos que tengan consecuencias en el ambiente. Finalmente, también se incluye la obligación de publicar información y hacer accesible la información a la ciudadanía.

La mayor parte de los acuerdos incluyen disposiciones relativas a la participación pública. Hay acuerdos que circunscriben dicha participación a instancias específicas, como ser la realización de evaluaciones de impacto ambiental (T-MEC art. 24.7, UE-RE art. 393.3, UE-Kenia art. 5.6), mientras que otros mantienen esta posibilidad abierta (Chile-Ecuador art. 17.7, RU-Nueva Zelanda art. 22.19.6). Estas disposiciones suelen ser obligatorias para las Partes.

Es frecuente encontrar normas que regulan la publicación de leyes y políticas, incluyendo los procedimientos de aplicación y cumplimiento vinculados a estas. Ejemplo de ello son el T-MEC (art. 24.5) y Chile-Ecuador (art. 17.5), que generan una obligación concreta en cabeza de las Partes y utilizan un mismo lenguaje. También lo incorpora TIPAT (art. 20.8). Particularmente, los acuerdos en los cuales participa la Unión Europea regulan en forma extensiva el requisito de transparencia para con la ciudadanía y lo vinculan a la disponibilidad y acceso a la información (UE-RU art. 398.1, UE-Kenia Anexo V, art. 13).

Los acuerdos T-MEC (art. 24.17) y Ecuador-AELC (art. 8.3) contemplan en forma general la consideración de fundamentos científicos en el diseño de medidas que puedan tener un efecto restrictivo sobre el comercio, y lo hacen empleando un lenguaje laxo y no obligatorio, acotado al reconocimiento de la importancia de este proceso. Algo similar se encuentra en el acuerdo UE-RU, aunque mediante el uso de un lenguaje más estricto, de carácter obligatorio (art. 356.3).

El T-MEC introduce la obligación de contar con procedimientos apropiados para la realización de estudios de impacto ambiental cuando una medida tenga el potencial de afectar al ambiente y siempre que involucre una acción del nivel central de gobierno (art. 24.7). El acuerdo UE-RU incluye una disposición similar, aunque no limitada a medidas provenientes de una instancia de gobierno (art. 347.2).

No se encontraron en los acuerdos analizados menciones a la obligación de establecer órganos nacionales de estandarización. Adicionalmente, en ningún caso las Partes se obligan a incrementar sus capacidades en investigación científica relacionada con la temática.

Por último, algunos acuerdos como Australia-RU y Chile-Ecuador, se destacan por introducir disposiciones relacionadas a confección de normativa y de políticas dentro de la regulación de áreas de protección específica, por lo que quedan enmarcadas en la Categoría siguiente.

En términos generales, los acuerdos contienen normas correspondientes a esta Categoría, que no difieren en forma relevante en cuanto a su alcance y lenguaje. TIPAT, Ecuador-AELC y RU-Nueva Zelanda son los acuerdos con menos disposiciones correspondientes a esta Categoría. La principal diferencia entre los acuerdos analizados es el carácter general de estas normas que adopta la mayoría, en tanto algunos las circunscriben a áreas de protección ambiental específicas, como se mencionó antes.

4. Interacción entre cuestiones ambientales y no ambientales

Esta Categoría incluye cualquier tipo de interacción entre el ambiente y cuestiones no ambientales, sin importar la naturaleza de la interacción. Incluye políticas, leyes, normas, decretos o cualquier otra norma o medida adoptada por las autoridades públicas, individual o cooperativamente, incluso a través de una organización intergubernamental.

La interacción puede ser con cuestiones tales como política energética, temas sociales, desarrollo rural, planificación del uso de la tierra, construcción, actividades industriales, transporte, etc.

Su análisis, en ocasiones, se torna difuso, pues a pesar de existir ciertas actividades que resulten en un mayor impacto ambiental, lo cierto es que la actividad del hombre siempre estará —en cierto modo— modificando el entorno. Es una Categoría, de hecho, en la que sólo algunos acuerdos han incluido cláusulas.

La regla más formulada y repetida entre los tratados analizados es la relación entre el comercio y el ambiente. El T-MEC establece que el objetivo del tratado es emplear el comercio para fomentar el desarrollo sostenible.⁵ El TLC EU-RU establece una conexión más explícita entre el ambiente y el comercio, al directamente aclarar que el objetivo del capítulo de ambiente es la integración del desarrollo sostenible en la relación comercial de las partes del TLC⁶. Además, hace expresa mención a la dimensión laboral en este artículo, estableciendo que las dimensiones más importantes a fomentar del desarrollo sostenible son las dimensiones laborales y ambientales⁷. Este tratado hace una doble mención a la relación entre el comercio y el ambiente, siendo muy llamativo el énfasis que hace el acuerdo a la relación entre ambos⁸. En esta segunda disposición que contiene el tratado se incentiva a las partes a que trabajen en conjunto en los aspectos comerciales de las medidas ambientales,

⁵ T-MEC art. 24.2

⁶ UE-RU art. 397.2

⁷ UE-RU art. 397.2

⁸ UE-RU art. 400.5

incluyendo en foros multilaterales. Es decir, que no sólo se trabajará el aspecto comercial de lo ambiental por dentro del tratado, sino que por fuera también, tal como en el Foro Político de Alto Nivel sobre Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. También, otro TLC que hace mención a esta relación es aquél entre Australia-RU⁹. Este acuerdo también fomenta la cooperación entre el comercio y el ambiente al igual que los otros, de una forma directa y explícita en cuanto al lenguaje utilizado. Esto es porque el acuerdo directamente llama a las Partes a un “apoyo mutuo” entre ambas cuestiones. Finalmente, el acuerdo Ecuador-EFTA también regula la disposición que conecta comercio y ambiente¹⁰. La relación que dispone es una de inmediata causalidad, al disponer que las partes trabajarán en la promoción del comercio internacional en una forma que contribuya al desarrollo sostenible.

Entre las disposiciones más reguladas, también se encuentra la conexión entre el ambiente y las comunidades indígenas. Varios tratados regulan esta relación.¹¹ El T-MEC contiene un lenguaje muy explícito, en el que se reconoce el impacto directo que tiene el desarrollo sostenible en las comunidades indígenas. Es destacable que esta relación se regula en su artículo de objetivos del capítulo de ambiente, y no es desarrollada en profundidad esta relación. En cambio, el tratado Chile-Ecuador lo regula en un artículo apartado dedicado a esta relación entre ambiente y comunidades indígenas, en el que se establece una conexión entre ambas cuestiones. El TLC Australia-RU reconoce la importancia de prácticas indígenas para la protección del ambiente en cuanto a la diversidad biológica.

Otra disposición que se repite entre los acuerdos es la relación entre la agricultura y el ambiente. El TLC Chile-Ecuador recepta la relación entre cuestiones ambientales —tales como cambio climático, sequías, pérdida de biodiversidad— con el sector productivo agricultor, el cual se ve impactado con todos estos acontecimientos¹². El acuerdo SACUM-RU¹³ reconoce la

⁹ Australia-RU art. 22.4.2

¹⁰ Ecuador-EFTA art. 8.3

¹¹ T-MEC art. 24.2; Chile-Ecuador 17.11; Australia-RU art. 22.14.3.

¹² Chile-Ecuador art. 17.11.

¹³ SACUM-RU art. 68.

importancia de la agricultura para alcanzar el desarrollo sostenible. Según este acuerdo, la agricultura es la base que crea la industrialización junto con el desarrollo sostenible. Por ende, la relación de causalidad es al revés. En el primero, las cuestiones climáticas afectan la agricultura. En el segundo, el sector agrícola afecta el desarrollo sostenible.

Otros tratados también hacen vínculos entre la contaminación de barcos con el ambiente. Lógicamente, lo que establecen estos acuerdos es la relación causal entre la contaminación proveniente de barcos y el ecosistema marino. El TLC Australia-RU establece la importancia de proteger el ambiente marítimo de la contaminación de los barcos, y llama a la cooperación de las partes en acciones tales como: controlar la emisión de los barcos, el desarrollo de tecnología para disminuir residuos, la protección en áreas geográficas, entre otras¹⁴. El TIPAT también contiene un artículo para la protección del mar de los barcos, en el que las partes se comprometen a prevenir la contaminación marítima¹⁵. Es interesante que el artículo hace referencia a varios tratados internacionales de contaminación marítima para definir lo que conlleva la contaminación.

Respecto a los vínculos entre temas no ambientales con el ambiente, hay varias disposiciones en particular dispersas entre los TLC analizados que ameritan ser destacadas. El acuerdo EU-RU relaciona políticas ambientales y el comercio, con una transición a bajas emisiones de gases de efecto invernadero¹⁶. Es todavía más notorio que contiene artículos que se dedican enteramente a vincular temas sociales con el ambiente¹⁷.

Entre disposiciones no reguladas frecuentemente se encuentra la conexión entre indicaciones geográficas y su contribución a la agricultura sostenible¹⁸. El acuerdo Ecuador-EFTA regula la relación entre economías de mercado,

¹⁴ Australia-RU art. 22.10

¹⁵ TIPAT art. 20.6

¹⁶ EU-RU art. 401.2

¹⁷ EU-RU

¹⁸ SACUM-RU, art. 16.

derechos humanos y democracia, con el propósito de incentivar el desarrollo sostenible¹⁹.

Si bien se observa una tendencia a no adoptar compromisos generales para no afectar la eficacia de las medidas ambientales, sí se hacen menciones específicas. Por ejemplo, en el T-MEC se referencia el rol de las comunidades indígenas y locales y la importancia de comprometerse junto a aquellos grupos para la conservación del ambiente²⁰. En el acuerdo entre SACUM y Reino Unido se resalta la importancia del sector agricultor y rural para los miembros de SACU y Mozambique, y se establece un acuerdo entre ambas Partes a los fines de facilitar el intercambio de ideas en lo relativo a la agricultura sostenible y a una más amplia industrialización para generar cadenas de valor regional y de integración. Son los acuerdos que involucran a la Unión Europea, tanto con Reino Unido como con Australia, los que más temáticas abordan. El primero refiere a la contribución a la transición a emisiones bajas de gases de efecto invernadero, economías en que se haga un uso eficaz de los recursos, medidas para reducir la emisión de carbono y medidas específicas para no dañar la capa de ozono, la obligación de cada Parte de tomar medidas efectivas para combatir el tráfico ilícito de especies silvestres, así como el acceso a recursos genéticos y sus beneficios de forma justa y equitativa. Respecto del acuerdo con Australia se encuentran patrones relativos a la elección de las temáticas protegidas: contaminación —particularmente proveniente de diversos medios de transporte, regulado de forma mucho más específica—, combate del comercio ilegal de flora y fauna.

Asimismo, podría afirmarse que además de receptar compromisos hechos en el primer acuerdo referido, las Partes avanzan un paso más allá: se hace mención a cuestiones sobre cambio climático y distintas áreas de cooperación como transporte sostenible y desarrollo urbano sostenible de infraestructura, relativas a las pesqueras y la tala ilegal.

¹⁹ Ecuador-EFTA art. 1.1

²⁰ Ver T-MEC, art. 24.2.

Respecto del TIPAT es llamativo que, a pesar de haberse establecido un Comité sobre Desarrollo relativo al desarrollo de una economía en términos sostenibles —incluyendo tópicos tales como género y crecimiento económico, y la necesidad de engrosar la base de crecimiento económico con un redireccionamiento a poblaciones vulnerables para la reducción de la pobreza—, no se haga en ninguno de los capítulos relacionados referencia al ambiente.

Como conclusión a esta Categoría, se pueden observar los siguientes puntos:

- La conexión más receptada entre temas ambientales y no ambientales es con el comercio.
- Varios TLC regulan la relación entre agricultura, comunidades indígenas, contaminación de los barcos, con la agricultura.
- Existen acuerdos con disposiciones más particulares sin que se encuentren repetidos en otros, tales como la vinculación entre principios democráticos y el desarrollo sostenible.

5. Aplicación de medidas domésticas

Esta Categoría incluye toda medida o política adoptada por autoridades públicas, individualmente o en conjunto, vinculada a la identificación y sanción de personas por la violación de las medidas ambientales en el orden interno. Las normas de esta Categoría no se refieren a la implementación del acuerdo comercial o a la aplicación de otros tratados internacionales.

Asimismo, excluye normas referidas a cuestiones ambientales específicas y disposiciones vinculadas a la coherencia entre acuerdos internacionales o entre estos y las acciones de una Parte.

La investigación realizada por la OMC (2016) arrojó que un número limitado de TLCs previos a 2016 incorporaron provisiones relacionadas a la implementación de medidas ambientales. En ocasiones, afirman sus obligaciones bajo estas leyes y, en la mayoría de los acuerdos en los que Canadá y Estados Unidos son Parte, estipulan la obligación de las Partes de implementar efectivamente estas leyes mediante acciones gubernamentales. El NAFTA (antecesor del T-MEC) y el acuerdo Chile-Canadá ahondan en las acciones de gobierno que pueden adoptar.

En cuanto a los acuerdos analizados en este trabajo, todos incluyen un compromiso mínimo que consiste en la efectiva implementación y no derogación de las normas ambientales existentes²¹. En cambio, pocos incluyen un compromiso vinculado a la ejecución en particular: T-MEC²², RU-NZ²³ y TIPAT²⁴, al señalar que ninguna de las Partes podrá dejar de aplicar sus leyes ambientales mediante “acciones u omisiones sostenidas o recurrentes” en materia comercial. Ambas cláusulas emplean un lenguaje vinculante.

²¹ T-MEC art. 24.4.3, Chile-Ecuador art. 17.3, UE-RU art. 391.2, Australia-RU art. 22.3.2, 22.3.4 y 22.3.6, UE-Kenia arts. 2.4 y 2.5 del Anexo V, RU-NZ art. 22.4.3, TIPAT 20.3.6 y Ecuador-AELC arts. 8.4.1 y 8.4.2

²² T-MEC art. 24.4

²³ RU-NZ art. 24.27

²⁴ TIPAT 20.3.4

La OMC señala que 28 de los acuerdos previos a 2016 promueven el acceso a la justicia para asuntos ambientales (más del doble de aquellos que obligan a la implementación de normas ambientales). La gran mayoría son acuerdos suscritos por Estados Unidos, Canadá y Nueva Zelanda. De estos, 20 especifican que las Partes deben asegurar que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes la investigación de violaciones a leyes ambientales alegadas y a darles debida consideración, conforme a sus leyes. A su vez, 13 especifican que las Partes deben proveer a las personas derechos apropiados y efectivos para acceder a dichos remedios y 14 incluyen el compromiso de contar con sanciones o remedios que ponderen cuestiones tales como la naturaleza y gravedad de la violación y el beneficio económico derivado de ella (OMC, 2016).

De los acuerdos abordados en este trabajo, sólo un tercio de los tratados explicitan la disponibilidad de vías judiciales, cuasi judiciales o administrativas para exigir el cumplimiento de normas ambientales domésticas, como lo son el T-MEC, Chile-Ecuador, UE-RU y TIPAT²⁵. Todos ellos²⁶, excepto por el T-MEC imponen la necesidad de que dichos procedimientos sean equitativos, respetuosos del debido proceso legal y, donde corresponda, públicos. UE-RU²⁷ agrega que dichos procesos no podrán ser excesivamente onerosos. Cabe resaltar que sólo uno de los dos acuerdos analizados que integra Nueva Zelanda (TIPAT) incluye una disposición en este sentido.

Respecto a la legitimación para acceder a los mecanismos de aplicación y sanción de leyes, los acuerdos que lo prevén coinciden en habilitar a cualquier persona con un interés bajo la ley en un asunto particular e incluso exigen la garantía de que las personas interesadas puedan requerir a las autoridades competentes la investigación de las violaciones de normas ambientales que alegan²⁸. Particularmente, el T-MEC²⁹ prevé presentaciones ante una

²⁵ T-MEC art. 24.6, Chile-Ecuador art. 17.5, UE-RU art. 394.1(b) y TIPAT arts. 20.7.3 y 20.7.4

²⁶ UE-RU art. 394.1.(b), Chile-Ecuador art. 17.5 y TIPAT art. 20.7.3

²⁷ UE-RU, art. 394,1

²⁸ T-MEC art. 24.6, UE-RU art. 394.1(b), Chile-Ecuador art. 17.5 y TIPAT art. 20.7.2

²⁹ T-MEC, art. 24.28

Comisión para la Cooperación Ambiental (“*Commission for Environmental Cooperation*”), la cual debe comunicarla a otras instituciones, que son el Consejo y el Comité Ambiental, y aportar sus razones a fin de que se genere un expediente de hechos.

A su vez, incorporan un grado similar de especificidad en cuanto a la variedad y calidad de los mecanismos de aplicación dentro de los respectivos ordenamientos locales. T-MEC, UE-RU y TIPAT se destacan por exigir la disponibilidad de remedios adecuados y efectivos, tales como las medidas cautelares y sanciones disuasivas³⁰. Adicionalmente, T-MEC y TIPAT³¹ puntualizan factores específicos para la determinación de la sanción correspondiente ante el incumplimiento de una norma ambiental: gravedad de la violación, cuantía del daño provocado y beneficio económico percibido.

Otro aspecto abarcado por esta Categoría es la cooperación bilateral o regional en actividades relativas a la implementación de normas domésticas. El T-MEC³² incluye una disposición encuadrable en este aspecto, al reconocer la importancia de la cooperación como un mecanismo de implementación y una vía para lograr otros objetivos. En forma similar, el acuerdo Australia-RU³³ aborda el asunto de la cooperación dentro de sus objetivos ambientales. Por su parte, el acuerdo UE-RU³⁴ exige que autoridades de ambas Partes se reúnan regularmente para cooperar en el efectivo monitoreo e implementación de la ley.

En síntesis, a pesar de que todos los acuerdos analizados incorporan el compromiso de implementar sus leyes ambientales domésticas, sólo un tercio establece la posibilidad de que una parte interesada denuncie incumplimientos ante autoridades públicas. Estos acuerdos involucran tanto a Partes que poseen economías avanzadas como emergentes, y son tanto bilaterales como multilaterales. Tampoco muestran una tendencia en cuanto a las Partes que

³⁰ T-MEC art. 24.6, UE-RU arts. 394.1(b); TIPAT art. 20.7.5

³¹ T-MEC art. 24.6; TIPAT art. 20.7.5

³² T-MEC art. 24.25

³³ Australia-RU art. 22.2.1

³⁴ UE-RU, art. 395

los integran, ya que no se encuentran las mismas disposiciones en todos los acuerdos en donde se repite una o más Partes. En la misma línea, tampoco prevalecen Partes de una misma región geográfica. Esto muestra la heterogeneidad presente entre los acuerdos que regulan en mayor profundidad esta Categoría.

6. Medidas para promover la protección ambiental

Esta Categoría se refiere a las normas que se aplican de manera independiente por cada Parte o en conjunto. Incluye tanto normas sobre ambiente en general como en específico (desertificación, biodiversidad, cambio climático, etc.). Incluye compromisos relativos a educación y concientización, promoción de medidas voluntarias, e incentivos económicos y comerciales en el sector privado para el fomento del desarrollo sostenible.

En primer lugar, entre los compromisos dirigidos a la promoción de la protección ambiental por actores privados, la más frecuente y exhaustivamente regulada es la referida a los mecanismos de adopción voluntaria. Ciertamente, las cláusulas de esta naturaleza se detectan en casi todos los tratados relevados, al menos de modo genérico e indeterminado³⁵.

La mayoría amplía la regulación de este asunto mediante la siguiente fórmula³⁶: primero, adopta un listado enunciativo de dichos mecanismos, que se repite con idéntico contenido³⁷. Luego, las Partes se comprometen a promover la adopción de esos mecanismos, así como la participación de los actores relevantes en su creación³⁸. Por último, se deja sentado el deber estatal de asegurar que los mecanismos creados sean confiables, coherentes, que promuevan la competencia y la innovación y no generen conductas discriminatorias³⁹. De otro costado, si bien la mayoría de los instrumentos promueven la adopción de lineamientos para la conducta empresarial responsable, en un solo ejemplo se citan lineamientos en particular⁴⁰.

³⁵ T-MEC art. 24.13.1, Australia-RU 22.17, RU-NZ 22.17.3, UE-Kenia art. 11.2(a), TIPAT art. 20.10.

³⁶ Ver, por ejemplo, T-MEC art. 24.14.

³⁷ Ver, por ejemplo, T-MEC art. 24.14.1, que menciona los siguientes mecanismos: "(...) *auditing and reporting, market-based mechanisms, voluntary sharing of information and expertise, and public-private partnerships*". Asimismo, Australia-RU habla de "*eco-labelling*" en su artículo 22.7.3.

³⁸ Ver, por ejemplo, RU-NZ art. 22.17.2.

³⁹ Ver, por ejemplo, TIPAT art. 20.11.3

⁴⁰ Como excepción a esta regla, el acuerdo UE-Kenia sí brinda una abultada lista de directrices en su artículo 11.2.b: "(...) *OECD Guidelines for Multinational Enterprises, the ILO Tripartite Declaration of Principles concerning Multinational Enterprises and Social Policy, the UN Global Compact, and the UN Guiding Principles on Business and Human Rights*"; art. 11.3: "*Principles for Responsible Investment in Agriculture and Food Systems*" (RAI-Principles) and the "*Voluntary Guidelines on Responsible Governance of Tenure of Land, Fisheries and Forests in the Context of National Food Security*" (VGGT).

Dentro de estos mecanismos voluntarios, se subdividen en dos categorías: en la promoción de mecanismos voluntarios específicos, o no específicos (promoción en general).

El T-MEC incluye la promoción de medidas específicas. En uno de sus artículos promueve que las partes alentarán a las empresas a adoptar mejores prácticas voluntarias de responsabilidad como aquellas directrices contenidas en normas internacionales⁴¹. Asimismo, el acuerdo tiene un artículo entero dedicado a mecanismos voluntarios para mejorar el desempeño ambiental.⁴² Entre estos mecanismos se incluye la auditoría y presentación de informes, el intercambio voluntario de información, entre otros. Este artículo es sumamente desarrollado, establece que las partes fomentarán el uso de mecanismos voluntarios para proteger el medio ambiente y alentar a organizaciones no gubernamentales que desarrollen estos mecanismos. El tratado Chile-Ecuador también contiene una disposición con la promoción de medidas voluntarias específicas⁴³. El acuerdo también reconoce que mecanismos flexibles y voluntarios como las auditorías, los incentivos basados en el mercado, el intercambio de información, entre otros, pueden contribuir a mantener altos niveles de protección ambiental. El TLC EU-Kenia reconoce la importancia de la conducta empresarial/corporativa responsable.⁴⁴ Bajo su disposición las partes se comprometen a apoyar la adhesión e implementación de instrumentos internacionales como las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para empresas multinacionales, entre otras más. Es interesante el vínculo que hace el tratado entre la conducta de privados con el apoyo a instrumentos internacionales. Por último, entre los tratados que incentivan mecanismos flexibles enunciando medidas específicas se encuentra el TIPAT⁴⁵. Al igual que el resto de los tratados, también menciona mecanismos voluntarios como las auditorías, informes, incentivos basados en el mercado, entre otros. Incluye también la

⁴¹ T-MEC art. 24.13

⁴² T-MEC art. 24.14

⁴³ Chile-Ecuador art. 17.9

⁴⁴ EU-Kenia art. 11

⁴⁵ TIPAT art. 20.11

obligación de alentar a entidades que desarrollen estos mecanismos voluntarios.

Por el otro lado, se encuentran tratados que fomentan estos mecanismos flexibles y voluntarios pero sin la mención a medidas específicas, como lo hacen los tratados anteriores. El TLC Australia-RU impone que las partes deberán alentar a las empresas a adoptar voluntariamente principios de responsabilidad empresarial de conformidad con normas internacionales⁴⁶. El acuerdo Ecuador-EFTA también tiene disposiciones de este tipo⁴⁷. Las partes deben fomentar prácticas de responsabilidad social empresarial y la cooperación entre empresas, sin mencionar qué medidas ni mecanismos flexibles en particular se incentivarán.

Finalmente, es muy destacable el TLC EU-NZ. Este acuerdo es el que más desarrolla el concepto de mecanismos voluntarios, tanto de forma específica como general. Es notable que este desarrollo dentro del tratado es coincidente con la política de Nueva Zelanda de fomentar la responsabilidad y participación de privados dentro de temas ambientales y de desarrollo sostenible. En primer lugar, las partes deberán alentar a las empresas conforme a normas internacionales a adoptar principios de conducta empresarial responsable relacionados al medio ambiente.⁴⁸ Además, bajo esa misma disposición las partes deben proporcionar políticas de apoyo que alienten a las empresas a comportarse de acorde a principios de conducta empresarial responsable. El tratado contiene otro artículo relacionado al tema con un grado de desarrollo aún mayor. El artículo establece que mecanismos tales como auditorías, incentivos basados en el mercado, intercambio de información, entre otros, pueden contribuir al mantenimiento de altos niveles de protección ambiental.⁴⁹ Los países además fomentarán el uso de estos mecanismos, y alentarán a organismos que los desarrollen.

⁴⁶ Australia-RU art. 22.17

⁴⁷ Ecuador-EFTA art. 8.7.3

⁴⁸ EU-NZ art. 22.18

⁴⁹ EU-NZ art. 22.17

Existe otro tipo de medida regulada en algunos TLC seleccionados, bajo la cual se refiere a los esfuerzos de las Partes para la educación o concientización sobre asuntos relacionados al ambiente. El TLC Australia-RU reconoce la importancia de fomentar el etiquetado medioambiental, incluido el etiquetado ecológico, para facilitar a los consumidores la información respecto a la opción más sostenible.⁵⁰ Además, esta es una de las áreas de cooperación entre las partes. Bajo este acuerdo las partes promoverán sus leyes ambientales, asegurando que la información relevante esté disponible para el público.⁵¹ El TLC EU-NZ también fomenta el etiquetado ambiental, para facilitar a los consumidores la elección de la opción más sostenible.⁵²

Otra disposición que no se encuentra regulada es el compromiso de las Partes para adoptar instrumentos económicos para la protección del ambiente. Bajo el TLC EU-NZ las Partes deberán promover el precio del carbono como una herramienta para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.⁵³

Sólo tres de los tratados incluyen compromisos vinculados a la concientización y educación en materia ambiental⁵⁴. Son escasas las referencias a instrumentos económicos específicamente dedicados a la promoción de conductas ambientales deseables. Dentro de ellos, el más reiterado es el sistema de precios al carbono (*“carbon pricing”*)⁵⁵.

De esta Categoría se pueden arribar a las siguientes conclusiones:

- Las medidas voluntarias son el mecanismo más utilizado para fomentar la protección del ambiente. Entre ellas se encuentran la auditoría y el intercambio de información en común entre los TLC analizados.
- Se utilizan en mucho menor medida (un solo TLC) los instrumentos económicos como medios para fomentar la protección del ambiente.

⁵⁰ Australia-RU art. 22.7

⁵¹ Austrlia-RU 20.7

⁵² EU-NZ art. 22.13

⁵³ EU-NZ art. 22.6

⁵⁴ T-MEC art. 24.5, UE-Kenia art. 10.4(a) y TIPAT art. 20.7.

⁵⁵ UE-RU art. 392. Dicho artículo explicita los sectores alcanzados por el mentado sistema (generación eléctrica, generación térmica, industria y aviación).

- Hay tratados, como EU-NZ, que desarrollan en más detalle los mecanismos voluntarios que el resto.

7. Cooperación en asuntos ambientales

Esta Categoría incluye la cooperación relativa a normas ambientales generales o específicas (biodiversidad, cambio climático, etc.). Incluye normas vinculadas a la cooperación en la promoción de bienes y servicios ambientales, actividades científicas conjuntas, intercambio de información, armonización de medidas ambientales domésticas, y negociación de nuevos acuerdos ambientales, entre otras.

En relación con la cooperación ambiental, se detecta un formato que, con variaciones, es empleado en los compromisos ambientales de todos los acuerdos relevados. Aquél consiste en incorporar una disposición general sobre cooperación ambiental que reconoce su relevancia para el logro de objetivos climáticos y de desarrollo sostenible. En ocasiones, también detalla los medios de cooperación, como ser diálogos, seminarios, talleres e intercambio de información⁵⁶En el caso del T-MEC, las Partes también asumen el compromiso general a extender dicho vínculo de cooperación en asuntos ambientales.

En cambio, menos de la mitad de los acuerdos previos a 2016 receptan la cooperación en asuntos ambientales. A su vez, se destaca la heterogeneidad en la forma en que lo regulan. En la mayoría de los casos, se vincula a actividades de cooperación específicas relacionadas al ambiente, aspecto que también aparece en los TLC recientes. El propósito suele ser reforzar los objetivos del acuerdo en materia ambiental y complementar los compromisos asumidos en las normas ambientales (OMC, 2016).

Entre los acuerdos analizados es usual que se prevea un compromiso de cooperación, o medios para su ejecución, en relación a áreas de protección ambiental específicas, como ser calidad del aire⁵⁷, capa de ozono⁵⁸, economía

⁵⁶ T-MEC art. 24.25.1, Chile-Ecuador art. 17.18, UE-RU arts. 322.3 y 400.6, Australia-RU art. 22.20.1 y 22.20.4, RU-NZ art. 22.19, TIPAT arts. 20.12.4 y 20.12.5, Australia-RU arts. 22.20.3, 22.20.4 y 22.2.2, UE-Kenia art. 5.5 del Anexo V, SACUM-REU art. 11.2 y Ecuador-AELC art. 8.7

⁵⁷ T-MEC art. 24.11, Australia-RU arts. 22.9.1 y 22.9.3, RU-NZ art. 22.15.3

⁵⁸ T-MEC art. 24.9, Australia-RU art. 22.8.3, RU-NZ art. 22.14.3, UE-Kenia art. 6.6(c) del Anexo V, TIPAT art. 20.4.3

circular⁵⁹, etiquetado ambiental⁶⁰, cadenas de suministro sostenible⁶¹, basura⁶² y reciclado⁶³, biodiversidad biológica⁶⁴, pesca⁶⁵, flora y fauna salvaje⁶⁶, agricultura⁶⁷, bosques⁶⁸, basura marina⁶⁹ y combustibles fósiles⁷⁰. Mientras que previo a 2016 cuestiones como la capa de ozono y la flora y fauna se hallaban entre los menos presentes en términos de compromisos de cooperación, entre los acuerdos actuales ocupan un lugar de relevancia (OMC, 2016).

Los acuerdos EU-NZ, UE-Kenia y el TIPAT están entre los que regulan en mayor profundidad los aspectos vinculados a la cooperación en áreas de protección ambiental específicas. En el caso de los acuerdos UE-RU y Australia-RU, las Partes se comprometen a colaborar en foros multilaterales en relación a distintas áreas de protección específicas (arts. 402.3 y 22.20.2, respectivamente).

En el caso del T-MEC (art. 24.25.3), en lugar de listar medios de cooperación en su capítulo de ambiente, remite al Acuerdo sobre Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de Canadá, México y Estados Unidos (ECA, por su siglas en inglés).

El medio de cooperación citado de manera más frecuente es el intercambio de información. Por ejemplo, T-MEC y Chile-Ecuador incluyen el intercambio de

⁵⁹ UE-RU art. 22.7.3(a) y (d), Australia-RU art. 22.7.3(d), RU-NZ arts. 22.13.1 a 22.13.3, UE-Kenia art. 5(a) del Anexo V

⁶⁰ UE-RU art. 22.7.3(b), Australia-RU art. 22.7.3(b)

⁶¹ UE-RU art. 22.7.3(c), Australia-RU art. 22.7.3(c)

⁶² Australia-RU art. 22.7.2

⁶³ UE-RU art. 22.7.3(d), Australia-RU art. 22.7.3

⁶⁴ T-MEC art. 24.15, Chile-Ecuador art. 17.10, RU-NZ arts. 22.7.3(i) y 22.12.7, UE-Kenia art. 7.3 del Anexo V, TIPAT art. 20.13.6, SACM-RU art. 11.3(d)

⁶⁵ T-MEC art. 24.21, Australia-RU arts. 22.12.9 a 22.12.12, RU-NZ art. 22.9.15, UE-Kenia art. 9.4 del Anexo V, TIPAT 20.16.9, SACM-RU art. 11.3(f)

⁶⁶ T-MEC art. 24.22, Chile-Ecuador 17.16, Australia-RU art. 22.16.3, TIPAT arts. 20.13.6, 20.17.3 y 20.17.7

⁶⁷ RU-NZ art. 22.10.4, TIPAT art. 20.6.3

⁶⁸ T-MEC art. 24.23, EU-RU arts. 403.2 y 403.3, RU-NZ art. 22.11.4, UE-Kenia arts. 8.3 y 8.4 del Anexo V, TIPAT art. 20.15.2, SACM-RU art. 11.3(e)

⁶⁹ T-MEC art. 24.12, Australia-RU arts. 22.10.3, 22.11.2 y 22.11.13, RU-NZ art. 22.16.3

⁷⁰ UE-RU art. 322.1, RU-NZ art. 22.8.3

información como opción entre las obligaciones de cooperación relativas a las áreas de protección específica antes mencionadas. Además, para algunos asuntos el procedimiento de intercambio de información está exhaustivamente regulado, como es el caso de los subsidios a la pesca en los tratados UE-RU⁷¹, TIPAT⁷² y Australia-RU⁷³.

La cooperación también aparece vinculada al área de conducta empresarial responsable⁷⁴. En general, las Partes simplemente acuerdan cooperar en este tema, a veces en foros internacionales.

Otra tendencia a subrayar es la incorporación de la participación pública en el desarrollo de nuevas iniciativas de cooperación ambiental⁷⁵. Esta forma de cooperación también tenía presencia en los acuerdos previos (OMC, 2016). Asimismo, los mecanismos de cooperación voluntarios también están regulados por algunos tratados recientes, sobre todo mediante un reconocimiento por las Partes de su contribución al logro de objetivos⁷⁶.

En lo que respecta a cooperación en asuntos de comercio y ambiente, ciertos acuerdos incorporan compromisos en torno a la promoción del desarrollo en el comercio internacional y las inversiones ⁷⁷, otros abordan específicamente la promoción y facilitación de intercambio e inversiones en bienes y servicios ambientales⁷⁸ y la cooperación en materia de políticas de tarifas del carbono⁷⁹.

La evaluación ambiental conjunta y el estudio o seguimiento de preocupaciones ambientales está prevista en el acuerdo UE-RU⁸⁰ y el TIPAT⁸¹.

⁷¹ UE-RU, art 22.12.10

⁷² TIPAT, art. 20.16

⁷³ Australia-RU, arts. 22.12.9 y 22.12.10

⁷⁴ T-MEC art. 17.8.2, RU-NZ art. 22.18.3, UE-Kenia art. 11.4 del Anexo V, y SACUM-RU art. 11.3(c)

⁷⁵ Australia-RU 22.20.5, UE-RU art. 400.7, y TIPAT art. 20.12.8

⁷⁶ Chile-Ecuador art. 19.9 y RU-NZ art. 22.6(2)

⁷⁷ UE-RU art. 355.2, UE-Kenia arts. 5.5(c) y 10.5 del Anexo V y Ecuador-AELC art. 9.1

⁷⁸ T-MEC art. 24.24, Australia-RU arts. 22.6.1 a 22.6.4, RU-NZ arts. 22.7.3 y 22.7.4, UE-Kenia arts. 5.5(b), 6.6(a) y 10.2 del Anexo V

⁷⁹ UE-RU art. 392.6, TIPAT art. 392.1, RU-NZ art. 22.6(2)(b) y UE-Kenia art. 6.6(a) del Anexo V

⁸⁰ UE-RU arts. 393.2 y 405.3

⁸¹ TIPAT art. 20.12.6

Además, algunos acuerdos prevén la cooperación de las Partes en relación con la negociación o participación en AMUMAs, incluyendo nuevos AMUMAs⁸².

Por último, el acuerdo SACUM-RU⁸³ establece que las Partes pueden cooperar en lo vinculado al impacto del acuerdo en el desarrollo sostenible.

En síntesis, la cooperación en asuntos ambientales está ampliamente regulada en la mayoría de los acuerdos analizados, con algunas excepciones como Ecuador-AELC que contiene pocas disposiciones relacionadas. El grado de especificidad y el carácter vinculante o no de las normas acordadas por las Partes depende en buena medida del foco con que abordan cada área de protección ambiental específica y otros aspectos como la cooperación científica. Mientras que el trabajo realizado por la OMC (2016) señala que las normas sobre cooperación se incluyen usualmente en acuerdos que combinan a Partes con economías avanzadas y emergentes, aquí observamos que son transversales a todos los acuerdos, incluso en lo que respecta a provisiones más específicas.

⁸² RU-NZ art. 22.19.2, TIPAT art. 20.4.2 y T-MEC art. 24.8.3, RU-NZ art. 22.19.2, UE-Kenia arts. 5.5(a) 5.5(d), 6.6 del Anexo V, SACUM-RU arts. 11.3(a) y 117.1 y Ecuador-AELC arts. 8.12 y 9.3

⁸³ SACUM-RU, art. 11.3.b

8. Medidas específicas vinculadas al comercio

La Categoría 8 regula medidas específicas vinculadas al comercio. Enmarcadas en esta Categoría se encuentran las medidas que pudieran tomar los Estados para proteger intereses ambientales y que afectaren el comercio. En este sentido, la Categoría 8 regula todas las “*excepciones al comercio*”, consistentes en aquellas excepciones a la liberalización del comercio y que no son percibidas como ilegales o incompatibles con el TLC en tanto son fundadas en objetivos ambientales.

Entre estas excepciones a la liberalización del comercio entre Estados pueden hallarse medidas tales como las restricciones al comercio, las barreras a la importación y exportación de productos, las medidas que afecten las inversiones, el uso de derechos de propiedad intelectual para propósitos ambientales, el uso de subsidios con objetivos ambientales, salvaguardias, el uso de servicios con fines ambientales, entre otros.

Esta Categoría encuentra su principio rector en el reconocimiento de que es inapropiado favorecer o alentar el comercio y las inversiones mediante la relajación o reducción de la protección ambiental otorgada en sus legislaciones. Para mayor abundamiento, se hace remisión a lo abordado previamente en la Categoría 1.

En términos generales, los acuerdos analizados incluyen disposiciones relativas a dos cuestiones. Por un lado, suelen introducir disposiciones vinculadas a barreras técnicas al comercio, aunque difieren en su contenido. Por el otro, introducen cuestiones sobre subsidios y, puntualmente, sobre la prevención de aquellos que resultan perjudiciales para el ambiente, entre los que destacan aquellos subsidios a la pesca que pueden conducir a sobrepesca y exceso de capacidad.

Respecto de la primera cuestión, las disposiciones relativas a las barreras técnicas al comercio remiten, inexorablemente, al art. XX del GATT que prevé las excepciones generales al principio de liberación del comercio de mercaderías. En este sentido, la gran parte hace referencia a la protección ambiental o de la salud humana, animal o vegetal como una circunstancia

válida que permite aplicar restricciones al comercio internacional (UE-RU, art. 94.1), siempre que no se constituya en una medida arbitraria o proteccionista encubierta (TIPAT; art. 9.10 y 29.1) respecto del capítulo específico de ambiente y las disposiciones generales del Acuerdo, respectivamente. Si bien en algunos de los Acuerdos esta última condición no se encuentra expresa, se puede considerar implícitamente incluida por erigirse este en uno de los principios rectores del comercio internacional. Un caso particular es el de SACUM-RU, Acuerdo en el cual se establece que, además de los expuestos fines protectorios, se contemplarán, por un lado, los casos que sea necesaria la protección de industrias jóvenes; por el otro, donde ello fuera esencial — luego de una consulta con el Reino Unido— la prevención o alivio a la escasez de comida, o si existiera una situación crítica en general a los fines de asegurar la seguridad alimentaria. Otra cuestión interesante es que el TIPAT establece expresamente es que, en caso de que fuera necesario, podría excluirse la patentabilidad a invenciones cuya explotación comercial pudiera generar daños en la salud de las personas, animales, vegetales o el ambiente.

Si bien los temas relativos a la participación del público y transparencia serán abordados de forma profundizada en la Categoría 11 (sección 4.11), es destacable que el TIPAT exige transparencia en cuanto obliga a las Partes a notificar propuestas de nuevas barreras. Además, exige que los requisitos de desempeño no sean establecidos de forma tal que impidan a una Parte adoptar medidas ambientales. En el caso de UE-RU, las Partes se obligan a establecer procedimientos para permitir al público expresarse y prevén como excepción los problemas urgentes vinculados al ambiente (EU-RU art. 91.8), entre otros. Puntualmente, refieren a esta excepción en lo relativo a los comentarios sobre propuestas vinculadas a reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Respecto de la aplicación de subsidios, es en el Acuerdo UE-RU que encontramos disposiciones generales en mayor cantidad, tanto con fines disuasorios como en forma de incentivo a determinados comportamientos. En él, por ejemplo, se reconoce la facultad de concederlos en el contexto de grandes proyectos de cooperación internacional (v.gr. referidos a energía,

transporte) y se establecen objetivos relativos a la consecución de un sistema sustentable, que deben ser procurados mediante subsidios a la energía y el ambiente como incentivo para un mercado de la energía más competitivo que incremente los niveles de protección ambiental (UE-RU art 367 inc. 13 y 14).

Enfocando en regulaciones más específicas, es posible encontrar un patrón de repetición con relación a aquellas tendientes a evitar que los subsidios contribuyan a la sobrepesca y al exceso de capacidad. La forma en que esta obligación —en tanto redactada la norma de forma vinculante para las Partes— es receptada, varía en los Acuerdos analizados. No obstante, se observa en muchos casos una redacción similar.

Tanto en el T-MEC, como en el TIPAT y el Acuerdo Australia-RU, se reconoce la existencia de subsidios que llevan a la sobrepesca y al exceso de capacidad al momento de negociación y firma del acuerdo, y que es necesaria su eliminación gradual hasta la desaparición y, atento a ello, las Partes acuerdan no otorgar o mantener aquellos subsidios que tengan tales efectos dañinos. Mientras el acuerdo T-MEC utiliza un lenguaje fuerte (*must, no Party shall grant*) que importa una clara sujeción a una norma obligatoria por las Partes (T-MEC art. 24.20), en los acuerdos Australia-RU y TIPAT se emplea un lenguaje más laxo —cuasi idéntico— en que la obligación se acota a “realizar los mejores esfuerzos”, según las prioridades de desarrollo social y económico de cada Parte (Australia-RU art. 22.12.7, TIPAT art. 20.16), lo cierto es que se establece un límite temporal de tres años a la existencia de subsidios dañinos creados por las Partes antes de la entrada en vigor del Acuerdo (Australia-RU art. 22.12.6) así como la posibilidad de que la otra Parte requiera información respecto de los subsidios aplicados. Otros acuerdos, como el Chile-Ecuador, se limitan a reconocer que los subsidios a ciertas formas de pesca pueden contribuir a la sobrepesca e impactar negativamente de forma significativa en el ambiente así como en el desarrollo y el comercio. Si bien se reconoce la necesidad de una acción tanto colectiva como a nivel doméstico para abordar los problemas de la sobrepesca, los efectos que pueden tener los subsidios

que generan daños al ambiente son equiparados a maniobras ilegales o no reguladas de la misma actividad, y no son abordados de forma específica⁸⁴.

Mientras, como fuera mencionado, en el caso de UE-RU las Partes se obligan a asegurar que sus entidades tomen en consideración cuestiones ambientales, previendo que sean compatibles con lo establecido en el Acuerdo; el TIPAT lo establece como excepción, esclareciendo que lo establecido en relación a compras públicas no debe interpretarse en el sentido de que impida a una entidad preparar o adoptar especificaciones técnicas para promover la conservación de recursos naturales o el ambiente.

A su vez, en relación a cuestiones de inversión, el TIPAT dispone que las previsiones no deben interpretarse de forma que impida a las Partes mantener o implementar medidas consistentes con el ambiente. El Acuerdo Ecuador-AELC, por su parte, refiere a la promoción del comercio e inversiones favoreciendo el desarrollo sustentable así como a valores de comercio justo y ético, conductas de producción y de consumo responsables. Las Partes acuerdan así, realizar esfuerzos tendientes a ello y hacen específica mención al intercambio de bienes que pudieran resultar beneficiosos al ambiente como la producción de servicios o bienes orgánicos, tecnología ambiental o energías renovables, bienes con etiquetado ecológico, entre otros. A su vez, por fuera del capítulo que regula las cuestiones relativas a ambiente y comercio, respecto tanto de la contratación pública como del derecho de regulación estatal con respecto al derecho otorgado a las empresas extranjeras, son ponderadas las típicas cláusulas de no discriminación y sus respectivas excepciones relativas a aquellas restricciones impuestas en pos de la protección de la vida humana, animal o vegetal, así como medidas protectorias del ambiente.

⁸⁴ Chile-Ecuador, art. 17.15. Si bien la redacción del presente artículo es muy similar a la que puede ser encontrada en el Acuerdo Australia-RU (Art 22.12.2), la diferencia reside en el contexto: el articulado presente en el segundo clarifica el alcance de las disposiciones y establece obligaciones que requieren mayores esfuerzos y nivel de compromiso.

Por último, se destaca que el acuerdo Australia-RU determina que las Partes deben cooperar en el abordaje de asuntos de interés mutuo vinculados a la transición a una economía circular.

9. Asistencia

La Categoría 9 abarca medidas de asistencia a economías en desarrollo y emergentes en materia comercial. Incluye todas las medidas de asistencia relacionadas al ambiente, tanto en general como sobre temas específicos.

Las medidas de asistencia incluyen apoyo técnico, transferencia de tecnología en el ámbito del ambiente, mecanismos de financiación y asistencia financiera, asistencia financiera en casos de desastres naturales, y asistencia a terceros Estados —no parte del tratado—, entre otros.

En primer lugar, es llamativa la ausencia de cláusulas de asistencia ambiental en los términos sentados en el Codebook. En efecto, de los 9 acuerdos relevados, 2 no contemplan ninguna disposición de esta naturaleza (T-MEC y UE-RU); 5 regulan conceptos como “asistencia técnica”, “formación”, y “desarrollo de capacidad”, pero en el marco de la cooperación bilateral o multilateral (arts. 17.18.5 y 17.15.6(a) Chile-Ecuador; art. 22.20 Australia-RU; art. 22.19 RU-NZ, art. 7.3(c) UE-Kenia; arts. 20.12.5, 20.15.2, y 20.16.14(a) TIPAT); 1 regula la asistencia a terceros Estados (art. 22.5.3(k) Australia-RU); y sólo 1 incluye medidas de asistencia técnica y económica unilateral, aunque no específicamente en materia de ambiente (art. 12 SACUM-RU).

De tal modo, 8 de los 9 tratados no regulan este tipo de disposiciones en los términos señalados, sino que, o se comprometen entre economías avanzadas a dar apoyo técnico a países climáticamente vulnerables, o bien consagran compromisos recíprocos vinculados a la asistencia técnica, lo cual no califica como apoyo a economías en desarrollo y emergentes. Resulta destacable que incluso en la mayor parte de los acuerdos entre economías avanzadas y emergentes —como es el caso de UE-Kenia— toda referencia a la asistencia se hace en términos bilaterales y recíprocos, sin dar cuenta de la asimetría que los caracteriza.

Para comprender este fenómeno, resultan útiles los aportes del artículo “*Do Greener Trade Agreements Call for Side-Payments?*” (Brandi et al., 2022). En su estudio, los autores verifican la hipótesis de que los compromisos ambientales en acuerdos comerciales entre economías avanzadas y

economías en desarrollo y emergentes se disponen en base a plantillas pre-elaboradas por los economías avanzadas, quienes ofrecen poco margen de negociación sustantiva. Por ello, sugiere que la adhesión a dichas cláusulas por las economías en desarrollo y emergentes se logra otorgando financiamiento en concepto de asistencia para el desarrollo. Dentro de esa hipótesis, infiere que la asistencia netamente ambiental es insuficiente para persuadir a dichas adhesiones, por lo que resulta necesario ofrecer una asistencia oficial para el desarrollo total (“*aggregate official development assistance (ODA)*”), que tiene un alcance mayor que su sub-componente ambiental. El artículo concluye que en los acuerdos entre economías en desarrollo y emergentes y economías avanzadas, una mayor cantidad de compromisos ambientales se condice con mayores niveles de asistencia durante la etapa de negociación.

En línea con las conclusiones del artículo de Brandi et al. (2022), el único instrumento que sí señala varias medidas de asistencia técnica y financiera es el de SACUM-RU. Sin embargo, en lugar de incluirlas en su capítulo de ambiente, están vertidas en el capítulo de Cooperación General en Materia de Desarrollo (art. 12 “*Development Cooperation*”). En ese orden, el alcance del apoyo es extenso: asistencia financiera y no financiera para el desarrollo de los Estados Miembros de SACUM (art. 12.1 SACUM-RU), financiamiento directo del Reino Unido a programas específicos en el marco del programa de desarrollo (art. 12.3 SACUM-RU), apoyo del Reino Unido para la implementación del acuerdo con arreglo a la Declaración de París sobre la eficacia de la ayuda al desarrollo y programa de acción de Accra (art. 12.6 SACUM-RU), cooperación del Reino Unido para asegurar a los Estados Miembros de SACUM el acceso a otros medios de financiación (art. 12.7 SACUM-RU) y el compromiso del Reino Unido en asistir para la implementación de un mecanismo tal como un Acuerdo de Asociación Económica en la región que permita canalizar los fondos de modo eficiente (art. 12.8 SACUM-RU).

Aquello permite inferir que la aceptación del extenso conjunto de disposiciones ambientales en este acuerdo puede tener como explicación, aunque sea en

parte, la amplia asistencia financiera anteriormente referida, la cual excede lo netamente ambiental.

Por lo demás, a diferencia de los lineamientos que presupone *TREnDataBase*, la mayoría de los tratados vinculan el concepto de cooperación con el de asistencia. En este sentido, los artículos relevantes establecen que primero se deben determinar áreas de cooperación para luego brindarles asistencia y financiamiento (art. 22.7.3. Australia-RU; art. 20.12 TIPAT).

Ingresando al análisis de las demás disposiciones en particular, TIPAT regula el “desarrollo de capacidades” en su capítulo autónomo sobre cooperación (Cap. 21). La “formación” y el “desarrollo de capacidad” también están referidos en los artículos sobre cooperación ambiental (art. 20.12.5), transición a economías de bajas emisiones y robustas (arts. 20.15) y pesquerías de captura marina (20.16.4(a)). Sin embargo, como fuera adelantado, todos estos artículos son de carácter recíproco, sin delimitar un beneficiario en particular entre las Partes.

Por su parte, Chile-Ecuador aborda la “formación” entre los mecanismos de cooperación (art. 17.18.5), y el “desarrollo de capacidad” en la cooperación específica respecto de la pesca ilegal (art. 17.15.6(a)).

Luego, Australia-RU menciona la “asistencia técnica” y la “formación” en su art. 22.20 (Cooperación ambiental). En el caso de RU-NZ, se señala la “asistencia técnica” y la “formación” en el artículo general de cooperación (art. 22.19). Asimismo, ponen el foco en la asistencia técnica a países vulnerables al cambio climático. Es decir, dos economías avanzadas se comprometen en asistir a países climáticamente vulnerables, en caso de ser necesario.

En el caso de UE-Kenia, el art. 7.3(c) sobre comercio y diversidad biológica señala un “mecanismo [bilateral] voluntario de transferencia de tecnología”.

10. Áreas de protección ambiental específicas

Esta Categoría hace referencia a áreas de protección ambiental específicas. Es decir, cuando en el acuerdo se regula el ambiente no ya en forma general, sino regulando y haciendo referencia explícita a cuestiones ambientales particulares.

Las medidas de protección ambiental específicas incluyen temas como la protección de arrecifes, la prevención de contaminación marina, la protección de áreas costeras, la conservación del agua, el comercio sostenible en productos pesqueros, el combate de la pesca ilegal, la conservación de los bosques, la preservación de hábitats naturales, el uso de energías renovables, la cooperación en el cambio climático, y el reciclaje, entre otras.

Entre las áreas de protección frecuentemente reguladas en los TLCs analizados encontramos como patrón la repetición de disposiciones referidas al cambio climático, la conservación del medio marino y subsidios a la pesca, la conservación de recursos genéticos y diversidad biológica así como la conservación de bosques.

- Conservación del medio marino - pesca

Relativo a la conservación del medio marino en general, se encuentran provisiones comunes referidas al reconocimiento de la importancia de proteger y preservarlo. Tanto en el T-MEC⁸⁵, TIPAT⁸⁶ como en los acuerdos RU-NZ⁸⁷ y Australia-RU⁸⁸, las Partes toman el compromiso de adoptar medidas para prevenir su contaminación por embarcaciones. Este último acuerdo, a su vez, ahonda sus provisiones ejemplificando con potenciales áreas de cooperación que incluyen a la contaminación accidental o deliberada y emisiones proveniente de buques, así como el desarrollo de tecnologías para reducir residuos, la adecuación de instalaciones portuarias y diversas medidas de ejecución incluyendo las notificaciones de los Estados de pabellón.

⁸⁵ T-MEC, art. 24.10

⁸⁶ TIPAT, art. 20.16

⁸⁷ RU- NZ, art. 22.16

⁸⁸ Australia - RU, art. 22.10.3

A su vez, tanto el T-MEC⁸⁹ como Australia-RU⁹⁰ utilizan términos similares al reconocer la importancia de actuar para prevenir y reducir los desechos marinos y microplásticos, con el fin de preservar la vida humana y biodiversidad, con especial énfasis en los ecosistemas costeros, y establecen el compromiso de coordinar posiciones en foros internacionales al abordar temas relacionados con la basura marina, contaminación de tierra y mar, y equipamiento de pesca abandonado.

Los acuerdos Chile-Ecuador y Australia-RU, que involucran a Partes con importante actividad pesquera, incorporan la referencia a fundamentos científicos, específicamente en relación al diseño de sistemas de administración de recursos pesqueros, con la particularidad de que la disposición reviste carácter obligatorio y se acota a la mejor información científica disponible (Chile-Ecuador art. 17.15 y Australia-RU art. 22.12.3).

- Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)

Relativo a la gestión de los recursos que se encuentran en el ambiente marino encontramos la problemática de la conservación de la diversidad biológica marina, que se ve contemplada con la conservación del resto de flora y fauna en general. Más específicamente en relación al ambiente marino, se regulan temas relativos a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR, o en inglés, *IUU*), íntimamente relacionada a la prevención de las capturas accesorias e incidentales (*bycatch*) y la eliminación de subsidios a la pesca con efectos dañinos al ambiente. Así, reconocen, por un lado, la necesidad de una acción colectiva e individual para hacer frente a los problemas que conlleva el uso insostenible de los recursos pesqueros; por el otro, reconocen la importancia de tomar medidas relativas a la disponibilidad, conservación y manejo sustentable de las pesqueras en el ámbito de la comunidad internacional en general.

⁸⁹ T-MEC, art. 24, apartados 18 a 20.

⁹⁰ Australia-RU, art. 22.11.1

El T-MEC⁹¹ y Australia-RU⁹² contienen disposiciones muy específicas probablemente ligadas a la existencia de extensos recursos naturales dentro de los territorios de las Partes. En ambos se reconoce la importancia de adoptar medidas para la conservación y gestión sostenible de las pesqueras, estableciéndose la obligación de tomar medidas que regulen la pesca y captura marina silvestre, previniendo la sobrepesca y el exceso de capacidad, por ejemplo, mediante el establecimiento de cotos y límites de captura o esfuerzo; regulando el arte y métodos de pesca que dan lugar a capturas accesorias de especies no objetivo y juveniles; reconociendo la acción concertada para hacer frente a la pesca INDNR⁹³, incrementando los esfuerzos a través de la cooperación internacional.

Los acuerdos Chile-Ecuador⁹⁴ y RU-NZ⁹⁵ contienen disposiciones protectorias en el mismo sentido, dedicando de manera exclusiva un artículo diseñado para prevenir la sobrepesca pero también a reducir las capturas incidentales de especies no objetivo, haciendo énfasis en las poblaciones “especialmente vulnerables”, así como para promover la recuperación de poblaciones sobreexplotadas.

El acuerdo Australia-RU, por su parte, abarca la misma temática pero enfatiza en la necesidad de una acción internacional concertada para hacer frente a la pesca INDNR, esforzándose por la profundización de la cooperación internacional en este sentido, e incluso a través de las organizaciones internacionales competentes. Entre las medidas de acción de seguimiento, control, vigilancia y cumplimiento —que también son incluidas en el acuerdo RU-NZ⁹⁶ y el TIPAT⁹⁷—, las Partes se comprometen a abordar el transbordo en el mar de pescado o productos pesqueros capturados mediante pesca INDNR, y aplicar medidas en el Estado de pabellón. En el acuerdo Ecuador-

⁹¹ T-MEC, art. 24 apartados 18, 19.

⁹² Australia-RU, art. 22.12 apartados 11 y 12.

⁹³ T-MEC, art.24.21.

⁹⁴ Chile- Ecuador, art. 17.15

⁹⁵ RU-NZ, art. 22.9

⁹⁶ *idem*, apartado 15.

⁹⁷ TIPAT, art. 20.16.

AELC⁹⁸ también se adopta un rumbo de acción similar, en el sentido de que las Partes se comprometen a la cooperación bilateral y en los foros internacionales para lograr la gestión sostenible de la pesca, promoviendo a su vez el uso de las Directrices voluntarias para los sistemas de documentación de las capturas⁹⁹ de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (en adelante, “FAO”). Cuestiones a destacar son que la terminología es divergente del vocablo usado de manera más frecuente (“recursos pesqueros”) para utilizar términos referidos a “recursos marinos” y el “ecosistema marino”. A su vez, resulta interesante el reconocimiento que es necesario considerar apropiadamente el tratamiento especial y diferenciado que debería de darse a las economías en desarrollo y emergentes en el contexto de las negociaciones por los subsidios a la pesca en el marco de la FAO.

- Eliminación de subsidios nocivos

La derivación lógica que se desprende, dentro de esta misma temática, es el reconocimiento por las Partes de que ciertas formas inadecuadas relativas al manejo de la pesca incluyendo subsidios que contribuyan a la sobrepesca y el exceso de capacidad, pueden tener impactos negativos en el comercio, desarrollo y ambiente. En este sentido, el T-MEC¹⁰⁰ y los acuerdos Australia-RU¹⁰¹, RU-NZ¹⁰², Chile-Ecuador¹⁰³ establecen que a los fines de prevenir la sobrepesca, exceso de capacidad y promover la recuperación de poblaciones, se debe controlar y reducir hasta eliminar todos los subsidios que a ello contribuyan. A tal fin, el T-MEC, el TIPAT¹⁰⁴ Y Australia-RU¹⁰⁵ establecen que ninguna de las Partes mantendrá ni concederá subvenciones entendidas según el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias en el marco

⁹⁸ Ecuador-AELC, art. 8.9.

⁹⁹ 08/09/2017 FAO

¹⁰⁰ T-MEC, art 24.20

¹⁰¹ Australia-RU, art 22.12.2

¹⁰² RU-NZ, 22.9

¹⁰³ Chile-Ecuador art 17.15

¹⁰⁴ TIPAT, art. 20.16

¹⁰⁵ Australia-RU, art 22.12.5

de la OMC, que, por un lado, fueran otorgadas a buques pesqueros u operadores que estuvieran que figuraran en listados de pesca INDNR confeccionados por el Estado de pabellón, alguna Organización Regional de Gestión de Pesqueras relevante, o en Acuerdos para pesca INDNR; o bien, que se erigieran en subvenciones que afectaran negativamente a peces que se encuentren en situación de sobreexplotación pesquera. El acuerdo RU-NZ, en cambio, es más estricto respecto de las subvenciones prohibidas pues además de aquellos dos supuestos contempla seis situaciones más, por ejemplo, respecto de aquellos buques que se comprobara que han cometido una infracción grave de las medidas de conservación en los 12 meses anteriores. Los plazos máximos que se establecen para honrar esta obligación son de 3 años desde la entrada en vigencia de los tres Acuerdos. Chile-Ecuador, en cambio, no contiene provisiones relativas a la forma en que se va a implementar este compromiso.

Los acuerdos RU-NZ y Australia-RU¹⁰⁶, por su parte, reconocen que respecto de las subvenciones no prohibidas, cada Parte hará lo posible por abstenerse de introducir nuevas subvenciones o ampliar las existentes, mas ello podría ser limitado por la consideración de las prioridades sociales y de desarrollo de cada Parte, incluidas las preocupaciones en seguridad alimentaria.

Respecto de la conservación del ambiente marino en general, podría concluirse que Nueva Zelanda y Australia (participando ambos en dos de los acuerdos analizados, el TIPAT y los firmados respectivamente por cada Estado con RU) son propulsores de disposiciones que requieren un mayor esfuerzo vinculante. A su vez, agregándose a estos dos Estados, encontramos esta misma característica en Ecuador respecto de la sostenibilidad de la pesca. Estas observaciones podrían responder, por un lado a los intereses en sostenibilidad a nivel general de los primeros dos países —atento a que suelen ser bastante puntillosos en sus regulaciones— así como a los intereses económicos que podrían guiar a las tres partes, atento a que se trata de economías motorizadas, en parte, por un importante sector pesquero.

¹⁰⁶ Australia-RU, art. 22.12.7

- Biodiversidad y recursos genéticos

Respecto de los recursos genéticos y la conservación de la diversidad biológica se encuentran disposiciones en el TIPAT, UE-Kenia, Australia-RU y UE-RU. Por un lado, abordan la temática de la conservación de la biodiversidad en general. Luego, en específico, se encuentran regulaciones referidas al combate del comercio ilegal de especies amenazadas; regulaciones respecto de especies invasoras y exóticas para proteger la flora y fauna local; y regulaciones relativas a la conservación de recursos genéticos.

En primer lugar, entonces, encontramos el reconocimiento a la importancia de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, junto con el compromiso de promover y fomentar las Partes de los acuerdos Australia-RU¹⁰⁷, Chile-Ecuador¹⁰⁸ y TIPAT¹⁰⁹ la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, de conformidad con su legislación y política. En los mismos términos, en el acuerdo EU-RU¹¹⁰ además se explicita el importante rol del comercio en la consecución de esos objetivos mediante la promoción del comercio sostenible de acuerdo a las decisiones adoptadas en virtud de los AMUMAs de los que ambos Estados son Parte, en particular, la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres). En el mismo sentido lo hace el acuerdo UE-Kenia¹¹¹, invocando esta vez el Convenio sobre Diversidad Biológica y su Protocolo de Kyoto. El acuerdo RU-NZ¹¹², por su parte hace un reconocimiento de los diferentes factores que hacen a la biodiversidad, en conjunto con los servicios ecosistémicos y recursos genéticos. Además, expresamente asienta en dos artículos separados que, atento a la relación causal que la pérdida de biodiversidad tiene con el cambio climático: (i) una forma de mitigar la primera es a través del secuestro y almacenamiento natural de carbono (es decir, protegiendo la flora y la composición natural de los suelos) y que (ii) las

¹⁰⁷ Australia-RU, art. 22.14

¹⁰⁸ Chile-Ecuador, art. 17.7

¹⁰⁹ TIPAT, art. 20.13

¹¹⁰ EU-RU, art. 402.1

¹¹¹ UE-Kenia, art. 7.1

¹¹² RU-NZ, art. 22.12

amenazas que atentan contra la diversidad biológica terrestre y marina incluyen además a la INDNR, el movimiento de especies exóticas o invasoras por movimientos transfronterizos, la destrucción del hábitat, la contaminación y el uso insostenible. La fórmula general, más allá de las pequeñas peculiaridades marcadas es bastante similar en su formulación en todos los acuerdos que la incluyen.

Luego, es posible encontrar declaraciones referidas a la obligación general de cooperación para dirigirse a temas de interés mutuo en la materia, por ejemplo, en el T-MEC¹¹³, TIPAT¹¹⁴ y el acuerdo Australia-RU¹¹⁵, relacionado al combate de captura y comercio ilegales de fauna y flora silvestres, o bien respecto de aspectos particulares de la temática. Por ejemplo, en el acuerdo Australia-RU¹¹⁶, además de efectuarse un reconocimiento general a la obligación de cooperación, las Partes se exhiben en la protección y mantenimiento de ecosistemas y servicios ecosistémicos, el acceso a los recursos genéticos y beneficios derivados, la salvaguarda de polinizadores silvestres y gestionados; así como la “*identificación de oportunidades de cooperación*” para compartir información y experiencias sobre el movimiento, prevención, detección, control y erradicación de especies exóticas invasoras, con miras a mejorar los esfuerzos para evaluar y abordar los riesgos e impactos adversos. Además del compromiso para intercambiar información y experiencias sobre cuestiones de interés mutuo relacionadas al comercio ilegal de fauna y flora silvestres, se añade la lucha contra la captura ilegal y la tala ilegal y comercio ilegal asociado.

En específico, el TIPAT¹¹⁷ y el acuerdo Australia-RU¹¹⁸ usan términos casi idénticos respecto de las medidas a tomarse para asegurar la conservación de la diversidad biológica. En este sentido, las Partes se comprometen a tomar medidas para proteger la fauna y flora silvestres de la identificada como peligro dentro de su territorio, incluyendo medidas para conservar la integridad

¹¹³ T-MEC, art. 24.15.

¹¹⁴ TIPAT, 22.16.7

¹¹⁵ Australia-RU, art. 22.16.3

¹¹⁶ Australia-RU, art. 22.16; art. 22.15.2.

¹¹⁷ TIPAT, art. 20.14.

¹¹⁸ Australia-UK, art. 22.16.4

ecológica de áreas naturales especialmente protegidas como los humedales. A pesar de utilizarse términos diversos, las obligaciones contraídas en el acuerdo RU-NZ¹¹⁹ van en el mismo sentido. En el TIPAT y el acuerdo Australia-RU, además, podemos encontrar las disposiciones relativas al compromiso a reforzar o mantener la capacidad gubernamental y marcos institucionales tendientes a ello, así como garantizar la participación pública y transparencia, incluyendo la cooperación y consultas con entidades no gubernamentales interesadas.

Utilizando un lenguaje más fuerte en cuanto al contenido obligacional, se comprometen las Partes a adoptar medidas para combatir el comercio de fauna y flora silvestres que —sobre la base de pruebas fidedignas— se considere que han sido capturadas o comercializadas en violación a las leyes y reglamentos de las Partes tendientes a la conservación de la flora y fauna silvestres. Ello incluye la implementación de elementos disuasorios coercitivos como sanciones —incluyendo las administrativas—, penalizaciones u otras medidas efectivas. En este sentido, en el T-MEC¹²⁰ las partes se comprometen a tratar como delito al tráfico transnacional de vida silvestre, según lo definido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Disposiciones específicas relativas a las especies amenazadas y su comercio ilegal: las Partes afirman la importancia de combatir el comercio ilegal de vida silvestre, y reconocen que aquel socava los esfuerzos para conservar de manera sostenible los recursos naturales en el acuerdo Chile-Ecuador¹²¹, Ecuador-AELC¹²², TIPAT¹²³ y Australia-RU¹²⁴. Mientras en estos últimos tres acuerdos, las partes reafirman su compromiso de aplicar la CITES, en el acuerdo Australia-RU y el TIPAT las partes reconocen, a su vez, las

¹¹⁹ RU-NZ, art. 22.13.j6

¹²⁰ T-MEC, art. 24.22

¹²¹ Chile-Ecuador, art. 17.16

¹²² Ecuador-AELC, art. 8.8

¹²³ TIPAT, art. 20.17.

¹²⁴ Australia-RU, art. 22.15.2

consecuencias sociales y la distorsión en el mercado legal de fauna y flora silvestres que ello genera.

Respecto de las medidas particulares a ser tomadas, los acuerdos que se exhiben en ellas son RU-NZ, Australia-RU y el TIPAT.

Disposiciones específicas respecto de las especies invasoras, exóticas o foráneas: en una formulación casi textual e idéntica, el TIPAT¹²⁵, T-MEC¹²⁶, Chile-Ecuador¹²⁷ y Australia-RU¹²⁸ reconocen que el movimiento transfronterizo —a través de vías relacionadas con el comercio— de especies exóticas invasoras, sea terrestres o acuáticas, puede afectar negativamente al ambiente, a las actividades económicas y al desarrollo, así como a la salud humana, animal y vegetal. A su vez, reconocen que la prevención, detección, control y, cuando sea posible, erradicación de especies exóticas invasoras son estrategias fundamentales para evitar o mitigar sus impactos adversos.

El TIPAT, por su parte, establece que dichas actividades deberán ser coordinadas con el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Disposiciones específicas relativas a los recursos genéticos: su conservación y utilización sostenible, así como la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización de los recursos genéticos. En el T-MEC¹²⁹, TIPAT¹³⁰, Chile-Ecuador¹³¹ y Australia-RU¹³², las Partes reconocen la importancia de facilitar el acceso a los recursos genéticos dentro de sus respectivas jurisdicciones nacionales, en consonancia con sus respectivas obligaciones internacionales, resguardando la potestad que cada jurisdicción doméstica tiene, a través de medidas internas, de requerir el consentimiento fundamentado previo para el acceso a los recursos genéticos de conformidad

¹²⁵ TIPAT, art. 20.14

¹²⁶ T-MEC, art. 24.16.

¹²⁷ Chile-Ecuador, art. 17.12

¹²⁸ Australia-RU, art. 22.15

¹²⁹ T-MEC, art. 24.15.

¹³⁰ TIPAT, art. 20.13

¹³¹ Chile-Ecuador, art. 1710

¹³² Australia-RU, art. 22.14.4.

con su derecho interno. Y a su vez, cuando se concediera dicho acceso —es decir, se reconoce implícitamente la posibilidad de negarlo—, las Partes podrán requerir el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas entre usuarios y proveedores, incluso con respecto a la distribución de los beneficios derivados de la utilización de dichos recursos genéticos.

Al igual que RU-NZ¹³³, en Australia-RU¹³⁴ y el TIPAT¹³⁵ se realiza un reconocimiento a la importancia de preservar y mantener los conocimientos y prácticas tradicionales de comunidades originarias que contribuyan a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, pues tal como se ha abordado en el **Anexo I** sobre NZ, las comunidades originarias tienen una relación de especial vinculación con la tierra.

A su vez, los acuerdos RU-NZ¹³⁶ y TIPAT¹³⁷ reconocen los daños particulares a la conservación que son causados por la caza furtiva y el comercio ilegal de marfil, y la importancia no sólo de una regulación apropiada de los mercados, sino extendida a los mercados nacionales de todo el mundo. Específicamente, el TIPAT lo relaciona con la cooperación para apoyar a países que no son partes del acuerdo.

- Conservación de bosques

Se trata de una de las materias más reguladas, respecto de la cual se ha hecho mención en todos los TLCs analizados, con excepción del firmado por SACUM-RU, el cual no contiene disposición alguna sobre áreas específicas de protección.

Respecto de los acuerdos que incluyen disposiciones relativas a ello, en general se realiza un reconocimiento a la importancia de la gestión y conservación forestal para el desarrollo sostenible, preservando los beneficios

¹³³ RU-NZ, art. 22.12.2

¹³⁴ Australia-RU, art. 22.14.3

¹³⁵ TIPAT, art. 20.13.3

¹³⁶ RU-NZ, art. 22.12.4

¹³⁷ TIPAT, art. 22.16.8

ambientales, económicos y sociales para las generaciones presentes y futuras, tal como es contemplado en el T-MEC¹³⁸.

El acuerdo Chile-Ecuador¹³⁹, por el contrario, además de dicho reconocimiento llano, establece una sección de gestión forestal sostenible y comercio asociado, en que las Partes se comprometen a fomentar el comercio de productos forestales de origen legal, procedente de bosques gestionados de manera sostenible, así como el uso de sistemas de certificación para los productos madereros procedentes de bosques gestionados de forma sostenible. El compromiso más fuerte es el de aplicar medidas para controlar la tala ilegal en los respectivos territorios de las Partes. Por otro lado, se hace mención al intercambio de información y cooperación entre Partes, tanto en iniciativas para promover la gestión forestal así como en la negociación en foros internacionales en temas relacionados a la conservación, la restauración y la ordenación sostenible de los bosques.

Los acuerdos UE-Kenia¹⁴⁰ y Ecuador-AELC¹⁴¹ van en el mismo sentido, en tanto además del reconocimiento de la importancia de la conservación y gestión sostenible de bosques, las Partes se comprometen a promover acciones tendientes a ello, así como el compromiso más fuerte es el de aplicar medidas para combatir la tala ilegal y el comercio asociado. El compromiso en UE-Kenia se extiende, incluso, con respecto a terceros países, según proceda; mientras que en Ecuador-AELC se especifica expresamente que ello sólo procederá *inter partes*, así como además se trae la CITES como un acuerdo a ser promovido en su uso efectivo con respecto a las especies madereras amenazadas.

Es el acuerdo Australia-RU¹⁴² el que contiene sus provisiones más detalladas. En primer lugar, las partes se reconocen como principales consumidores, productores y comerciantes de productos forestales, siendo el sector forestal

¹³⁸ T-MEC, art. 24.23

¹³⁹ Chile-Ecuador, art. 17.13

¹⁴⁰ UE-Kenia, art. 8

¹⁴¹ Ecuador-AELC, art. 8.10

¹⁴² Australia-RU, art. 22.13

un factor clave en la economía de las mismas y en el sustento de comunidades originarias. A su vez, se reconoce que algunos productos forestales, cuando proceden de bosques gestionados de forma sostenible y se utilizan adecuadamente, pueden almacenar carbono y evitar emisiones de gases de efecto invernadero en otros sectores, contribuyendo así a la consecución de objetivos ambientales globales. También encontramos la obligación de cooperar e intercambiar información bilateralmente así como de cooperar en foros multilaterales para detener la degradación de bosques, pérdida de biodiversidad y deforestación. Las medidas a adoptarse son similares a las del resto de los acuerdos observados, “reconociéndose la importancia de” la gestión sostenible de los bosques, detener la deforestación y degradación de bosques, el comercio de productos forestales recolectados de forma sostenible y legal, así como de la adopción de medidas que contribuyan a combatir la tala ilegal, siendo esta la única disposición respecto de la cual las Partes adoptan una obligación vinculante¹⁴³.

El acuerdo RU-NZ¹⁴⁴ menciona expresamente la importancia de la lucha contra la tala ilegal, deforestación ilegal, degradación de bosques y comercio asociado “incluso respecto a países no Partes”. Sin embargo, los artículos mencionados no establecen mayores previsiones respecto de cómo se llevaría a cabo una efectiva política de protección.

Si bien es cierto que la conservación de los bosques podría considerarse como dentro de las provisiones relativas a la conservación de la biodiversidad general, es claro que en este marco de acción merece la pena dedicarle una categoría de análisis separada, pues en la conservación de los bosques reside una importancia fundamental para la acción contra el cambio climático, en atención al servicio ambiental que prestan los árboles. A su vez, al igual que con la pesca, es posible obtenerse ganancias gestionando la actividad forestal de manera lícita, pero es el interés desmedido y particular el que lleva a acciones irresponsables que resultan en desmedro del resto del planeta. Por

¹⁴³ Australia-RU, art. 22.13.

¹⁴⁴ RU-NZ, 22.11

tanto se torna necesario que la actividad sea regulada y se evite la sobreexplotación.

- Cambio climático

La mayoría de los TLC regulan temas relacionados al cambio climático, reconociendo la importancia de abordarlo conjuntamente como un desafío global. Se destaca la colaboración en aspectos relacionados con el cambio climático y el comercio como medio para promover la resiliencia climática, las energías renovables y la eficiencia energética.

Tanto UE-RU¹⁴⁵ como UE-Kenia¹⁴⁶, RU-NZ¹⁴⁷ y Australia-RU¹⁴⁸ reconocen el papel crucial de la cooperación para la reducción de emisiones, así como en la adopción de políticas y medidas relacionadas con el cambio climático y comercio. Basándose en la obligación de cooperación, el acuerdo UE-RU sienta una posición referida a la colaboración bilateral, regional y en foros internacionales —tales como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC, por sus siglas en inglés), OMC, Protocolo de Montreal, Organización Marítima Internacional—, apoyando por un lado, el diálogo político en relación a la aplicación del Acuerdo de París sobre los medios para implementar energías renovables, tecnologías bajas en carbono, eficiencia energética, transporte sostenible e infraestructuras climáticas resilientes el desarrollo; como, por el otro, apoyar el desarrollo y adopción de estándares y medidas ambiciosas para la reducción de gases de efecto invernadero y la eliminación de las sustancias que agotan la capa de ozono y los hidrofluorocarburos. El acuerdo UE-Kenia, por su parte, reconoce “la importancia de adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus impactos” trayendo el reconocimiento de la necesidad de alcanzar los objetivos de la UNFCCC, el Acuerdo de París “y otros AMUMAs”, promoviendo la transición a una economía de bajas emisiones de gases de efecto invernadero, eficiente en el uso de recursos y circular, así como bajo el (laxo)

¹⁴⁵ UE-RU, art. 401.3

¹⁴⁶ UE-Kenia, art. 6.4.

¹⁴⁷ RU-NZ, art. 22.5.1

¹⁴⁸ Australia -RU, art. 22.5.1

compromiso de facilitar la eliminación de obstáculos al comercio e inversión en bienes y servicios ambientales clave para la mitigación y adaptación al cambio climático. En dirección similar apunta el artículo pertinente en el acuerdo RU-NZ, reconociéndose la importancia de la temática y comprometiéndose las Partes a colaborar, sobre todo, reafirmando los objetivos específicos del Acuerdo de París, promoviendo el apoyo mutuo del comercio e inversión en bienes y servicios climáticos, así como la *tarificación del carbono* como herramienta eficaz para reducir las emisiones de efecto invernadero.

El acuerdo Chile-Ecuador¹⁴⁹ es bastante puntilloso en sus regulaciones a este respecto. En general, se reconoce que el cambio climático importa un grave riesgo, tanto para las comunidades y el ambiente como para la economía, con sus potenciales efectos en el comercio internacional. En este sentido, se pone de manifiesto que es necesario generar resiliencia, remitiéndose a las obligaciones adoptadas en el marco de las Naciones Unidas presentes en el Acuerdo de París y el Protocolo de Kyoto. Específicamente se refiere a la obligación (*shall promote*) de las Partes de promover el desarrollo sustentable y una transición a economías de bajas emisiones y que resistan al cambio climático, promoviendo acciones que tiendan a la mitigación del cambio climático pero también a la adaptación a él. En este sentido, se establece una serie no taxativa de posibles áreas de cooperación, que incluye tópicos tales como gobernanza climática e instituciones, consumo sustentable y producción, reporte y verificación de gases de efecto invernadero, entre otras.

En el acuerdo Australia-UK, se reafirma el papel que la cooperación puede tener para hacer frente al cambio climático, en que las Partes podrán tratar temas de interés mutuo como la reducción de emisiones y gases de efecto invernadero en el intercambio sobre políticas y leyes referidas, el desarrollo de tecnologías rentables y de bajas o nulas emisiones, así como de fuentes de energía limpias y renovables que tiendan a la eficiencia energética, así como tratar la deforestación y degradación de los bosques.

¹⁴⁹ Chile-Ecuador art. 17.17

Como conclusión, a este respecto se puede observar en mayor medida un compromiso de las Partes a cooperar. Sin embargo, se trata de obligaciones de medio que, más allá de reconocer una situación de hecho, no importan verdaderas medidas que ayuden a mitigar o combatir el problema. El lenguaje, en lo relativo a su contenido obligacional, es poco fuerte. A su vez, vale la pena reparar especialmente en la falta de disposiciones relacionadas a esta temática en el T-MEC, que podría —por la negativa— denotar cierta imposición de agenda, pues se trata de un acuerdo que se extiende en variadas regulaciones temáticas e incluso establece obligaciones respecto de la capa de ozono, sin hacer, sin embargo, mención expresa a la problemática.

- Otros temas relevantes y relacionados

Relativo a la capa de ozono, en el T-MEC¹⁵⁰, TIPAT¹⁵¹ y acuerdos RU-NZ¹⁵² y Australia-UK¹⁵³, se reconoce que las emisiones de ciertas sustancias pueden agotar y modificar la capa de ozono, con consecuencias adversas para la salud humana y el ambiente. Todos los acuerdos contienen compromisos de adopción de medidas para controlar la producción, el consumo y el comercio de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal. Específicamente, en el acuerdo RU-NZ las partes realizan un compromiso con medidas de control para la reducción progresiva de tales sustancias que agotan la capa de ozono e hidrofluorocarburos, realizando los mejores esfuerzos para reducir el uso de equipos precargados. En el TIPAT, a su vez, se hace referencia al Protocolo de Montreal.

Respecto a la calidad del aire, en el T-MEC¹⁵⁴ y RU-NZ se reconoce la gravedad de la contaminación atmosférica como una amenaza para la salud pública, la integridad de los ecosistemas y el desarrollo sostenible, contribuyendo además a otros problemas ambientales. Particularmente, en

¹⁵⁰ T-MEC, art. 24.9

¹⁵¹ TIPAT, art. 22.8.1

¹⁵² RU-NZ, art. 22.14

¹⁵³ Australia-RU, art. 22.8.1

¹⁵⁴ T-MEC, art. 24.11

RU-NZ¹⁵⁵ se destaca que la reducción de la contaminación atmosférica puede contribuir a la mitigación de gases de efecto invernadero y abordar el cambio climático, demostrando la interconexión entre la calidad del aire y los desafíos ambientales más amplios —con impactos en la salud pública, la biodiversidad y la lucha contra el cambio climático—, destacando el valor de un enfoque integrado y multifacético para abordarlo, en el que es de vital importancia la cooperación para abordar la contaminación atmosférica tanto a nivel nacional como transfronterizo.

Respecto a la economía circular, sólo Australia-RU¹⁵⁶ y RU-NZ¹⁵⁷ se refieren en un artículo separado a la importancia de una transición hacia ella, con mención especial en la evitación de generar residuos y buscar una mayor eficiencia de los recursos en la reducción de la presión sobre el ambiente. Reconoce la importancia de una transición hacia una economía circular y destaca el papel del comercio en la consecución de objetivos relacionados con bienes de segunda mano, productos al final de su vida útil, materiales secundarios, residuos procesados y servicios relacionados. Se subraya la cooperación interpartes para la transición a una economía circular, incluyendo la reutilización, reparación, refabricación y reciclado, así como la innovación tecnológica y las mejores prácticas en la gestión sostenible de residuos peligrosos. La cooperación en innovación tecnológica y las mejores prácticas sugiere un enfoque integral para abordar estos problemas en el marco del tratado bilateral. Por otra parte, como ya fue abordado, se hace referencia a esta temática en otros acuerdos como el UE-Kenia, UE-RU y RU-NZ¹⁵⁸.

Sólo el acuerdo RU-NZ¹⁵⁹ reconoce el impacto de los desafíos globales de la degradación de la tierra, la sequía, la aparición de nuevas plagas y enfermedades que generan en los sectores productivos como la agricultura, así como se traen los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030,

¹⁵⁵ RU-NZ, art. 22.15

¹⁵⁶ Australia-RU, art. 22.7 apartados 1 y 3.

¹⁵⁷ RU-NZ, art. 22.13.

¹⁵⁸ UE-RU art. 22.7.3(a) y (d), Australia-RU art. 22.7.3(d), RU-NZ arts. 22.13.1 a 22.13.3, UE-Kenia art. 5(a) del Anexo V.

¹⁵⁹ RU-NZ, art. 22.10.

en particular el punto N°2, que reconoce la importancia de fortalecer y aplicar políticas que contribuyan al desarrollo de sistemas agrícolas más productivos, sostenibles, inclusivos y resilientes. En este sentido, las Partes se comprometen a adoptar medidas, promover esfuerzos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la producción agrícola y promover la agricultura sostenible.

Respecto a la energía, no muchos acuerdos disponen regulaciones sobre ello. Las disposiciones existentes regulan cuestiones relativas al abastecimiento, sostenibilidad ambiental y lucha contra el cambio climático, con la intención de facilitar el comercio e inversión en energías más limpias y sostenibles. El acuerdo EU-RU¹⁶⁰ pretende facilitar el intercambio entre partes en áreas de energía y materia prima, y apoyar la seguridad de abastecimiento y sostenibilidad ambiental en esas áreas. A su vez, las partes se reservan el derecho de adoptar medidas de política pública para perseguir objetivos legítimos de orden público, tales como garantizar el abastecimiento, proteger a la sociedad y el ambiente, la salud pública y la de consumidores, e incluso luchar contra el cambio climático, consistente con las provisiones del Acuerdo. En el acuerdo RU-NZ¹⁶¹, las Partes reconocen la necesidad de reducir el uso de combustibles fósiles, los cuales entienden que pueden distorsionar el intercambio e inversiones y alentar el consumo desmedido y derrochador y contribuir significativamente a las emisiones de efecto invernadero. Ello apoyando la transición global a energía limpia, a fines de dar cumplimiento a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 y los objetivos del Acuerdo de París y el UNFCCC. En este sentido, las Partes se comprometen a alentar la transición a la energía limpia en electricidad, transporte y calefacción; eliminar subsidios dañinos si existieran en el ámbito nacional, así como apoyo financiero a la energía procedente de combustibles fósiles a países que no fueran Partes del acuerdo; y asegurarse la transparencia y publicación de las medidas tendientes a esos fines.

¹⁶⁰ UE-RU, art. 299

¹⁶¹ RU-NZ, art. 22.8.

Se resalta, de este modo, la importancia de la transición hacia fuentes más limpias y sostenibles, eliminando gradualmente los subsidios a combustibles fósiles. Se destaca, a su vez, la participación de las Partes en el “*Powering Past Coal Alliance*” y la necesidad de eliminar la electricidad generada por carbón.

Como conclusión general de la Categoría, podemos observar que las temáticas a ser reguladas son amplias y conllevan diversos niveles de regulación y compromiso. Mientras que la conservación de los bosques resulta de entre las disposiciones más reguladas, también lo son las relativas a la conservación del medio marino—incluyendo, particularmente, la problemática de la pesca— y a la conservación de la biodiversidad, con énfasis en la prevención del tráfico ilegal de flora y fauna y el combate a las especies invasoras o foráneas. Entre las economías que suelen regular con mayor detalle se encuentran Australia, Nueva Zelanda, Reino Unido y la Unión Europea, aunque es cierto que el T-MEC contiene una gran variedad de regulaciones dentro de la misma Categoría.

11. Implementación del acuerdo

Las normas clasificadas dentro de esta Categoría refieren a la implementación del propio acuerdo, no así a la aplicación de medidas domésticas. Estas normas pueden ser implementadas individual o colectivamente, o incluso a través de instituciones creadas por las Partes. Las normas sobre implementación del acuerdo que no refieren explícitamente al ambiente y que se encuentran por fuera del capítulo ambiental no están incluidas en esta Categoría.

La implementación del acuerdo puede abarcar el establecimiento de puntos de contacto para cuestiones ambientales, cuestiones de comunicación con el público o participación pública en la implementación del acuerdo, y relativas a la evaluación de impacto ambiental del propio acuerdo.

La mayoría de los TLC regulan que los países deben establecer puntos de contacto que sirvan para facilitar la comunicación regular entre los Estados respecto a la implementación del acuerdo¹⁶², sirviendo de canal de intercambio, a su vez, con el público en los respectivos territorios, así como de coordinación para actividades cooperativas y solicitudes de información, con el alcance limitado a las disposiciones particulares de cada acuerdo. En este sentido, el T-MEC¹⁶³ establece un Comité de Ambiente en que cada Parte debe designar y notificar un punto de contacto dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del acuerdo, y en caso de cambios en el punto de contacto, las Partes deben notificarlo sin demora a las demás. En casi idénticas condiciones lo establecen los acuerdos Australia-RU¹⁶⁴, RU-NZ¹⁶⁵ y TIPAT¹⁶⁶. Disposiciones similares se encuentran en el resto de los TLC que contienen la obligación de disponer un punto de contacto a sus Partes, aunque se encuentran cambios no sustanciales en sus requisitos, referidos por ejemplo, al plazo en que las partes deben dar cumplimiento a su obligación. En este

¹⁶²TIPAT art. 20.12 .

¹⁶³ T-MEC art. 24.26

¹⁶⁴ Australia-RU art. 22.22;

¹⁶⁵ RU-NZ art. 22.20

¹⁶⁶ TIPAT, art. 20.19.

sentido, la designación y notificación de dicho punto de contacto en el acuerdo Chile-Ecuador¹⁶⁷ establece un límite temporal de seis meses, mientras que los acuerdos Ecuador-AELC¹⁶⁸ y UE- Kenia¹⁶⁹ no disponen límite temporal alguno.

Las diferencias procedimentales mayores pueden encontrarse en los Acuerdos firmados por Australia y Nueva Zelanda, que tienden a ser Estados más puntillosos en su regulación relativa al ambiente. Así, en el acuerdo RU-NZ¹⁷⁰ se explicitan las cuestiones que hacen a las facultades y obligaciones generales en cabeza de los puntos de contacto, tal como fueron explicadas al inicio de la Categoría. A su vez, en él se establece la creación de un Subcomité de Ambiente y Cambio Climático dentro del marco del Comité Conjunto para la supervisión general del Acuerdo entre las Partes, compuesto por autoridades relevantes en comercio, ambiente y clima. Entre sus funciones se encuentra la de celebrar un encuentro anual así como una audiencia pública anual donde se busque la participación pública en materias relevantes, monitorear la aplicación del capítulo relativo a ambiente del tratado y establecer prioridades para la cooperación, proveer reportes periódicos al Comité conjunto respecto de la implementación del capítulo, entre otras. En el mismo sentido van las disposiciones del TIPAT, en el cual es Parte Australia. Allí, además de establecerse un punto de contacto se crea un Comité de Ambiente con funciones similares a las observadas en el acuerdo RU-NZ, haciendo las veces de foro de discusión y revisión de la implementación del capítulo de ambiente. Se hace especial hincapié en la necesidad de hacer accesibles los informes y la comunicación e interacción en general de las Partes con el público. Otro acuerdo que dispone la celebración de audiencias o sesiones públicas de su respectivo comité es el T-MEC, respecto a temas relevantes que formaran parte del trabajo del Comité¹⁷¹.

¹⁶⁷ Chile-Ecuador art. 17.19

¹⁶⁸ Ecuador-AELC, art. 8.13.

¹⁶⁹ UE- Kenia, art. 14.5

¹⁷⁰ RU-NZ, art. 22.20.4 y ss.

¹⁷¹ T-MEC, art. 24.26

Por otro lado, los acuerdos fomentan la participación del público en la implementación¹⁷². Se deja librada al diseño institucional doméstico la puesta a disposición de los procedimientos necesarios para honrar la obligación de recibir y/o considerar comunicaciones, preguntas o comentarios escritos de la ciudadanía relativas a la implementación del respectivo capítulo de ambiente, así como de la divulgación y puesta a disposición de las respuestas elaboradas en un plazo razonable. Muchos de los acuerdos refuerzan en la necesidad de que los procedimientos sean públicamente accesibles y estén disponibles¹⁷³. El acuerdo Australia-RU incluye disposiciones vinculadas tanto al reconocimiento de la importancia de la participación pública, como la obligación de publicar información, entre las normas que regulan áreas de protección ambiental específicas (arts. 22.8.2, 22.9.2, 22.10.2 y 22.14.5).

Algunos de los acuerdos hacen hincapié en temáticas particulares sobre las cuales harán disponible al público información sobre sus actividades y programas, incluyendo de cooperación, como es el caso de Australia-UK¹⁷⁴ y TIPAT¹⁷⁵, en relación a prevenir la contaminación del espacio marino por embarcaciones; conservación y uso de diversidad biológica. En el TIPAT este hincapié se extiende a la protección de la capa de ozono¹⁷⁶ y capturas marinas y pesqueras¹⁷⁷. En este sentido, el T-MEC, Chile-Ecuador¹⁷⁸, Australia-RU y RU-NZ¹⁷⁹, disponen la obligatoriedad para las Partes de establecer estos procedimientos para la recepción de comunicaciones relativas a la aplicación del capítulo y a hacer públicas las comunicaciones y respuestas. Estos compromisos hacen a la participación e involucramiento de la ciudadanía en cuestiones ambientales —como aliada, guardiana de la efectiva implementación de las disposiciones ambientales—, asegurando la

¹⁷² UE-Kenia, art. 14.4; RU-NZ art. 22.21; T-MEC art. 24.5.

¹⁷³ A saber, Chile-Ecuador, Australia-UK.

¹⁷⁴ Australia-UK arts. 22.10.2 y 22.14.5 respectivamente.

¹⁷⁵ TIPAT, arts. 20.6 y 20.13 respectivamente.

¹⁷⁶ TIPAT, art. 20.5

¹⁷⁷ TIPAT, art. 20.16

¹⁷⁸ Chile-Ecuador art. 17.6

¹⁷⁹ T-MEC art. 24.5; RU-NZ art. 22.20.

accesibilidad de la información y procurando la transparencia de la implementación de políticas públicas y procesos de decisión.

Entre estas disposiciones también se encuentran artículos particulares. Por ejemplo, el T-MEC llevan un paso hacia adelante a la importancia del público en la implementación del acuerdo, al establecer que las evaluaciones de impacto ambiental hechas por sus respectivos comités deben hacerse públicas y permitir la participación de la ciudadanía¹⁸⁰.

Algunos TLCs establecen la participación de Paneles de Expertos y Mecanismos Consultivos en los acuerdos, ya bien para proporcionar información técnica relevante. Así, los TLCs Australia-RU¹⁸¹ y RU-NZ establecen el uso de mecanismos consultivos nacionales —existentes o no— en que se convoque a actores privados con experiencia relevante tanto en negocios como en la conservación y el manejo de los recursos naturales. En RU-NZ¹⁸², a su vez, se establece el recurso a “grupos consultivos independientes” formados por personas con experiencia relevante, explicitando la búsqueda de su participación en el funcionamiento del Capítulo Ambiental; así como será a ellos a quienes se les informará sobre los resultados de cualquier controversia relativa a la temática, así como las acciones de seguimiento u otras medidas. Finalmente, en UE-Kenia¹⁸³ se establece un mecanismo en que las Partes publican la lista de organizaciones participantes en sus respectivos grupos consultivos nacionales, así como el punto de contacto de dicho grupo, y a su vez se establece la interacción entre los respectivos Grupos Consultivos Nacionales, incluyendo la participación en el Comité Consultivo AAE.

El único TLC que establece expresamente la celebración de sesiones públicas es el T-MEC en que, según corresponda, el Comité de Ambiente, dispondría lo

¹⁸⁰ T-MEC art. 24.7

¹⁸¹ Australia-RU art. 22.18.2

¹⁸² RU-NZ art. 22.22.

¹⁸³ UE- Kenia art. 15.3 y 15.4

necesario para permitir la participación del público en cada reunión del Comité, accediendo a las discusiones y deliberaciones celebradas.

Relativo a disposiciones particulares y específicas a cada Acuerdo, se distinguen las relativas al hincapié que se hace en Australia-RU relativo al reconocimiento de la importancia de la participación y consulta del público en la elaboración y aplicación de medidas relativas a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, la contaminación del medio marino por buques y la protección de la capa de ozono. A su vez, las Partes se comprometen a poner a disposición del público información sobre programas y actividades, incluyendo las políticas de cooperación.

Particularmente, en el acuerdo Chile-Ecuador las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo de aplicación del Capítulo referido a ambiente, buscando fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes, pudiendo ella llevarse a cabo a través de diversos medios como actividades conjuntas de talleres, seminarios, conferencias, programas, asistencia técnica, intercambio de buenas prácticas y de expertos, entre otros.

Finalmente, son varios los tratados que no regulan disposiciones bajo esta Categoría, entre ellos, EU-RU.

12. Instituciones creadas

De acuerdo con la lógica prevista en el Codebook, esta Categoría abarca las instituciones que atienden a cuestiones ambientales creadas por los acuerdos (Morin et. al., 2018). Pueden, a su vez, formar parte de instituciones más amplias, adoptar diversos nombres y lidiar con otras cuestiones en paralelo.

Algunos ejemplos son los comités intergubernamentales o internacionales integrados por partes interesadas y las secretarías internacionales.

Las instituciones creadas por los acuerdos analizados difieren en el detalle con que se regula su composición, funcionamiento y propósito. Hay acuerdos que se limitan a una institución, en general un comité, mientras que otros establecen varias instituciones con distintos roles y atribuciones, como es el caso del acuerdo RU-Kenia.

Casi todas las instituciones son integradas por funcionarios de gobierno de las Partes y, en general, se especifica que deben ser de alto rango. En su mayoría tienen como principal o única función la de controlar o supervisar la implementación de las disposiciones ambientales del acuerdo. Australia-RU, RU-NZ y RU-Kenia conceden a las Partes la facultad de asignar atribuciones adicionales a las instituciones creadas.

Solo algunos acuerdos, como Australia-RU, RU-NZ y UE-Kenia, regulan aspectos vinculados a la transparencia del funcionamiento y acciones de estas instituciones. Otro aspecto en el que se diferencian es en las provisiones asociadas a la participación pública, que sólo aparecen con peso relevante en los acuerdos RU-Kenia y en RU-NZ.

Se destaca que los acuerdos en los que participan economías en desarrollo y emergentes incorporan instituciones o funciones adicionales enfocadas en lo social y el desarrollo. El acuerdo UE-Kenia es el único que crea Grupos Asesores Nacionales en los que tienen participación diversas organizaciones que incluyen a la sociedad civil en sus distintas formas de organización y que tienen como función la de asesorar a las Partes en lo pertinente a lo regulado por el acuerdo. Además, especifica que las Partes están obligadas a

escucharlos. El acuerdo SACUM-RU incorpora una institución con una atribución particular que es la de evaluar el impacto de las provisiones sobre cooperación del acuerdo en lo relativo a desarrollo sostenible.

A continuación se explica en forma resumida las instituciones creadas por cada acuerdo.

T-MEC

Comité intergubernamental

- Compuesto por altos representantes gubernamentales de comercio y ambiente del nivel central.
- Responsable de implementar las disposiciones ambientales del acuerdo.

Secretaría internacional para la administración de normas ambientales del tratado.

Chile-Ecuador

Comité intergubernamental

- Compuesto por altos representantes gubernamentales de comercio y ambiente del nivel central.
- Responsable de implementar las disposiciones ambientales del acuerdo.
- Identificar áreas de cooperación.

Australia-RU

Grupo de Trabajo Ambiental

- Compuesto por representantes de nivel oficial.
- Regula la periodicidad con la que se reúne y aspectos administrativos de su funcionamiento.
- Su propósito es supervisar la implementación del acuerdo.

- Especifica sus funciones, que incluyen la de proveer un foro para que las Partes busquen solución a diferencias acerca de la interpretación o aplicación del capítulo ambiental.
- Las Partes tienen la facultad de asignarle funciones adicionales.

RU-NZ

Subcomité de ambiente y cambio climático

- Su propósito es supervisar la implementación del acuerdo. Adicionalmente, entre sus funciones se encuentran la elaboración periódica de un reporte acerca de la implementación del acuerdo y el establecimiento de prioridades para la cooperación bajo el capítulo de ambiente del acuerdo.
- Está compuesto por representantes de nivel oficial. También regula la alternancia en la dirección y sus posibles formas de reunión (física o virtual) y cuestiones administrativas.
- Regula la periodicidad con la que se reúne.
- Las Partes tienen la facultad de asignarle funciones adicionales.
- Especifica que todos sus reportes y decisiones deben ser públicos, salvo que se decida lo contrario.
- Está obligado a buscar el aporte público sobre asuntos relevantes a sus funciones y cada reunión debe incluir una sesión pública que puede ser virtual.

UE-Kenia

Comité Especial de Comercio y Desarrollo Sostenible

- Las provisiones institucionales detallan la periodicidad de sus reuniones, su composición y a qué organismo reporta.
- Su función es facilitar, monitorear y revisar la implementación del Anexo V sobre comercio y desarrollo sostenible y contribuir al trabajo de otras entidades creadas por el acuerdo en temas vinculados al Anexo.
- Las Partes tienen la facultad de asignarle funciones adicionales.

- El Comité tiene la facultad de establecer sus propias reglas de procedimiento o adoptar las establecidas para otra entidad creada por el acuerdo.
- Las Partes están obligadas a dar debida consideración a las comunicaciones y opiniones del público en asuntos vinculados y el Comité puede informarlas a los Grupos Asesores Nacionales o al punto de contacto de la otra Parte.

Puntos de Contacto

- Cada Parte se obliga a designar un punto de contacto dentro de su administración para facilitar la comunicación y coordinación entre ellas sobre cualquier asunto cubierto por el anexo.
- Las Partes deben notificar los datos de contacto.

Grupos de Asesores Nacionales

- Deben ser creados o designados por las Partes y su función es asesorar a la Parte correspondiente en los asuntos abarcados por el acuerdo.
- Regula su composición, previendo que se compondrá por una representación equilibrada de organizaciones independientes de la sociedad civil, incluidas organizaciones no gubernamentales, organizaciones empresariales y de empleadores, así como sindicatos activos en cuestiones económicas, de desarrollo sostenible, sociales, de derechos humanos, ambientales y de otra índole.
- Puede ser convocado en distintas configuraciones para discutir la implementación de partes o provisiones del acuerdo.
- Las partes están obligadas a reunirse con sus Grupos y a escuchar sus opiniones y recomendaciones en torno a la implementación del acuerdo.
- Las Partes deben publicar la lista de organizaciones que participan del Grupo y su punto de contacto.
- Deben promover la interacción entre sus Grupos.

SACUM-RU

Comité Conjunto

- Está compuesto por representantes de las Partes.
- Supervisa y administra la implementación del Acuerdo y tiene entre sus funciones la de monitorear y evaluar el impacto de las provisiones sobre cooperación del acuerdo en lo relativo a desarrollo sostenible.

Comité de Comercio y Desarrollo

- Asiste al Comité Conjunto en el área de cooperación para el desarrollo para monitorear y evaluar el impacto de la implementación del acuerdo en el desarrollo sostenible de las Partes.
- Está compuesto por representantes de las Partes.

13.Mecanismos de solución de controversias

La presente Categoría abarca todo tipo de mecanismos de solución de controversias aplicables a instancias en las cuales las Partes difieren en la interpretación o aplicación de una norma del acuerdo, omiten la aplicación de disposiciones comerciales vinculadas a compromisos ambientales o fracasan en la aplicación de medidas ambientales a nivel doméstico.

Como punto de partida y gran similitud entre la mayoría de los acuerdos, se distingue que los países pueden recurrir al mecanismo de solución de controversias tras haber realizado anteriormente consultas entre ellos. Esta regla se asimila al mecanismo de solución de controversias de la OMC. Asimismo, la mayoría de los acuerdos regulan que los árbitros o panelistas — en caso de llegar a una controversia y se recurra a ellos—, deben ser expertos en derecho ambiental (T-MEC art. 24.32; UE-RU art. 306.1; Australia-RU art. 22.23.1; RU-NZ art. 22.23).

De los tratados analizados, los capítulos de ambiente y desarrollo sustentable hacen referencia al mecanismo de solución de controversias general del TLC y no tienen uno propio (EU-RU art. 409; Australia-RU art. 22.26.2; RU-NZ art. 22.26; UE-Kenia art. 18). Los procesos se asimilan entre sí en su mayor parte: se realizan consultas y después se puede acceder al capítulo general de solución de controversias para el establecimiento de un panel. Sin embargo, un capítulo de ambiente de un TLC puede involucrar obligaciones específicas antes de recurrir al mecanismo de un capítulo general. Por ejemplo, el TLC entre Reino Unido-Nueva Zelanda (arts. 22.24 y 22.25) tiene consultas específicas para su capítulo de ambiente, que involucra el diálogo a distintos niveles jerárquicos de las Partes (consultas del comité y consultas ministeriales).

Las particularidades en esta Categoría son varias.

En primer lugar, no todos los TLC analizados pueden recurrir a un mecanismo de solución de controversias por las obligaciones incluidas en el capítulo de ambiente. Entre ellos se encuentra el TLC entre SACUM-Reino Unido (art. 6.3), el ACE Chile-Ecuador (art. 17.24) y Ecuador-AELC (art. 8.3).

El acuerdo Ecuador-AELC (art. 11.2) prevé una instancia de buenos oficios, conciliación y mediación voluntaria y confidencial que requiere el acuerdo de las Partes. El procedimiento también se encuentra sujeto a su voluntad, en tanto pueden suspenderlo o terminarlo en cualquier momento. Algo similar ocurre con el acuerdo Chile-Ecuador (art. 17.20), pero este incorpora la recurrencia a instancias de consulta a su sección de ambiente y lo regula en detalle. El acuerdo determina que una Parte puede solicitar consultas a nivel puntos de contacto (art. 17.20) y si la otra Parte acepta se prevé un procedimiento para alcanzar un acuerdo mutuamente convenido que debe ser receptado en un informe. De no haber acuerdo, la consulta puede elevarse al Comité de Comercio y Medio Ambiente a pedido de cualquiera de las Partes (art. 17.21). El Comité puede realizar consultas a expertos independientes designados de común acuerdo por las Partes. Esta instancia es confidencial y si hay acuerdo también se elabora un informe. Por último, en ausencia de acuerdo, se prevé una tercera instancia de consultas Ministeriales (art. 17.22). Las Partes deben elaborar un informe que plasme el resultado de las consultas mantenidas, con las correspondientes recomendaciones (art. 17.13).

El TLC UE-Kenia (art. 17) establece que si las consultas involucran acuerdos multilaterales de ambiente las partes deberán tener en cuenta estándares internacionales de organizaciones relevantes para promover coherencia entre las Partes y estas organizaciones. El T-MEC (art. 24.32) impone una obligación similar cuando la controversia involucra AMUMAs. Bajo este acuerdo, cuando la controversia involucre un AMUMA, las Partes deberán buscar asistencia técnica a las relevantes autoridades del acuerdo de ambiente.

Curiosamente, EU-Kenia promueve coherencia entre las obligaciones de los acuerdos de ambiente y lo que se resuelva de las consultas en el TLC, pero no permite a las Partes elegir el foro donde resolver la disputa. Es decir, involucra a los organismos de acuerdos ambientales y sus estándares, pero no involucra su solución de controversias propiamente dicha.

La opción de foro permite a las Partes elegir resolver la disputa entre el mecanismo de solución de controversias de un acuerdo multilateral de ambiente o el mecanismo del TLC. El TLC entre RU-Nueva Zelanda lleva esta

opción a una obligación. Bajo este acuerdo, si la controversia incluye obligaciones ambientales de un AMUMA del que los dos Estados son Parte, aquellos deberán resolver la disputa a través del mecanismo de solución de controversias de ese AMUMA (RU-NZ art. 22.23).

Tanto el TIPAT y Australia-RU (arts. 20.12 y 22.3, respectivamente) regulan en sus capítulos de ambiente un diálogo entre Estados. Es destacable que ambas disposiciones son exactamente iguales en cuanto a su redacción, y que ambas están incluidas en el propio capítulo de ambiente del TLC, y no en el de solución de controversias. Por lo tanto, este diálogo no es visto en la sección de resolución de disputas, sino como una interacción llevada a cabo por las Partes dentro de sus compromisos ambientales. Este diálogo se realiza cuando niveles de gobierno por debajo del gobierno central no estén implementando las obligaciones ambientales y que a la vez esté afectando el comercio entre las Partes.

Finalmente, dentro de esta Categoría se destaca que ningún TLC analizado contiene la norma de suspensión de beneficios para disposiciones de ambiente dentro del capítulo respectivo.

En términos generales, cabe notar que el acuerdo Chile-Ecuador, único entre economías en desarrollo y emergentes de los aquí analizados, no prevé una instancia obligatoria de resolución formal de disputas. Tampoco lo incorpora el acuerdo en el que Ecuador es Parte junto a los países del AELC, ni el acuerdo SACUM-RU, ambos entre economías avanzadas y emergentes. No obstante, acuerdos como UE-Kenia y el T-MEC, que involucran al menos a una Parte en desarrollo, sí prevén el acceso al mecanismo general del tratado.

14.Relación con instituciones internacionales

Esta Categoría cubre instituciones que tienen entre sus objetivos la protección ambiental. Incluye tratados, convenciones, protocolos, anexos, decisiones, declaraciones, planes de acción, entendimientos, guías, etc. Las medidas domésticas, las regulaciones y directivas europeas no son consideradas instituciones internacionales.

La ratificación de acuerdos ambientales y la implementación de obligaciones originadas por estos acuerdos son halladas en esta Categoría. También abarca el establecimiento de la prevalencia de acuerdos ambientales en caso de inconsistencia.

En general, la incorporación de AMUMAs a los tratados analizados va acompañada de referencias a las áreas de protección ambiental específica que cada AMUMA regula. Además, hay acuerdos que incorporan numerosos instrumentos no categorizados como tratados (declaraciones, planes de acción, guías, etc.), como se puede ver en el cuadro a continuación. El acuerdo T-MEC es particular, en cuanto en general incorpora los AMUMAs completos, en lugar de referirlos en las disposiciones que regulan asuntos específicos.

Como excepción, el acuerdo SACUM-RU no incorpora ninguno de los AMUMAs individualizados en el Codebook. Es el único acuerdo que no contiene referencias a CITES. No obstante, sí incorpora otros instrumentos incluidos en esta Categoría de análisis, originados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y Naciones Unidas (UN). El acuerdo hace foco en el desarrollo económico y social de las Partes y no somete las disposiciones de ambiente al mecanismo de solución de controversias allí previsto. Se destaca entre los acuerdos de los cuales Reino Unido es Parte, ya que suelen incorporar obligaciones muy similares entre sí, siguiendo un mismo lenguaje.

Incorporación de AMUMAs a los acuerdos analizados

Acuerdo	T-MEC	UE-RU	Australia -RU	RU-NZ	RU- Kenia	TIPAT	SACU M-RU	Chile- Ecuador	Ecuador - AELC
CITES	X	X	X	X	X	X		X	X
Protocolo de Montreal	X	X	X	X	X	X			
Convenio de Basilea				X					
MARPOL	X				X				
Convenio de Rotterdam									
Convenio de Estocolmo									X
Convenio de Ramsar	X								
CCAMLR	X								
Convención Ballenera Internacional	X								
UNFCCC		X	X	X	X				X
Protocolo de Kioto								X	
CBD		X			X				
Protocolo de Cartagena									
Protocolo de Nagoya		X			X				
Acuerdo de París		X	X	X	X			X	X
Otros acuerdos vinculados al ambiente	1	2	3		4	5	6		7

1. Convención para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical.
2. Convenio sobre Aviación Civil Internacional: trabajo conjunto en foros internacionales y el impacto de normas específicas, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y sus acuerdos, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Acuerdo de 1995 sobre las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, Código de Conducta para la Pesca Responsable (FAO), Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (AMERP), Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, Registro mundial de buques de pesca, transporte refrigerado y suministro (FAO), Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, Programa 21 sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, Plan de Implementación de Johannesburgo de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de 2002, Documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012, titulado “El futuro que queremos”, Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030 de Naciones Unidas.
3. Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (AMERP)
4. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, Acuerdo de 1995 sobre las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (AMERP), Código de Conducta para la Pesca Responsable (FAO), Registro mundial de buques de pesca, transporte refrigerado y suministro (FAO), Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social (OIT), Pacto Mundial de la ONU y Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos (ONU).
5. Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (AMERP), Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, la Declaración de Roma de 2005 sobre la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada.
6. Programa 21 sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998, Plan de Implementación de Johannesburgo de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de 2002, Declaración Ministerial del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) sobre generación de empleo pleno y productivo y trabajo decente para todos de 2006, Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, Documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012, titulado “El futuro que queremos”.
7. Organización Internacional del Trabajo, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, Programa 21 sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, Plan de Implementación de Johannesburgo de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de 2002, Documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012, titulado “El futuro que queremos”, Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030 de Naciones Unidas, Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998, Declaración Ministerial del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) sobre generación de empleo pleno y productivo y trabajo decente para todos de 2006, Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa.

Quitando el acuerdo SACUM-RU, los únicos acuerdos analizados que no hacen mención al UNFCCC y el Acuerdo de París son T-MEC, suscripto durante la administración del presidente Donald Trump cuando Estados Unidos se retiró del Acuerdo de París, el TIPAT y el acuerdo Chile-Ecuador, aunque este último sí recepta el Acuerdo de París.

Los acuerdos que incorporan un mayor número de AMUMAs son T-MEC, UE-RU y RU-Kenia. Un aspecto para destacar es que, a pesar de la particularidad del acuerdo UE-RU, que regula el comercio entre Partes que solían estar integradas, resulta similar en este aspecto al acuerdo entre Reino Unido y un país no europeo y no desarrollado como Kenia. Sin embargo, el acuerdo entre Reino Unido y Australia se encuentra entre los que menos AMUMAs recepta, al igual que el TIPAT en donde Australia también es Parte. Esto muestra una diferencia relevante entre los TLC firmados por el Reino Unido en lo que respecta a AMUMAs.

Las características vinculadas a la incorporación de AMUMAs en los tratados analizados se explican a continuación.

UE-RU

Cada Parte se compromete a respetar los principios ambientales internacionalmente reconocidos. Recuerdan ciertos compromisos con el objetivo de mejorar la integración del desarrollo sostenible en sus relaciones comerciales y de inversión. Mencionan expresamente numerosos instrumentos internacionales detallados en el cuadro previo, varios de ellos vinculados a Naciones Unidas y la OIT.

En línea con lo anterior, reconocen la importancia de la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, y en general los acuerdos y la gobernanza multilateral ambiental, como una respuesta de la comunidad internacional a desafíos ambientales regionales o globales, enfatizando en la necesidad de apoyo mutuo entre las políticas ambientales y el comercio. También en lo pertinente al cambio climático, reconocen la importancia de tomar acciones urgentes para combatirlo, en línea con AMUMAs específicos, y el impacto que el comercio y la inversión pueden tener sobre este objetivo.

Se comprometen a implementar efectivamente en sus leyes y prácticas los AMUMAs, protocolos y enmiendas que han ratificado. También adoptan compromisos específicos de transparencia: informarse sobre su ratificación e implementación, las negociaciones en curso de nuevos AMUMAs y sus visiones sobre la posibilidad de formar Parte de AMUMAs adicionales.

A su vez, reafirman su derecho a adoptar o mantener medidas para promover los objetivos de los AMUMAs de los que son Parte, aclarando que dichas medidas podrían ser justificadas bajo las excepciones previstas por el acuerdo.

En términos de cooperación, se obligan a trabajar en conjunto también en foros multilaterales en los aspectos vinculados al comercio que surjan de políticas o medidas ambientales. Reiteran esta obligación cuando refieren a la cooperación en foros internacionales como la OMC, la OIT, la Organización Marítima Internacional (IMO), y la Organización de Aviación Civil Internacional (ICAO).

Incorporan compromisos vinculados a áreas de protección específicas. En este sentido, reconocen el vínculo entre el comercio y los objetivos de conservación y sostenibilidad de la diversidad biológica, incluyendo acciones adoptadas en línea con AMUMAs, sobre todo CITES y CBD. Entre las potenciales áreas de cooperación identificadas en el acuerdo se encuentran el acceso y la participación de los beneficios de su uso consistentes con el Protocolo de Nagoya.

Las Partes se comprometen a actuar de forma coherente y cumplir, según corresponda, con diversos acuerdos internacionales vinculados a los recursos pesqueros (ver cuadro). También se obligan a participar activamente en el trabajo de organizaciones internacionales relevantes para promover los objetivos vinculados a estos recursos, incluyendo en las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera.

UK-Australia

En forma general, las Partes reconocen la relevancia de los AMUMAs en la protección del ambiente y reafirman sus compromisos de implementar aquellos en los que son Parte. Luego reafirman y reconocen compromisos específicos bajo AMUMAs puntuales.

Particularmente en lo que respecta a la pesca, las Partes se obligan además a esforzarse por actuar de manera coherente con las medidas pertinentes de conservación y ordenación adoptadas por Organizaciones Regionales de

Ordenación Pesqueras de las que no son miembro para no socavar esas medidas, tratándose de la única obligación asociada a instituciones de las que no son Parte.

Vinculado a deforestación, se obligan a cooperar bilateralmente o en foros multilaterales para cumplir con los objetivos que han adoptado. En forma similar, afirman sus compromisos bajo CITES y refieren a foros multilaterales como ámbitos de actividades conjuntas y, adicionalmente, al esfuerzo por implementar las resoluciones de dicho AMUMA. En cuanto a protección animal y resistencia antimicrobiana, las Partes también reconocen que la naturaleza de la amenaza requiere de un enfoque transnacional. En síntesis, en lo relativo a áreas de protección específicas, el acuerdo enfatiza la necesidad de cooperación y actuación conjunta/multilateral como parte de la estrategia para abordar cada problemática.

RU-NZ

En el marco de este acuerdo y en sintonía con los anteriores, las Partes reconocen el importante rol de los AMUMAs en la protección del ambiente y afirman su compromiso a implementar los AMUMAs de los son Parte. Luego reafirman y reconocen compromisos específicos bajo algunos AMUMAs. A esto añaden la necesidad de incrementar el apoyo mutuo entre el comercio y las leyes y políticas ambientales, en línea con lo previsto en el acuerdo UE-RU.

Las Partes se obligan a cooperar en asuntos ambientales de interés mutuo relacionados a AMUMAs, en particular en cuestiones que involucran el comercio, incluyendo el intercambio de información sobre la implementación de los AMUMAs de los que son parte, las negociaciones vigentes de nuevos AMUMAs y sus visiones sobre convertirse en parte de AMUMAs adicionales. El lenguaje empleado resulta muy cercano al del acuerdo UE-RU, haciendo foco en la transparencia alrededor de la adopción de compromisos bajo AMUMAs.

Como particularidad, los compromisos y obligaciones de ciertas provisiones del Acuerdo son clarificados en notas al pie en las que hacen referencia para su

interpretación a ciertos AMUMAs, característica que se encuentra, aunque en menor medida, en el T-MEC.

Reconocen que para alcanzar los objetivos de UNFCCC y el Acuerdo de París se necesita de acción colectiva. En este sentido, las Partes se obligan a cooperar en foros internacionales, incluyendo la OMC y el Programa Ambiental de Naciones Unidas, en formas de facilitar y liberalizar el comercio global de bienes y servicios ambientales.

Siguiendo esta línea, las Partes deben cooperar en los mismos términos con respecto a los aspectos vinculados al comercio de las políticas y medidas contra el cambio climático y las medidas de mitigación y adaptación. Sobre este punto, emplean un lenguaje similar al hallado en el acuerdo UE-RU pero agregando la mención a medidas de adaptación y mitigación a las que no hacen referencia los restantes acuerdos en lo vinculado a AMUMAs.

Más específicamente, como miembros de *Powering Past Coal Alliance*, las Partes se obligan a poner fin a la generación de electricidad por combustión de carbón no controlada en sus territorios como parte de una transición energética limpia y alineada con los objetivos del Acuerdo de París. Ningún otro AMUMA incluye una obligación similar vinculada al Acuerdo de París.

UE-Kenia

Coincide con el acuerdo UE-RU en varios de los AMUMAs incorporados como adicionales a la lista prevista por el Codebook y agrega un número importante de guías, declaraciones y pactos de organismos multilaterales que no incluye dicho acuerdo.

Siguiendo un lenguaje similar a UE-RU y RU-NZ, las Partes reconocen el importante rol de los AMUMAs en la protección del ambiente y mencionan la necesidad de incrementar el apoyo mutuo entre el comercio y las leyes y políticas ambientales.

En línea con los compromisos del acuerdo UE-RU, reconocen la importancia de la gobernanza ambiental internacional y, en este sentido, destacan el rol de

la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

El lenguaje de este acuerdo, al igual que UE-RU, también genera la obligación en cabeza de las Partes de implementar efectivamente los AMUMAs, protocolos y enmiendas que han ratificado. En una línea similar a dicho acuerdo, incorpora obligaciones de intercambio de información y reafirman su derecho a adoptar o mantener medidas para promover los objetivos de los AMUMAs de los que son Parte, aclarando que dichas medidas podrían ser justificadas bajo las excepciones previstas por el acuerdo.

Las Partes reafirman y reconocen compromisos específicos bajo algunos AMUMAs y, puntualmente en relación al Acuerdo de París, destacan que la obligación de implementación efectiva incluye la obligación de abstenerse de cualquier acción u omisión que materialmente anule el objeto y propósito del Acuerdo.

Este acuerdo también hace referencia a la relación entre comercio y políticas/medidas ambientales y obliga a las Partes a promover su apoyo mutuo, contribuyendo a una transición a una economía baja en emisiones, eficiente en recursos y circular y al desarrollo resiliente al clima. Este lenguaje difiere de los acuerdos previos en la atribución directa de la contribución entre estas áreas.

Las Partes se obligan a trabajar en conjunto en los aspectos vinculados al comercio de las políticas o medidas ambientales, incluyendo en foros multilaterales, en un sentido similar al aplicado en los acuerdos anteriores. Incorporan la mención específica a ciertos AMUMAs y a la posibilidad de cooperar en el diálogo político y en la implementación del Acuerdo de París, en relación por ejemplo a los medios para promover la resiliencia climática, la energía renovable, las tecnologías bajas en carbono, la eficiencia energética, la preparación y adopción de medidas para fijar el precio del carbono, incluidos los sistemas de comercio de derechos de emisión, entre otros. También incluye una referencia explícita a la Organización Marítima Internacional y al apoyo de sus medidas, así como a las medidas bajo el Protocolo de Montreal.

Incorpora un apartado sobre comercio y conducta empresarial responsable y manejo de las cadenas de suministro, en donde se obligan a apoyar la adhesión, implementación, seguimiento y diseminación de instrumentos internacionales relevantes, tales como las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social (OIT), y el Pacto Mundial de la ONU y Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos (ONU), siendo el único acuerdo que menciona estos instrumentos.

TIPAT

En forma general, las Partes reconocen la relevancia de los AMUMAs en la protección del ambiente y reafirman sus compromisos de implementar los AMUMAs de los cuales son Parte, siguiendo un lenguaje similar a los acuerdos previos. También mencionan la necesidad de incrementar el apoyo mutuo entre el comercio y las leyes y políticas ambientales.

Incorpora compromisos específicos vinculados a áreas de protección, como el cuidado de la capa de ozono y los recursos pesqueros, y se apoya en los AMUMAs que lo regulan y sus eventuales enmiendas.

Un aspecto a destacar es que detalla los puntos que una Parte debe demostrar para establecer una violación a ciertas provisiones del acuerdo relativas a áreas de protección que incluyen referencias a AMUMAs. La violación debe acontecer “de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes”. En el caso de obligaciones vinculadas a CITES, exige a la Parte que alega la violación que se esfuerce, en primera instancia, para abordar la cuestión mediante un procedimiento consultivo u otro procedimiento conforme a CITES. También respecto al CITES, exige que las Partes adopten, mantengan o implementen leyes, regulaciones y cualquier otra medida para cumplir con sus obligaciones bajo este acuerdo.

SACUM-RU

Coincide con el acuerdo UE-RU en la referencia a algunos de los documentos, declaraciones, planes y otros instrumentos generados por organismos

multilaterales y reafirma el compromiso de las Partes para promover el desarrollo del comercio internacional de forma que contribuya al objetivo de desarrollo sostenible en sus tres pilares: desarrollo económico, desarrollo social y protección ambiental. Esta referencia al desarrollo no se encuentra en disposiciones compatibles de otros acuerdos analizados.

Incluye un artículo sobre normas y acuerdos multilaterales ambientales y laborales en donde se reconoce el valor de la gobernanza ambiental internacional y los acuerdos como respuesta a problemas ambientales, empleando un lenguaje similar al acuerdo UE-RU, con la diferencia de que hace foco en el trabajo digno como un elemento clave para el desarrollo sostenible de todos los países y un objetivo de cooperación internacional. En este contexto, las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en relación a los AMUMAs y también a las convenciones OIT que han ratificado.

Otra particularidad, es que las provisiones vinculadas a esta Categoría no pueden ser objeto del mecanismo de solución de controversias del tratado.

Chile-Ecuador

Las Partes reafirman sus compromisos bajo el CITES en la disposición relativa a comercio y vida salvaje. Adicionalmente, acuerdan acciones tendientes a proteger la vida silvestre, incluyendo el intercambio de información y las actividades conjuntas.

A su vez, reconocen los riesgos generados por el cambio climático y reafirman sus compromisos respectivos bajo el UNFCCC, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París.

Ecuador-AELC

Este acuerdo recepta numerosos AMUMAs adicionales a los identificados por el Codebook, con foco en los vinculados a Naciones Unidas y la OIT en lo que respecta a desarrollo sostenible, en forma similar a SACUM-RU. No obstante, hace foco en la soberanía de sus Partes para establecer prioridades y niveles

de protección en lo relativo a ambiente y protección laboral, intentando alinearlos a los estándares fijados en AMUMAs.

Es comparable al acuerdo UE-Kenia en su reconocimiento al vínculo entre ambiente y comercio y a la reafirmación del compromiso de sus Partes de implementar sus leyes y políticas en forma efectiva, como así también los principios reflejados en instrumentos internacionales.

En síntesis, los acuerdos muestran coincidencias generales, como ser el reconocimiento de la necesidad de proteger el ambiente, aunque esto no se refleja en forma lineal y simétrica en sus referencias a los AMUMAs correspondientes a cada área.

La mayoría de los acuerdos contienen normas relativas a asuntos de desarrollo sostenible y, en general, acceden a cooperar en organismos internacionales como la OIT.

A su vez, es común hallar en acuerdos recientes compromisos relativos a AMUMAs que regulan áreas de protección ambiental específicas, especialmente enfocados en el vínculo económico y comercial propio de cada área.

3. Análisis de impacto

En este apartado se evalúa la implicancia de las normas de ambiente y desarrollo sostenible incorporadas a los acuerdos recientes aquí estudiados. Para este fin, se adoptan ejes específicos: el abordaje de las políticas definidas por algunos países que son Parte en estos acuerdos y el modo en que se plasman en los textos que negocian, la relación entre aspectos ambientales y no ambientales y el modo en que se encuentran regulados en los tratados y, por último, los mecanismos habilitados para hacer efectivos los reclamos que surjan de la implementación de estos acuerdos.

3.1 Políticas ambientales y de desarrollo sostenible y TLCs negociados

Algunas de las economías que integran los acuerdos analizados implementan políticas domésticas orientadas a impulsar determinadas normas u objetivos ambientales y de desarrollo sostenible en las negociaciones con sus socios comerciales y se fijan como meta la efectiva incorporación de compromisos particulares. En este apartado, se aborda el vínculo entre dichas políticas y las disposiciones que finalmente incorporan los TLC que aquí estudiados. En el **Anexo I** se brinda el detalle de las políticas correspondientes a cada una de las economías que las adoptan y hacen públicas, a saber: Unión Europea, Estados Unidos, Nueva Zelanda y Canadá.

La Unión Europea establece ciertas bases para la negociación de TLCs que luego plasma en los textos de los acuerdos que adopta. Prevalecen entre los objetivos fijados como política los principios generales que luego tienden a ubicarse en los apartados introductorios, objetivos o secciones de principios propiamente dichas de los acuerdos comerciales. También es frecuente que dichos puntos se introduzcan mediante el reconocimiento de AMUMAs y las disposiciones vinculadas a las áreas de protección que regulan ciertos AMUMAs.

A su vez, se verifica en los acuerdos analizados que, respecto de aquellos puntos que establecen obligaciones concretas, como lo son las relativas a comerciar de manera sostenible recursos naturales como madera y pescado, combatir el comercio ilegal de especies de fauna y flora amenazadas y en peligro de extinción, y fomentar el comercio que apoye la lucha contra el

cambio climático, la Unión Europea aparece como Parte y sus TLCs regulan estos puntos en detalle. No obstante, se destaca la menor preponderancia de normas que hacen al objetivo de incluir disposiciones relativas al fomento de la economía circular y la promoción de prácticas como la responsabilidad social empresaria.

Al analizar las Provisiones Ambientales en Acuerdos de Libre Comercio (TLCs) elaboradas por el Servicio de Investigación del Congreso de Estados Unidos, se arriba a conclusiones similares. Principios como el de aplicar efectivamente las leyes ambientales de forma que no afecten al comercio y la inversión están reconocidos en el T-MEC del cual Estados Unidos es Parte. Particularmente, el objetivo de incluir una cláusula que otorgue la potestad de retener el derecho a ejercer una discreción “razonable” o “de buena fe” en el cumplimiento de normas ambientales se ve claramente en el artículo 24.4 del T-MEC, el cual aclara que “Las Partes entienden que con respecto a la aplicación de la legislación ambiental, una Parte cumple con el párrafo 1 si un curso de acción o inacción refleja un ejercicio razonable de dicha discrecionalidad, o resulta de una decisión de buena fe de buena fe relativa a la asignación de esos recursos de conformidad con las prioridades para la aplicación de su legislación medioambiental”. A su vez, se ven claramente reflejadas sus prioridades en materia de cooperación, consultas y solución de controversias ejecutables y la creación de un Comité Ambiental.

Respecto a las posiciones de negociación adoptadas por Nueva Zelanda, es posible afirmar que se ha sido exitosa en cumplir con el Marco de Comercio y Ambiente que guía sus negociaciones comerciales. Por un lado, muchas de las provisiones propuestas en dicho marco pueden ser encontradas en diversos acuerdos comerciales, pues conforman principios tradicionalmente incorporados, muchos de los cuales fueron abordados en el análisis de la Categoría 1 (Principios) del presente trabajo. Ejemplo de lo anterior es la obligación de eliminar subsidios dañinos al ambiente para combustibles fósiles y pesqueras. A su vez, pueden hallarse otras obligaciones más específicas, como ser la promoción de políticas para propender a una transición hacia una economía sustentable, lo cual es receptado como una obligación sustancial de manera independiente en el artículo 22.13 del acuerdo RU-NZ.

A lo largo del tratado RU-NZ, este país logró incorporar la inclusión de los términos maoríes, no solamente en las secciones introductorias o preambulares del acuerdo, sino también en aquellas en las que las Partes establecen para sí obligaciones sustantivas. Un ejemplo de ello es el artículo 22.9 de este acuerdo, relativo a las pesqueras, en el cual las Partes “reconocen la importancia del *kaitiakitanga* en conservar y gestionar de forma sustentable las pesquerías y el ambiente marino, tomando especial consideración en el rol que el comercio tiene en esos objetivos”. Es decir, se logra hacer confluir los objetivos del acuerdo con la cosmovisión de la población maorí, así como en diversas temáticas se busca asegurar que las comunidades maoríes sean oídas y puedan formar parte del proceso de decisión.

Finalmente, en relación a los mecanismos de Análisis Ambiental adoptados por Canadá, particularmente en lo referido a procedimientos de participación de la ciudadanía en el ámbito doméstico, no se ha identificado su impacto en los acuerdos analizados en los que este país es Parte.

Ello sin ignorar, demás está decir, en primer lugar, los efectos restrictivos que la opinión de los diversos actores relevantes pueden tener a la hora de decidir la aplicación de ciertas políticas. Por otro lado, el análisis casuístico que este procedimiento requiere tendrá claro reflejo en las posiciones a ser tomadas durante el proceso de negociación por Canadá, atento a que son analizados tanto los riesgos resultantes de la aplicación de un potencial acuerdo, así como la potenciación de oportunidades o beneficios ambientales que ello podría acarrear.

3.2 Procedimientos de solución de diferencias

Entre los 270 TLCs previos a 2016 analizados por la OMC, 47 incluyen un capítulo de ambiente. De estos, 34 incorporan la posibilidad de que una Parte solicite consultas con otra Parte respecto a cuestiones referidas a dicho capítulo. El grado de detalle de la estructura de estos procedimientos varía y puede ir desde el diálogo y la consulta entre las Partes hasta reuniones del cuerpo institucional establecido bajo el TLC (OMC, 2016).

Comparación de procedimientos de solución de diferencias entre TLC analizados

Acuerdo	Consultas						Mecanismo de solución de controversias del TLC						Mecanismo de solución de controversias de AMUMAs
	Requisito previo	Requiere acuerdo	Múltiples instancias	Posibilidad de consulta a expertos	Optar por información OIT u organismos relevantes de AMUMAs	Confidencial	Recurso	Integrantes Expertos	Optar por información OIT u organismos relevantes de AMUMAs	Reporte final obligatorio	Control de cumplimiento	Sanciones	
T-MEC	sí	no	Puntos de Contacto Consultas con Representantes Superiores Consultas Ministeriales	sí	no	sí	sí	sí	sí	sí, solo abarca constataciones	no	suspensión de beneficios en ausencia de cumplimiento	no
UE-RU	sí	sí	no	sí	N/A	resolución pública	sí	sí	sí	sí, puede incluir recomendaciones no obligatorias	sí	compensación o suspensión de beneficios en ausencia de cumplimiento	no
Australia-RU	sí	no	Consultas Comité Conjunto Consultas Ministeriales	sí	no	sí	sí	sí	no	sí, puede sugerir alternativas para su implementación	no	compensación o suspensión de beneficios en ausencia de cumplimiento	no
RU-NZ	sí	no	Consultas Comité Conjunto Consultas Ministeriales	sí	no	sí	sí	sí	sí	sí, puede exigir remoción de inconsistencia o ajuste satisfactorio de anulación o menoscabo	no	suspensión de beneficios en ausencia de cumplimiento	obligatorio
UE-Kenia	sí	sí	Consultas Mediación	no	sí	resolución pública	sí	no	no	sí, debe incluir recomendaciones	no	compensación o medidas retaliatorias en ausencia de cumplimiento	no
SACUM-RU	N/A	no	no	N/A	N/A	N/A	no						
Ecuador-AELC	N/A	no	no, Buenos Oficios Conciliación o Mediación (alternativas)	N/A	N/A	sí	no						
Chile-Ecuador	N/A	no	Puntos de Contacto Comité de Comercio y Medio Ambiente Consultas Ministeriales	sí	no	resolución pública	no						no
TIPAT	sí	no	Consultas Ambientales Consultas con Representantes Superiores Consultas Ministeriales	sí	no	sí	sí	sí	sí, solo CITES	sí, puede sugerir alternativas para su implementación	no	compensación o suspensión de beneficios en ausencia de cumplimiento	no

N/A No Aplica

Como puede observarse en el cuadro previo, la tendencia posterior a 2019 es que se incluya en todos los acuerdos una instancia de consultas en donde las Partes puedan resolver las diferencias que se presenten en materia de ambiente y desarrollo sostenible. La gran mayoría de los acuerdos analizados regula esta instancia en el capítulo correspondiente a la temática, aunque hay excepciones, como es el caso del acuerdo UE-RU, que directamente remite a las instancias de consulta y panel de la sección de disposiciones horizontales e institucionales. También se hallan diferencias notorias en la estructura de los procedimientos de los distintos acuerdos. Como punto a destacar, los acuerdos SACUM-RU y Ecuador-AELC son los que regulan en menor profundidad este proceso, previendo una única instancia de consultas, y en ambos casos excluyendo la posibilidad de recurrir a un mecanismo de solución de diferencias.

Tanto en los TLC previos a 2016, como en los actuales, las disposiciones más comunes relacionadas con las consultas ambientales permiten a cada parte solicitar consultas sobre cualquier cuestión o asunto que surja bajo el capítulo ambiental del TLC. Algunos acuerdos establecen un marco temporal para mantener las consultas, otros refieren a que sean expeditas (OMC, 2016). Los acuerdos más recientes suelen aclarar que las Partes entablarán consultas si así lo acuerdan. Hay casos particulares, como los acuerdos UE-RU y el UE-Kenia que no mencionan la necesidad de acuerdo.

La mayoría de los 34 acuerdos previos a 2016 que incorporan consultas ambientales, estipulan que el proceso inicia con consultas entre las Partes y, en caso de fracasar o precisar mayor debate, contemplan la posibilidad de solicitar una reunión de la institución establecida bajo el capítulo ambiental del TLC para resolver el conflicto (OMC, 2016). Entre los acuerdos actuales, un tercio habilitan una única instancia de consultas (UE-RU, SACUM-RU, Ecuador, AELC), mientras que el resto establece múltiples etapas. Para estos últimos, la norma es contar con tres instancias diferentes, con la excepción de UE-Kenia que prevé dos etapas. Normalmente, la primera instancia involucra solo a las Partes y puede realizarse a través de los Puntos de Contacto, luego se recurre a alguna de las instituciones creadas por el tratado, generalmente

al Comité Ejecutivo, y, finalmente, se eleva a las Consultas Ministeriales. En ningún caso se implementa un control de cumplimiento de los acuerdos a los que arriban las Partes a través del proceso de consultas.

Tanto los TLC anteriores como los más recientes suelen incorporar la herramienta de consultas a expertos e incluso en ciertos casos a grupos asesores domésticos, normalmente en cada instancia del proceso de consultas, en caso de que el tema en discusión lo amerite (OMC, 2016). Entre los TLC analizados en este trabajo, tres no prevén expresamente la posibilidad de acudir al asesoramiento de expertos en el marco de consultas entre las Partes (UE-Kenia, SACUM-RU y Ecuador AELC). Cabe destacar que entre ellos solo UE-Kenia regula con cierto detalle esta instancia.

La OMC indica que la mayoría de los TLC pre-2016 contempla la posibilidad de consultar a expertos, incluso de AMUMAs, aunque sin especificar cuántos son los que refieren a AMUMAs expresamente. Agrega que algunos acuerdos en los que la Unión Europea es Parte (considerando al Reino Unido como parte integrante del bloque hasta dicho momento) procuran la cooperación y coherencia con los AMUMAs relevantes. En el caso de Estados Unidos, algunos de los acuerdos en los que es Parte promueven que cuando una disputa involucre cuestiones relativas a un AMUMA, las Partes busquen una solución a través del procedimiento previsto en el AMUMA correspondiente (OMC, 2016).

En lo que respecta a los acuerdos aquí analizados, se observa gran diversidad en este aspecto. Solo el acuerdo UE-Kenia confiere a las Partes la posibilidad de solicitar información a la Organización Internacional del Trabajo u organismos relevantes de AMUMAs en la instancia de consultas. Los restantes acuerdos no receptan esta posibilidad o lo hacen en la instancia formal de solución de controversias. En este sentido, puede entenderse que luego del 2016 se mantiene la tendencia entre los acuerdos negociados por la Unión Europea, no así entre los TLCs firmados por el Reino Unido tras su salida del bloque.

Entre los acuerdos analizados, se privilegia la confidencialidad de los intercambios entre las Partes durante la etapa de consultas, no obstante, los acuerdos UE-RU, UE-Kenia y Chile-Ecuador exigen que la resolución adoptada en la última instancia de consultas se haga pública.

La OMC señala que entre los acuerdos que incorporan mecanismos de consultas ambientales prevalecen los firmados entre economías avanzadas y economías en desarrollo (OMC, 2016). Aquí se observa que este procedimiento es regulado en forma transversal para todos los acuerdos, independientemente del grado de desarrollo de sus Partes. Sí cabe resaltar que aquellos que contienen menor cantidad de disposiciones y aportan menos detalles al proceso son acuerdos entre Partes con economías avanzadas y economías en desarrollo y emergentes (SACUM-RU y Ecuador-AELC).

Previo a 2016, los TLC entre Nueva Zelanda, Taiwán y Corea, por un lado, y Canadá y Corea, por otro, son los que incluían un mayor número de normas de consulta ambiental en el capítulo de ambiente (OMC, 2016). Actualmente, prevalece el detalle en la regulación de esta instancia. Los acuerdos que integra Nueva Zelanda continúan desarrollando extensamente el proceso de consultas. Se observa que incluso acuerdos entre economías en desarrollo como el TLC Chile-Ecuador ponen el foco en las consultas ambientales.

Usualmente, los acuerdos previos a 2016 requieren que las consultas sean desarrolladas antes de invocar el sistema de solución de controversias específico del capítulo ambiental o el sistema general del acuerdo (OMC, 2016). Siguiendo esta línea, los TLC recientes exigen, en todos los casos en los que se habilita la instancia de solución de controversias, agotar antes la etapa de consultas.

Ninguno de los acuerdos analizados regula mecanismos de solución de controversias particulares para disputas ambientales o de desarrollo sostenible. No obstante, la mayoría de los acuerdos habilitan un recurso al mecanismo de solución de controversias general del TLC. En los casos de SACUM-RU, Ecuador-AELC y Chile-Ecuador limitan como única instancia formal de resolución de diferencias vinculadas al ambiente y al desarrollo

sustentable al procedimiento de consultas, excluyendo expresamente la posibilidad de recurrir a una instancia ulterior.

Entre los 270 acuerdos analizados por la OMC, 45 establecen sistemas de solución de diferencias vinculados al ambiente (OMC, 2016). Esto no se observa en los acuerdos aquí estudiados. No obstante, respecto de los acuerdos que sí habilitan la instancia de solución de controversias general del acuerdo para resolver disputas ambientales o de desarrollo sostenible, se consideraron algunos aspectos relevantes que permiten deducir el impacto de someter este tipo de diferencias a dicho proceso.

En primer término, se destaca que de los 6 acuerdos que habilitan esta instancia, 5 exigen que los miembros del órgano llamado a resolver la disputa (generalmente un panel o grupo de expertos) sean expertos en materia ambiental o de desarrollo sostenible cuando la disputa se origine en virtud de disposiciones de estas áreas. El acuerdo que no lo exige es UE-Kenia. En este sentido, si bien el proceso no es específico para estos capítulos, sí se contempla que pueda ser tratado por un órgano capacitado para comprender los aspectos particulares de la disputa.

A su vez, la mayoría permite la realización de consultas a organismos relevantes de AMUMAs. Generalmente, mencionan a la Organización Internacional del Trabajo para las disputas vinculadas y, en el caso del TIPAT, esta herramienta se limita solo al CITES. De esta manera, cuando la controversia verse sobre normas relacionadas a AMUMAs, quienes decidan podrán intentar homogeneizar la decisión con los criterios de estos acuerdos.

En todos los casos, las Partes involucradas en la contienda deben respetar el informe final. El contenido de dicho informe varía desde las meras constataciones acerca del incumplimiento o no de las normas en disputa, que es el caso del T-MEC, hasta la obligatoriedad de que incluya recomendaciones, que se corresponde al acuerdo UE-Kenia. En el resto de los TLC es discrecional para el panel o grupo de expertos la inclusión de recomendaciones no obligatorias (UE-RU, Australia-RU y TIPAT) u obligatorias que apunten a la remoción de inconsistencias o al ajuste que revierta la anulación del derecho

o el sufrimiento del menoscabo en cuestión (RU-NZ). Solo el acuerdo UE-RU implementa un mecanismo de control de cumplimiento posterior al informe final.

La mayoría de los acuerdos cuentan con instancias que permiten a las Partes denunciar el incumplimiento del informe. Además, estipulan que, finalizado el procedimiento previsto para situaciones en las cuales la controversia persiste, la Parte damnificada puede recurrir a sanciones contra la Parte incumplidora. Los restantes acuerdos se dividen en tres variantes, T-MEC y RU-NZ prevén la suspensión de beneficios, Australia-RU, TIPAT y UE-RU establecen la compensación acordada por las Partes o la suspensión de beneficios, y UE-Kenia refiere a medidas apropiadas, que abarcan la compensación o la adopción de medidas retaliatorias no especificadas. Siempre se trata de medidas temporarias que buscan compensar el incumplimiento hasta tanto se subsane la situación.

En conclusión, más de la mitad de los acuerdos recientes analizados permite a las Partes alcanzar la adopción de medidas concretas, como ser la suspensión temporaria de ciertos beneficios acordados bajo el tratado, ante incumplimientos de normas ambientales o de desarrollo sostenible de otras Partes del acuerdo. Estos acuerdos involucran tanto a economías avanzadas como a economías en desarrollo y emergentes. En tanto los TLC que no admiten la habilitación del mecanismo de solución de controversias para tratar asuntos ambientales y de desarrollo involucran al menos a una economía en desarrollo.

3.3 Interacción entre cuestiones ambientales y no ambientales

Tratado	Tema no ambiental relacionado con el ambiente/desarrollo sostenible	Artículo
EU-RU	Comercio	397.2
	Comercio e inversiones	405.1
	Políticas energéticas	401.2
Australia-RU	Comercio	22.4.2.
	Comunidades indígenas	22.14.13
	Emisiones de los barcos	22.10.3

TMEC	Comercio	24.2.
	Comunidades indígenas	24.2
Chile-Ecuador	Agricultura	17.14
	Comunidades indígenas	17.11
SACUM-RU	Propiedad intelectual	16.3
	Agricultura	68.1
Ecuador-AELC	Comercio	8.3
	Principios democráticos y derechos humanos	1.1
TIPAT	Laboral	19.20

Es importante destacar que solamente se incluyeron en el análisis las disposiciones que claramente establecen una relación causal y de influencia entre la cuestión no ambiental y el desarrollo sostenible/ambiente. Es decir, que si el TLC contenía una disposición aclarando que quiere promover el comercio y el desarrollo sostenible a la misma vez ésta no fue incluida. Por lo tanto, se ve en este análisis cuestiones que en la contemporaneidad son relacionadas al ambiente según los Estados. De esta información se puede concluir que: el comercio es el tema más relacionado a temas ambientales como factor influyente, de los tratados analizados los que más regulan la interacción entre cuestiones ambientales y no ambientales son EU-RU y Australia-RU y el TIPAT es el que menos conexiones realiza en esta Categoría. Esta información deja abierta la pregunta de si el comercio es considerado cada vez más influyente en el desarrollo sostenible por parte de los Estados, y si grandes potencias económicas (tales como la UE, Australia y RU) van a requerir que así lo sea en los próximos TLC.

4. Conclusiones

A lo largo de este trabajo se estudian las normas vinculadas a ambiente y desarrollo sostenible incorporadas a un universo acotado de acuerdos comerciales posteriores a 2019 que cuentan con secciones relevantes dedicadas a estos temas. Para ello, se recurre a las Categorías generales propuestas por el Codebook (Morin et. al., 2018) con el objeto de ordenar y sistematizar el análisis de los distintos aspectos abarcados por estas normas. Asimismo, se profundiza en la comprensión del impacto de estas disposiciones en ciertos ejes seleccionados.

El cuadro desarrollado a continuación pretende plasmar esa diversidad y ayudar a reconocer tendencias o particularidades en los acuerdos contemporáneos post 2019.

Categoría	EA	EDE	EA-EDE	TLCs	Grado de obligatoriedad
1. Principios	x			TIPAT, UE-RU	Lenguaje laxo
2. Nivel de protección ambiental	x	x	x		Lenguaje mixto: <i>shall, recognize, affirm</i>
3. Confección de normativa y de políticas	x		x	TMEC, EU-RU	Lenguaje mixto: <i>shall, recognize</i>
4. Interacción entre cuestiones ambientales y no ambientales	x			UE-RU, Australia-RU	Lenguaje mixto: <i>shall, recognize</i>
5. Aplicación de medidas domésticas		x	x	TMEC, Chile-Ecuador	Lenguaje obligatorio (<i>shall</i>) con algunas palabras laxas (<i>recognize</i>)
6. Medidas para promover la protección ambiental	x	x	x	EU-NZ	Grado de obligatoriedad mixto sin tendencia entre grupo
7. Cooperación en asuntos ambientales	x		x	EU-NZ, UE-Kenia, TIPAT	Lenguaje laxo (<i>recognize, may, acknowledge</i>) con algunos términos obligatorios (<i>shall</i>)
8. Medidas específicas vinculadas al comercio	x	x		UE-RU, TIPAT, Australia-RU	Lenguaje mixto: <i>shall, recognize, may</i>
9. Asistencia			x	SACUM-RU	Lenguaje mixto: <i>shall, recognize, may</i>
10. Áreas de protección ambiental específicas	x	x	x	TMEC, Australia-RU, RU-NZ	Lenguaje laxo (<i>recognize, acknowledge</i>)

11. Implementación del acuerdo	x	x	x	TIPAT	Lenguaje obligatorio (<i>shall</i>)
12. Instituciones creadas	x	x	x	EU-Kenia	Lenguaje obligatorio (<i>shall establish, hereby establish</i>)
13. Mecanismos de solución de controversias	x			TMEC, EU-RU, Australia-RU	Lenguaje obligatorio en realización de consultas previas (<i>shall</i>)
14. Relación con instituciones internacionales	x		x	RU-Kenia, UE-RU, TMEC	Grado de obligatoriedad mixto (<i>reaffirm, shall, recognize</i>)

A través de este cuadro se busca entender si dentro de cada Categoría de análisis prevalecen acuerdos conformados por Partes con igual o distinto grado de desarrollo económico, en el sentido de que estos acuerdos incorporan un mayor número de normas o con mayor grado de detalle dentro de cada Categoría respectiva frente a otros acuerdos con combinaciones de desarrollo económico distintas. Para ello, se propone la organización de tres columnas, cada una representando una combinación posible de grados de desarrollo dentro de cada TLC: Partes con economías avanzadas (EA), Partes con economías en desarrollo y emergentes (EDE) y Partes con distinto grado de desarrollo (EA-EDE). A los fines de la clasificación del nivel de desarrollo económico de las economías integrantes de los TLCs analizados se tomó la propuesta por el Fondo Monetario Internacional en su versión más reciente del "World Economic Outlook"¹⁸⁴. Adicionalmente, y a los fines de complementar el análisis, se muestra en la última columna el lenguaje empleado por las normas que adoptan estas economías en sus acuerdos y el grado de obligatoriedad que sus términos detentan.

Puede observarse que ciertas combinaciones de desarrollo económico regulan en mayor profundidad determinadas Categorías en comparación con otras. Por ejemplo, la Categoría 1 se encuentra más regulada por economías avanzadas, al igual que la Categoría 13. Es notable que la Categoría 9 que consiste en medidas de asistencia, prevalecen TLCs entre economías emergentes y en desarrollo y un grupo de países de economías avanzadas. Sin embargo, la

¹⁸⁴ El grado de desarrollo de las economías fue obtenido del Fondo Monetario Internacional: <https://www.imf.org/en/Publications/WEO/weo-database/2023/April/groups-and-aggregates>.

mayoría de las Categorías son reguladas en forma similar por todos los grupos de desarrollo.

Lo mismo sucede con la obligatoriedad del lenguaje utilizado: la mayoría contiene un lenguaje mixto en los términos empleados que denota un mayor o menor grado de obligatoriedad. Existen algunas Categorías que tienen un lenguaje más laxo, tal como la de principios, cooperación, áreas de protección específica, entre otras. Es interesante el lenguaje obligatorio utilizado en la Categoría 13, en cuanto a la realización de consultas entre las Partes cuando se presenta un desacuerdo, al igual que en la Categoría 11 vinculada a la implementación de los acuerdos.

Se puede observar que no hay una clara tendencia en cuanto al grado de desarrollo económico en este análisis.

Respecto el grado de desarrollo como influencia en la cantidad de acuerdos que contienen capítulos de ambiente, el estudio de la OMC señala que, hasta mayo de 2016, el 95% de los acuerdos que incorporan disposiciones ambientales que van más allá de las excepciones ambientales del GATT de 1994, fueron negociados entre economías en desarrollo y economías avanzadas o solo entre economías en desarrollo, y tan solo el 5% restante correspondían a TLCs entre economías desarrolladas (OMC, 2016). Mientras tanto, entre los acuerdos posteriores a 2019 analizados en este trabajo se observa que más de la mitad efectivamente son negociados entre Partes con distintos niveles de desarrollo o bien entre economías en desarrollo. No obstante, también es relevante la cantidad de acuerdos que se dan solo entre economías avanzadas. En la misma línea, se encuentran representadas, aunque con distinto peso, economías de todas las regiones.

Por otro lado, la tipología elaborada por la OMC marca una diversidad de propósitos, naturaleza, alcance y lenguaje de las provisiones ambientales, incluso entre TLCs negociados por un mismo país. Allí se identificaron 62 tipos principales de disposiciones ambientales que se incluyen como **Anexo II** al presente trabajo (OMC, 2016). Si bien la metodología seguida por el Codebook, que fue empleada en forma adaptada en la realización de este

trabajo, difiere de la elaborada por la OMC, también permite mostrar la gran variedad de asuntos abordados en las secciones correspondientes a ambiente y desarrollo sostenible de los acuerdos recientes analizados y la divergencia normativa existente entre tratados.

El estudio de la OMC concluye que es posible distinguir cuatro tipos de TLCs dependiendo de las disposiciones ambientales que contenga:

1. TLCs solo con disposiciones ambientales no específicas: son normas referidas a cuestiones varias, incluido el ambiente (lenguaje de preámbulo, normas en capítulos TBT o SPS y cláusulas de excepción y exclusiones);
2. TLCs solo con disposiciones ambientales específicas sobre cooperación: a menudo constituyen medios para facilitar la implementación de las disposiciones ambientales del TLC y abordar los desafíos identificados por las Partes;
3. TLCs solo con disposiciones ambientales sustantivas: establecen compromisos asociados, por ejemplo, a leyes ambientales domésticas, AMUMAs, propiedad intelectual, entre otros;
4. TLCs con disposiciones ambientales específicas sustantivas y provisiones sobre cooperación ambiental: suelen incluir normas relativas a leyes ambientales domésticas y AMUMAs. Recientemente, incluyen además normas para promover bienes y servicios ambientales, abordar cuestiones como el cambio climático, pesca, etc. La transparencia y participación pública suelen estar previstas, al igual que las garantías procesales y el acceso a justicia en caso de su violación.

La mitad de los TLCs analizados por la OMC incluye tanto disposiciones de cooperación como específicas y sustantivas (OMC, 2016). Se identifica una evolución en este punto en cuanto la mayoría de los TLCs recientes analizados en este trabajo se enmarcan en la última tipología propuesta por la OMC. No solo tienden a regular en forma extensa múltiples áreas de protección ambiental específicas, enfocándose en el vínculo comercial con cada área, sino también incorporando referencias a AMUMAs relacionados, confirmando sus compromisos internacionales. Hay acuerdos que se destacan por la multiplicidad de AMUMAs abordados, como lo son T-MEC, UE-RU y UE-Kenia.

Por último, el estudio de la OMC indica que la mayoría de los TLCs que incorporan un número elevado de provisiones específicas establecen arreglos institucionales específicos, como ser comités ambientales, a fin de discutir y controlar la implementación de algunos de los compromisos ambientales (OMC, 2016). La mayoría de los acuerdos recientes aquí abordados incorporan al menos una institución vinculada a ambiente y desarrollo sostenible y, en algunos casos, incluso múltiples instituciones. Sumado a ello, la totalidad de los acuerdos habilitan una instancia de consultas en caso de diferencias y la mayoría permite acceder al mecanismo de solución de controversias para resolver la disputa.

Este trabajo se propuso contribuir a un mejor entendimiento del panorama actual en lo que respecta a la regulación ambiental y de desarrollo sostenible en acuerdos comerciales recientes, a fin de facilitar la identificación de tendencias y particularidades, como también la comprensión acerca del modo en que se plasman las políticas de las Partes en los acuerdos que firman. Más específicamente el trabajo analiza los capítulos de ambiente de los TLC contemporáneos, comparándolos y trazando similitudes y diferencias, para intentar aportar un acercamiento a las nuevas tendencias que podrían plantearse en futuras negociaciones comerciales entre países.

La utilización de categorías temáticas para estudiar las normas de los acuerdos comerciales abordados permite acceder a un análisis con un nivel de detalle superior al que podría alcanzarse comparando en forma general los acuerdos entre sí. Esto aporta una herramienta adicional de examen al facilitar el enfoque en aspectos puntuales regulados por los acuerdos que, dada la complejidad y diversidad de las disposiciones encontradas, se convierte en un tema de estudio en sí mismo.

Finalmente, el trabajo se propuso hacer un análisis que tomara en cuenta el desarrollo de las economías involucradas en cada TLC para visualizar si los acuerdos entre economías desarrolladas presentaban mayores obligaciones para las Partes en comparación a los acuerdos entre economías de menor desarrollo. El objetivo fue brindar una herramienta para deducir, con base en la comparación detallada de cada aspecto de los capítulos de ambiente y

desarrollo, si hay diferencias entre los compromisos ambientales que los países adoptan en relación con su nivel de desarrollo económico o si, por el contrario, la relevancia de estos temas es transversal a todas las economías y, por ende, se plasma en sus vínculos comerciales, independientemente del grado de desarrollo de sus socios. Como puede observarse en el cuadro antes incorporado, no se observaron grandes diferencias en cuanto a las normas incorporadas en los TLC de Partes con distinto nivel de desarrollo. Sin embargo, cabe resaltar que, en general, en aquellas Categorías en las cuales se encontraron que uno o más acuerdos las regulan con menor nivel de profundidad, estos suelen corresponderse a TLCs en los que al menos una Parte es una economía en desarrollo y emergente.

Interrogantes para futuros análisis

Son múltiples las interrogantes que restan por explorar y que exceden al alcance del presente trabajo. Como punto de partida, el estudio en profundidad de las obligaciones (duras y blandas) que surgen de los acuerdos multilaterales ambientales y su comparación con la letra de las normas relativas a ambiente y desarrollo sostenible de los acuerdos comerciales actuales, con el objetivo de dilucidar en qué medida los acuerdos comerciales exceden o no los compromisos asumidos bajo dichos acuerdos, no fue un eje central de este trabajo. Si bien presenta una comparación detallada de la forma en que se incorporan los AMUMAs en los capítulos de ambiente y desarrollo, la profundidad de su estudio puede continuarse en un trabajo ulterior.

Además de la profundidad en el grado de análisis de ciertos aspectos que, por la orientación de este trabajo y sus límites temporales, no fueron abarcados aquí, debe notarse que los criterios de selección de los acuerdos a estudiar condujeron a considerar un universo de tratados dentro de la totalidad de acuerdos comerciales posteriores a 2019. En este sentido, es posible continuar esta línea de investigación incorporando los acuerdos restantes.

Anexo I

Políticas estatales de inclusión de compromisos ambientales y de desarrollo sostenible en acuerdos comerciales internacionales

Unión Europea

Conforme a su política actual (Comisión Europea, 2022), la Unión Europea y sus socios comerciales deben:

- implementar efectivamente los convenios laborales internacionales y AMUMAs, incluyendo:
 - el respeto de los principios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);
 - la implementación efectiva del Acuerdo de París sobre Cambio Climático.
- proteger el espacio regulatorio, reservándose el derecho a ser más ambiciosos;
- hacer cumplir efectivamente sus leyes ambientales y laborales;
- no desviarse de las leyes ambientales o laborales para fomentar el comercio o la inversión, y así evitar una "carrera hacia el fondo";
- comerciar de manera sostenible recursos naturales, como madera y pescado;
- combatir el comercio ilegal de especies de fauna y flora amenazadas y en peligro de extinción;
- fomentar el comercio que apoye la lucha contra el cambio climático;
- cooperar para un cambio hacia una economía circular y eficiente en el uso de recursos, y cadenas de suministro libres de deforestación, y;
- promover prácticas como la responsabilidad social empresarial.

La política de la Unión Europea también integra la sostenibilidad en todos sus acuerdos comerciales para:

- priorizar la liberalización de bienes y servicios;
- liberalizar el comercio de materias primas y bienes energéticos para la transición climática;

- promover la contratación pública sostenible, y;
- eliminar las barreras al comercio y la inversión en energías renovables.

Estados Unidos

De acuerdo con las provisiones ambientales identificadas por EEUU como clave para sus TLCs actualmente, las Partes deben:

- No fallar en aplicar efectivamente sus leyes ambientales de forma que no afecten el comercio y la inversión;
- No renunciar o derogar sus leyes ambientales para promover el comercio y la inversión;
- Adherir a ciertos AMUMAs;
- Desarrollar mecanismos para incrementar el desempeño ambiental; y
- Retener el derecho a ejercer una discreción “razonable” o “de buena fe” en el cumplimiento.

También se mencionan las siguientes provisiones:

- Consultas y solución de controversias ejecutables;
- Cooperación y creación de capacidad comercial; y
- Consejo de Asuntos Ambientales.

Nueva Zelanda

Recientemente, el gobierno de Nueva Zelanda reconoció la necesidad de renovar los Marcos previamente desarrollados en 2001 como principios para guiar las negociaciones comerciales en materia ambiental. A través de un comunicado de prensa¹⁸⁵, dio a conocer su política actual. A su vez, celebró el hecho de que los Acuerdos suscriptos con la UE y RU posean las provisiones ambientales más comprensivas que han negociado, con compromisos para reducir los subsidios fósiles, combatir la sobrepesca y promover la agricultura sustentable.

¹⁸⁵ <https://www.beehive.govt.nz/release/government-refreshes-trade-frameworks>

En este sentido, fueron lanzados dos documentos. Por un lado, el llamado “Marco sobre Comercio, Ambiente y Cambio Climático” (en adelante, “MCACC”) y por el otro, el “Marco sobre Trabajo y Comercio” (en adelante, “MTC”). Ambos poseen una misma estructura general, adaptada a los requerimientos de cada temática.¹⁸⁶

En primer lugar, en los dos documentos se asienta que los TLCs son un importante catalizador para el desarrollo sostenible en Nueva Zelanda y países socios. Sostienen que los acuerdos no son un fin en sí mismo, sino que deben tener como objetivo mejorar los estándares de vida de las personas, mientras aseguran que sus ambientes estén protegidos y los resultados climáticos alcanzados, tanto en Nueva Zelanda como en los países socios y mundialmente como eslabones de las cadenas de suministro.

En este sentido, se refuerza el derecho soberano de NZ de determinar sus propias prioridades y políticas y regularlas en línea con sus obligaciones internacionales, tanto en materia laboral como ambiental. Particularmente, se resalta en el MCACC el compromiso de asegurar el resultado de la Agenda “Comercio para Todos”¹⁸⁷ a través del trabajo con los Maoríes y otras comunidades indígenas, así como en el MTC se marca el rol especial que poseen las comunidades maoríes e indígenas en la preservación y mantenimiento del ambiente.

Seguidamente, en los respectivos documentos, se reconoce que tanto el trabajo como el ambiente y el cambio climático están fundamentalmente relacionados con el comercio y que los resultados de políticas en sendos sentidos pueden reforzarse mutuamente. Es por tal razón que NZ pone el valor en asegurar que las provisiones relativas a dichas temáticas sean efectivas y ambiciosas en los acuerdos de libre comercio, con la intención de alcanzar

¹⁸⁶ Si bien en los documentos Nueva Zelanda es designada como “Aotearoa Nueva Zelanda”, siendo “Aotearoa” el nombre oficial de dicho Estado en lengua maorí, a los fines de la uniformidad en el presente texto se le llamará “Nueva Zelanda” o bien “NZ”. Empero, la inclusión del primer término resulta notable, pues se trata de un asentamiento de posición política desde lo discursivo que reivindica las raíces maoríes: la población maorí aporta significativamente a la cultura neozelandesa y conforma la primer mayoría de población indígena y/o nativa.

¹⁸⁷ Trade for All - <https://www.mfat.govt.nz/en/trade/nz-trade-policy/trade-for-all-agenda/>

resultados que contribuyan al desarrollo sostenible para las presentes y futuras generaciones.

Por un lado, se asienta en el MCACC que el ambiente provee recursos para la actividad económica como el agua, la tierra y los bosques, y que el impacto del cambio climático y prácticas ambientales no sustentables pueden reducir la productividad de los recursos en NZ y sus socios comerciales. A su vez, se pone de resalto la creciente demanda internacional de bienes y servicios verdes y de baja emisión como resultado de cambios en las políticas relacionadas y los hábitos de consumo. Por el otro, en el MTC se marca la necesidad de que los derechos y estándares laborales sean reconocidos y no socavados por las relaciones comerciales, pues las provisiones en los TLC deben contribuir a asegurar que los derechos laborales no sean vulnerados en pos del beneficio económico.

De este modo se explicita que la posición negociadora orientada a estos fines incluye tomar un enfoque coordinado y coherente que asegure que los TLC sean elaborados e implementados en maneras que:

- Se refuercen y no se socaven los estándares laborales internacionales y se promueva el trabajo decente para todas las personas (MCC); y se respeten los estándares ambientales asumidos y los compromisos sobre cambio climático (MCACC).
- Se trabaje con la comunidad maorí para asegurar que las obligaciones en los tratados y sus derechos y aspiraciones sean apoyados, comprendidos y protegidos.
- Se reconozca la forma en que las comunidades maoríes se relacionan, considerando su concepto y tradiciones en torno al cuidado¹⁸⁸.
- Se promueva un efectivo compromiso con los Maoríes, los socios del Gobierno (incluyendo al Ministro de Sindicatos y Negocios de Nueva Zelanda) y todos los miembros de la sociedad civil en dichas temáticas a través del proceso de negociación e implementación de acuerdos.

¹⁸⁸ "Improve quality of life: Satisfaction with our environments and standard of living"+ <https://www.imsb.maori.nz/maori-wellbeing-in-tamaki-makaurau/manaakitanga/>. "Story: Kaitiakitanga – guardianship and conservation" <https://teara.govt.nz/en/kaitiakitanga-guardianship-and-conservation>

En este sentido, las cláusulas generales van mayoritariamente en la misma dirección. Se aclara que las provisiones tomadas para proteger los estándares y performance ambiental y los estándares laborales, no deberían ser discriminatorias, ni usadas para propósitos proteccionistas (respecto del MCACC, además, se requiere que las disposiciones adoptadas se basen en ciencia y evidencia, proporcionales al riesgo ambiental). A su vez, reconocen que es inapropiado alentar el comercio o inversiones derogando, disminuyendo el nivel de protección o incumpliendo estándares climáticos, ambientales o laborales.

Por último, se refiere a la necesidad de establecer mecanismos efectivos para la resolución de cualquier controversia o problema entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación de las provisiones relativas a la temática según las obligaciones y objetivos establecidos en el TLC, pudiendo incluirse un recurso a mecanismos de solución de controversias. Adicionalmente, recepta la necesidad de una revisión periódica de los resultados obtenidos en las respectivas áreas, incluyendo el compromiso con la población maorí, las empresas y actores de la sociedad civil, y cuando fuera apropiado, con otras poblaciones indígenas.

A su vez, en la parte específica de cada documento se recuerda la necesidad de que sean reflejados los tópicos contemporáneos y emergentes en lo relativo a cuestiones ambientales y laborales que sean de mutuo interés.

En lo particular, en el documento referido a ambiente y cambio climático (MCACC) se hace referencia a la necesidad de:

- cumplir con los AMUMAS y las obligaciones de los Estados miembros de la OMC.
- reconocer a las maoríes y otras poblaciones indígenas por su rol fundamental en la protección.
- eliminar subsidios dañinos al ambiente y desarrollo sustentable, la eliminación de subsidios en agricultura, industria, pesqueras y combustibles fósiles, entre otros; así como la remoción de obstáculos al comercio, barreras arancelarias y no arancelarias para alentar el intercambio e inversión en bienes y servicios de particular relevancia

para la mitigación del cambio climático y adaptación, incluyendo tecnologías climáticas.

- promover políticas —entre otras, comerciales— para propender a una transición a una economía sustentable ambientalmente, de bajas emisiones y de resiliencia climática.
- cooperar en temáticas de interés particular, como mercados de carbono, el combate de la pesca ilegal, entre otros.

Respecto del documento sobre Trabajo y Comercio (“MTC”) se reconoce la necesidad de:

- promover la Agenda de Trabajo Decente según fue delineada en la Declaración de 2008 de la OIT sobre Justicia Social para una Globalización Equitativa.
- cumplir con las obligaciones contenidas en la Declaración de la OIT de los Principios Fundamentales en el Trabajo (de 1998 según fue enmendada en 2022), incluyendo, entre otras:
 - la libertad de asociación y el efectivo reconocimiento del derecho a las negociaciones colectivas
 - la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso
 - la efectiva abolición del trabajo infantil
 - la eliminación de la discriminación en respecto al empleo y ocupación
 - un ambiente de trabajo seguro y saludable.

Canadá

Canadá está pronto a lanzar un nuevo documento sobre “Análisis Ambiental de Acuerdos de Comercio: Marco procesado y revisado” (o en adelante, “AA”) referido a las posiciones de negociación, toma de decisiones y desarrollo de políticas que tengan consecuencias en el ambiente. El objeto principal de este mecanismo de evaluación es la comprensión clara de los efectos ambientales de toda política, compromiso y plan propuesto, pues se reconoce que el comercio tiene grandes implicaciones ambientales tanto positivas como negativas. Conlleva, a su vez, la evaluación y mitigación de los riesgos y potenciación de oportunidades o beneficios ambientales que un posible

acuerdo podría crear en Canadá y otros Estados, tomando en consideración a los actores relevantes en la sociedad canadiense y manteniéndolos informados en todas las instancias del proceso.

Se trae —en todos los pasos del Análisis, a través de consultas regulares— como actores principales a los departamentos federales y agencias, gobiernos provinciales y territoriales, poblaciones indígenas, miembros del Grupo Consultivo de Evaluación Ambiental y el público general.

Esta práctica se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, y es consistente con las ya llevadas a cabo desde 2001 en el marco de la Estrategia Federal de Desarrollo Sustentable de Canadá a través del “GAC” (*Global Affairs Canada*). En él se establecen las prioridades del Estado en lo relativo a la sostenibilidad ambiental y se fijan objetivos a medio plazo, a los cuales se pretende llegar a través de acciones a corto plazo llevadas a cabo de manera conjunta desde todos los departamentos del Gobierno a los fines de promover un crecimiento limpio, garantizar la salud de los ecosistemas y construir comunidades seguras y sostenibles. En este sentido, el Análisis Ambiental es uno de los tres documentos relevantes para el análisis complementario previo a la firma de un acuerdo comercial, en conjunto con los criterios establecidos en los mecanismos de Análisis de Impacto Económico y Análisis basado en Género, todos adoptados por el GAC.

Canadá reconoce que la prosperidad sostenible resulta de la interacción entre el comercio libre y abierto, la protección del ambiente y la acción frente al cambio climático. En este marco, se establecen dos definiciones clave:

- “ambiente” como el todo que conforma la Tierra: suelo, agua, aire y todas las capas de la atmósfera; toda la materia orgánica e inorgánica y los organismos vivos; englobados en los sistemas naturales interactivos que incluyen a estos componentes.
- “efecto sobre el ambiente” como cualquier cambio en el ambiente que pueda resultar del acuerdo comercial, independientemente de que dicho cambio se produzca dentro o fuera de Canadá.

A partir de esas definiciones, se analizan los efectos de los potenciales intercambios comerciales e inversiones —que generarían la producción,

circulación de mercancías y personas— estimando los riesgos y beneficios conexos para el ambiente, a través de una evaluación de las implicaciones ambientales. Se realizan proyecciones en modelos económicos que incluyen medidas de cambio climático y emisiones de GEI, uso de energía y agua, y otros indicadores disponibles. Ellas luego son complementadas con una evaluación cualitativa del caso en particular y el estudio de otros casos aplicables —que involucran circunstancias sectoriales y regionales—, evaluación en que debe participar conjuntamente el Estado que pretenda ser un potencial socio comercial.

La consideración de los riesgos ambientales, tanto para Canadá como para su potencial socio, permite evaluar si la práctica del acuerdo se ajusta a los objetivos comunes de desarrollo sostenible. Se centran, a su vez, en cuestiones de importancia global como el cambio climático, la contaminación por plásticos, la preservación de la biodiversidad y la conservación de la tierra y los océanos.

Ello se realiza en conjunto con el examen de las disposiciones que pueden tender a abordar los riesgos ambientales y promover la gestión ambiental en Canadá y las economías asociadas, con especial consideración en la legislación, políticas y acciones ambientales existentes, tanto en Canadá como en la otra parte. Se entiende que el diseño de tales medidas de política comercial es casuística y puede incluir diversos tipos de acción, incluso en diversos capítulos del TLC que no traten al ambiente como tema principal.

Este complejo procedimiento de análisis puede dividirse en distintas fases de evaluación que inician en el proceso de negociación comercial a los fines de integrar las consideraciones ambientales durante todo el procedimiento de manera continua.

Entre los principios rectores del mecanismo de análisis se destaca la flexibilidad en el marco de aplicación del AA y la mejora continua y dinámica, la realización del análisis basado en evidencia científica, datos y pruebas cuantitativas, así como la transparencia y rendición de cuentas según los Principios de Gobierno Abierto que rigen al Estado canadiense.

Anexo II

Principales disposiciones ambientales empleadas por la Organización Mundial de Comercio

	Main types	Number of RTAs
1	Preamble language	121
2	Objectives of the RTA	22
3	Domestic environmental laws	
3.1.	Definition/scope of environmental laws	30
3.2.	Right to regulate and set the level of environmental protection	
	1. Environmental laws, regulations and policies	54
	2. Environment-related technical regulations and standards	47
	3. Sanitary and phytosanitary measures	42
	4. Environment-related performance requirements on investment	56
	5. Environment-related technical specifications in procurements	31
3.3.	High level of environmental protection	41
3.4.	Improvement of environmental protection	45
3.5.	Adoption of environmental laws	10
3.6.	Enforcement of environmental laws	11
3.7.	Upholding of environmental laws	78
3.8.	Harmonization of environmental laws	39
3.9.	Principles of environmental laws	29
3.10.	Economic and voluntary environmental performance mechanisms	28
3.11.	Corporate stewardship and corporate social responsibility	22
3.12.	Environmental impact assessment of projects/activities	32
3.13.	Environmental laws not for trade protectionist purposes	18
3.14.	General exceptions	262
3.15.	Other exceptions, exemptions, exclusions and safeguards	64
3.16.	Indirect expropriation	46
4	Multilateral environmental agreements (MEAs)	
4.1.	Importance of MEAs	28
4.2.	Reaffirmation of MEAs' obligations	34
4.3.	Environmental laws consistent and in compliance with MEAs' obligations	51
4.4.	Adoption and upholding of laws to fulfil the obligations under covered MEAs	5
4.5.	Accession and ratification of MEAs	5
4.6.	Dialogue and cooperation on MEAs	47
4.7.	Relationship between the RTA and MEAs	75
4.8.	MEAs-related consultations and dispute procedures	22
5	Intellectual property rights	
5.1.	Plant varieties rights	66
5.2.	Biodiversity and traditional knowledge	28
6	Environment-related goods, services and technologies	
6.1.	Promotion of trade of environmental goods and services	26
6.2.	Agreed list of duty-free environmental goods	2
6.3.	Schedule of commitments on environmental services	101
7	Natural resources management and specific environmental issues	
7.1.	Fisheries management and trade in fish products	35
7.2.	Forestry management and trade in forest products	40
7.3.	Energy and mineral resources management	68
7.4.	Climate change	34
8	Environmental governance	
8.1.	Transparency and right to information	78
8.2.	Opportunities for public participation	36
8.3.	Right to justice and procedural guarantees	28
9	Cooperation	
9.1.	Environmental cooperation on specific issues	
	1. Cooperation on the environment in general	61
	2. Cooperation on specific environmental issues	82
9.2.	Environmental cooperation on specific sectors	
	1. Integration of environmental protection in cooperative activities	18
	2. Cooperation on specific sectors	72
9.3.	Specific forms of environmental cooperation	75
9.4.	Duty-free/facilitated entry of equipment and personnel of environmental project(s)	9
9.5.	Cooperation subject to available financial resources	27
10	Institutional arrangements	
10.1.	Institutional procedures	
	1. RTA's institution	30
	2. Environmental institution	36
	3. National contact point/coordinator	49
	4. Advisory/Civil society committees	19
10.2.	Environmental impact assessment of the RTA/trade	22
10.3.	Submission on enforcement issues	12
11	Consultations procedures	
11.1.	Consultations on environmental matters under the RTA's investment chapter	24
11.2.	Consultations on environmental matters under the RTAs' environment chapter	34
11.3.	Consultations on environmental matters under the environmental side agreements	16
12	Dispute settlement procedures	
12.1.	Choice of dispute settlement forum between the RTA and a listed MEA	10
12.2.	Dispute settlement on environmental matters under the RTA's investment chapter	31
12.3.	Dispute settlement on environmental matters under the RTAs' environment chapter	23
12.4.	Dispute settlement on environmental matters under the environmental agreements	5

Source: Computations based on WTO RTA database.

Bibliografía

- Ballingall, J. (15 de enero de 2023). Sustainability and the New Zealand-EU Free Trade Agreement: A step up in accountability <https://www.iisd.org/articles/policy-analysis/new-zealand-eu-free-trade-agreement>
- Bellmann, C. & C. van der Ven (2020), "Greening regional trade agreements on non-tariff measures through technical barriers to trade and regulatory cooperation", *OECD Trade and Environment Working Papers*, No. 2020/04, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/dfc41618-en>.
- Blot, E. (2023). "Leveraging free trade agreements for sustainability A review of the implementation EU's new approach to sustainable trade", *Institute for European Environmental Policy*, Brussels <https://ieep.eu/publications/leveraging-free-trade-agreements-for-sustainability/>
- Blot, E. & Oger, A. & Harrison, J. (2022) "Enhancing sustainability in EU Free Trade Agreements: The case for a holistic approach" , *Institute for European Environmental Policy*, Brussels <https://ieep.eu/publications/enhancing-sustainability-in-eu-free-trade-agreements-the-case-for-a-holistic-approach/>
- Bradi, C., Morin J. F., Stender, F. (2022) Do Greener Trade Agreements Call for Side-Payments? *The Journal of Environment & Development* 31(2) 111–138, DOI: 10.1177/10704965221076070. <https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/10704965221076070>
- Congressional Research Service, United States (2023) Environmental Provisions in Free Trade Agreements (FTAs). <https://crsreports.congress.gov/product/pdf/IF/IF10166>
- ESCAP (Economic and Social Commission For Asia and the Pacific), United Nations. *Handbook on provisions and options for inclusive and sustainable development in trade agreements*, Abril 2023. <https://www.unescap.org/kp/2023/handbook-provisions-and-options-inclusive-and-sustainable-development-trade-agreements>
- European Commission (2022), Final Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions. *The Power Of Trade Partnerships: Together For Green And Just Economic Growth*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52022DC0409>
- George, C. and S. Yamaguchi (2018), "Assessing Implementation of Environmental Provisions in Regional Trade Agreements", *OECD Trade and Environment Working Papers*, No. 2018/01, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/91aacfea-en>.
- Government of Canada, Global Affairs Canada. "Environmental Assessments of Trade Agreements: Process and Revised Framework", 2020. <https://www.international.gc.ca/trade-commerce/trade-agreements-accords-commerciaux/agr-acc/enviro-assessments-evaluations-environnementale.aspx?lang=eng>
- Marín Durán, G. "Sustainable development chapters in EU free trade agreements: Emerging compliance issues", (2020), 57, *Common Market*

Law Review, Volume 57 Issue 4, p. 1031-1068,
<https://kluwerlawonline.com/journalarticle/Common+Market+Law+Review/57.4/COLA2020715>

- Marin Duran, G., The EU's Evolving Approach to Environmental Sustainability in Free Trade Agreements (February 10, 2023). *Faculty of Laws University College London Law Research Paper* No. 03/2023, https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4373632#
- Morin, JF, A. Dür and L. Lechner (2018), "Mapping the trade and environment nexus: Insights from a new dataset", *Global Environmental Politics*, vol. 18(1). <https://www.chaire-epi.ulaval.ca/en/trend>
- New Zealand Ministry of Foreign Affairs and Trade. (n.d.). Trade, environment and climate change framework and the trade and labour frameworks <https://www.mfat.govt.nz/en/trade/nz-trade-policy/trade-environment-and-climate-change-framework-and-the-trade-and-labour-frameworks/>
- OECD (2023) OECD work on Regional Trade Agreements and the environment - Policy Perspectives, <https://www.oecd.org/env/Policy-Perspectives-OECD-work-on-regional-trade-agreements-and-the-environment.pdf>
- OMC, Typology of Environment-Related Provisions in Regional Trade Agreements, Working Paper ERSD-2016-13. Disponible en: https://www.wto.org/english/res_e/reser_e/ersd201613_e.htm
- Think Tank - European Parliament (2021). "Sustainability provisions in EU free trade agreements: Review of the European Commission action plan" [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_BRI\(2021\)6_98799](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_BRI(2021)6_98799)
- Van den Bossche, P., & Zdouc, W. (2021). Regional Trade Exceptions. In *The Law and Policy of the World Trade Organization: Text, Cases, and Materials* (pp. 730-753). Cambridge: Cambridge University Press. doi:10.1017/9781108784542.011 <https://www.cambridge.org/highereducation/books/the-law-and-policy-of-the-world-trade-organization/E809B5B4F9978949103F1609A3067D05/regional-trade-exceptions/E9D7A7E229D01D94A3B39367B08E2FF9>
- Yamaguchi, S. (2020), "Greening regional trade agreements: Subsidies related to energy and environmental goods", *OECD Trade and Environment Working Papers*, No. 2020/01, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/7e1fe8ed-en>